

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°. 021

EL PREFECTO PROVINCIAL DE NAPO

CONSIDERANDO

QUE, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.";

QUE, el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

QUE, el artículo 72 Ibidem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas;

QUE, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece los deberes y responsabilidades de la y los ecuatorianos, entre ellos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

QUE, el artículo 226 de la norma ibidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

QUE, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución; y, el artículo 42, literal d) del COOTAD, establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la Gestión Provincial Ambiental;

QUE, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios delos recursos del subsuelo y del patrimonio natural;



+593 06 2886 428  
+593 06 2886 503



[www.napo.gob.ec](http://www.napo.gob.ec)  
prefectura@napo.gob.ec



PrefecturadeNapo



Av. Juan Montalvo y Olmedo

*A Napo petrolero, atiéndase primero!*

QUE, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), faculta al Prefecto Provincial “Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...”;

QUE, el artículo 136, inciso segundo, del COOTAD, señala que, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de ese sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia;

QUE, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento Nro. 983 de 12 de abril de 2017;

QUE, el numeral 9) del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas;

QUE, el artículo 165 ibidem, señala: "Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código";

QUE, el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

QUE, el Consejo Nacional de competencias, mediante Resolución N° 0005-CNC-2014, publicada en el 3º Suplemento Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, resuelve: “Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales.”;

QUE, el Consejo Nacional de Competencias, con Resolución N° 001-CNC-2017, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 21, de 23 de junio del 2017; resuelve, “Reformar la Resolución N° 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015 los siguientes términos: (...)”, “Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: “3.- “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigentes dentro de la circunscripción territorial de la provincia, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional.”;

QUE, el Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial N° 364, del 04 de septiembre del 2015, con Resolución N° 381, Resolvió: Otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr), al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y está

facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA. ;

QUE, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial N° 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Registro Ambiental, es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el Registro Ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente;

QUE, el artículo 43 del Acuerdo Ministerial N° 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, reformado mediante Acuerdo Ministerial 109, publicado en el Registro Oficial N° 640 del 23 de noviembre del 2018, establece: “Plan de cierre y abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. (...)”;

QUE, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 Registro Oficial N° 640 del 23 de noviembre del 2018, reforma de **Acuerdo Ministerial 061** Registro Oficial Edición especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, del Libro VI del TULSMA, establece: “En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron trasferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente. ”;

QUE, mediante Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Registro Ambiental al proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo, en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDASIRENE TATIANA;

QUE, Con documento N° GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio N° LT2019-0269 DEL 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref. N° 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018;

QUE, Con oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O, del 20 de junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019;

QUE, mediante informe técnico N° 054-2019-DGAI-GADPN, de fecha 20 de junio del 2019, elaborado por la ingeniera Patricia Pérez, Analista de Autoridad Ambiental del GADP de Napo, establece, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, se aprobó el informe ambiental de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el cierre y abandono del proyectos, por lo que es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la Resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014;

QUE, mediante memorando N° 0631-2019-UACA de fecha 21 de junio del 2019, dirigido al Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad, suscrito por la ingeniera Norma Patricia Pérez Gavilánez, analista 3 de autoridad ambiental de la Dirección de Ambiente e Interculturalidad del GADP Napo, referente a “Solicitud extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014”; mediante sumilla inserta del Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad del GADP de Napo, memorando N° 0698-2019-DGAI de fecha 25 de junio del 2019, remite a la Comisaria Ambiental para que elabore la Resolución Administrativa de Extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014;

QUE, conforme la acción de personal Nro. 76 de fecha 05 de agosto del 2019, en la cual la máxima Autoridad el señor Prefecto Provincial de Napo, Dr. Edison Chávez, nombra al Dr. Luis Alfredo Carrillo Jaramillo, en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD),

### RESUELVE

**Art 1.- EXTINGUIR**, el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014, Resolución N° GPN-2018-45376, de 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA, Representante legal Revelo Bastidas Irene Tatiana, sujeto de control LTE LATAM TOWERS EC S.A.

**Art 2.-** Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente, con el fin de que el permiso ambiental extinguido, mediante la presente resolución, se elimine de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal, Ingeniero Juan Carlos Bohórquez, Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A.

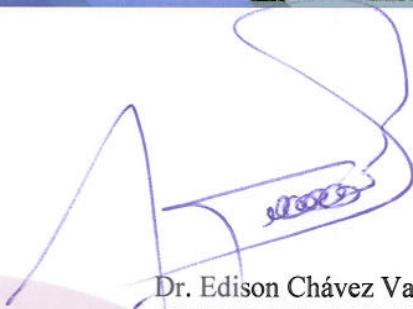
Dado y firmado en el despacho de la Prefectura, a los 13 días del mes de agosto de 2019.



# GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

## Secretaría General

Cúmplase y notifíquese.-



Dr. Edison Chávez Vargas  
**PREFECTO DE NAPO.**



**CERTIFICO.**- Que la presente Resolución, fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Napo, a los 13 días del mes de agosto del 2019.



Dr. Angel Dávila Núñez  
**SECRETARIO GENERAL**



**ENVIADO A:**

Dirección de Gestión Ambiental,  
Dirección de Gestión Administrativa;  
Dirección de Procuraduría Síndica;  
Página Web; y, Archivo.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

**PARA:** Ab. Angel Hernán Dávila Núñez  
Secretario General del GAD Provincial de Napo

**ASUNTO:** Envío Resolución de Extinción del Registro Ambiental Proyecto Estación NAP\_CHO\_YURALPA con las recomendaciones realizadas por el Secretario General del GADP Napo.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°.-----**  
**El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo**  
**En uso de las atribuciones y competencias constitucionales y legales**

## CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución. " ;

QUE, el artículo 14 ibidem, establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." ;

QUE, el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. " ;

QUE, el artículo 72 ibidem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el





# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. ” ;

**QUE**, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos entre ellos respetar los derechos de la naturaleza preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

**QUE**, el artículo 226 ibidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**QUE**, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la Gestión Provincial Ambiental.

**QUE**, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

**QUE**, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.

**QUE**, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

**QUE**, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones de los Consejos Provinciales, en las que consta : “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y **resoluciones**. ” ;

**QUE**, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), faculta al Prefecto Provincial “Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...” ;

**QUE**, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

Descentralización (COOTAD), señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de ese sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia.

QUE, el Consejo Nacional de competencias mediante Resolución N° 0005-CNC-2014, publicada en el 3º Suplemento Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de competencias resolvió: “Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales.”;

QUE, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N° 001-CNC-2017, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 21 de 23 de junio del 2017; resuelve, “Reformar la Resolución N° 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015 los siguientes términos: (...)”, “Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: “3.- “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigentes dentro de la circunscripción territorial de la provincia, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional.”;

QUE, el Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Registro Oficial N° 364 del 04 de septiembre del 2015, Resolución N° 381, Resolvió: “Otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA.”;

QUE, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del 12 de abril del 2017;

QUE, el numeral 9) del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

**QUE**, el artículo 165 ibidem, del Código Orgánico del Ambiente señala: “**Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código.”;

**QUE**, el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

**QUE**, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial N° 061 Registro Oficial Edición especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el Registro Ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del ministerio del Ambiente.

**QUE**, el artículo 43 del Acuerdo Ministerial N° 061 Registro Oficial Edición especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente reformado mediante Acuerdo Ministerial 109 Registro Oficial N° 640 del 23 de noviembre del 2018, establece: “Plan de cierre y abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono, deberá incluir, como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al inicio de la fase de cierre y abandono; b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes; c).Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y d), Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el plazo máximo de (1) mes, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una inspección in situ. Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá,



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador, de ser aplicable. Para el caso de proyectos, obras o actividades no regularizados, se aplicará las sanciones correspondientes.”;

QUE, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 Registro Oficial N° 640 del 23 de noviembre del 2018, reforma de **Acuerdo Ministerial 061 Registro Oficial Edición especial N° 316** del lunes 04 de mayo del 2015, del Libro VI del TULSMA, establece: “En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron trasferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.”;

QUE, mediante Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, Oficio MAE-RA-2018-355014 de fecha 11 de junio del 2018 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, **otorga** el Registro Ambiental al proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo, en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA.

QUE, Con Oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, emite pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

QUE. Con documento N° GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio N° LT2019-0269 DEL 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref. N° 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

QUE, Con oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 de junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

QUE, mediante informe técnico N° 054-2019-DGAI-GADPN, de fecha 20 de junio del



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

2019, elaborado por la ingeniera Patricia Pérez, Analista de Autoridad Ambiental del GADP de Napo, establece, **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**- Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, por lo que es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la Resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014.

**QUE**, mediante memorando N° 0631-2019-UACA de fecha 21 de junio del 2019, dirigido al Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad, suscrito por la ingeniera Norma Patricia Pérez Gavilánez, analista 3 de autoridad ambiental de la Dirección de Ambiente e Interculturalidad del GADP Napo, referente a “Solicitud extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014”; mediante sumilla inserta del Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad del GADP de Napo, memorando N° 0698-2019-DGAI de fecha 25 de junio del 2019, remite a la Comisaria Ambiental para que elabore la Resolución Administrativa de Extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014.

**QUE**, conforme la acción de personal Nro. 37 de fecha 15 de mayo del 2019, en la cual la máxima Autoridad el señor Prefecto Provincial de Napo, Dr. Edison Chávez, nombra al Dr. Freddy Bastidas Serrano, en calidad de **COMISARIO AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO**.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

## RESUELVE:

**Art 1.- EXTINGUIR**, el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014, Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA, Representante legal Revelo Bastidas Irene Tatiana, sujeto de control LTE LATAM TOWERS EC S.A.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

**Art 2.-** Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente con el fin de que el permiso ambiental extinguido mediante la presente resolución se elimine de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal el Ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A.

Dado en el despacho de la Prefectura a los 22 días del mes de julio del 2019.

Cumplase

Dr. Edison Chávez Vargas  
**PREFECTO DE NAPO.**



**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Napo, a los 22 días del mes de julio del 2019.

Dr. Ángel Dávila Núñez  
**SECRETARIO GENERAL**

Atentamente,

Dr. Freddy Anibal Bastidas Serrano  
**COMISARIO AMBIENTAL**





# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0891-2019-UACA

Tena, 29 de julio de 2019

Referencias:

- 0283-2019-DGSG

Anexos:

- 1481-e pago y desestimación.pdf
- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf
- inf. 054 extinción ebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- resolucióngpn-2018-45376.pdf
- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_áestaciÓn\_nap\_cho\_yuralpaâ.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- correccion resolucion.pdf

Copia:

Ab. Remigio Luis López Zurita  
Asistente de Apoyo Administrativo 3

rl

Memorando Nro. 0288-2019-DGSG

Tena, 30 de julio de 2019

**PARA:** Dr. Freddy Anibal Bastidas Serrano  
Comisario Ambiental

**ASUNTO:** Devolución de quipux y solicitud de información y documentación para elaboración de Resolución de Proyecto Estación NAP\_CHO\_YURALPA

El Oficio N. GADPN-DGAI-2019-0225-0, de 20 de junio de 2019, no se encuentra suscrito; el considerando siguiente al Oficio antes citado, se hace referencia al documento N. GADPN-DGSG-2019-1481-E, del 13 de junio del 2019, el mismo que no se ha anexado; al considerando anterior al Oficio no suscrito, se hace referencia al Oficio MAE-RA-2018-355014, de fecha 11 de junio de 2018, el cual parecería que esta fuera de contexto, por favor, aclarar su pertinencia; por último, sírvase enviar a esta Secretaría, además, el presente borrador de Resolución en editable, para realizar los últimos cambios pertinentes, antes de su suscripción por parte de la Máxima autoridad de esta Entidad Provincial.

Gracias por la atención brindada a la presente.

Atentamente,



*Documento firmado electrónicamente*

Ab. Angel Hernán Dávila Núñez  
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO**

Referencias:

- 0891-2019-UACA

Anexos:

- correccion resolucion.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_äestaciÓn\_nap\_cho\_yuralpaâ.pdf
- resoluciónpn-2018-45376.pdf
- inf. 054 extincióN ebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf
- 1481-e pago y desestimación.pdf



*Recibido -  
31/07/2019.  
THH  
Firmado y  
Firmado*



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD

Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-O

Tena, 20 de junio de 2019

**Asunto:** Aprobación del IAC del proyecto denominado "ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA", periodo del periodo comprendido junio del 2018 a febrero del 2019.

Ingeniero  
Juan Carlos Bohórquez Barreto  
**Gerente General**  
**LATAM TOWERS**  
En su Despacho

Con Oficio LT2019-0269 del 10 de junio del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohorquez – LTE LATAM TOWERS EC S.A, solicita la aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA”, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, para lo cual adjunta el comprobante de depósito #REF 946964700 del 05 de junio del 2019, por un valor de 50 USD, cuyo monto es: el 10% costo de elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) mínimo 50,00 USD valor por el Pronunciamiento respecto a (IAC), pago que fue solicitado mediante oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0123-O del 07 de mayo del 2019

En este sentido, comunico que esta Institución APRUEBA el Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA”, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo notificará los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 083-B del 08 de julio de 2015.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DE AMBIENTE E INTERCULTURALIDAD**

Referencias:

- GADPN-DGSG-2019-1481-E



# *Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo*

## DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD

Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-Q

Tena, 20 de junio de 2019

Copia:  
Licenciada  
Rosa Elena Falcón  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

пр

Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: (06) 2888 104

e-mail: ambiente@pano.gob.ec



**RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-45376**  
**PREFECTO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO**  
**CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que: "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"
- Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente;

El uso de las atribuciones establecidas en el artículo 136 del COOTAD.

**RESUELVE**

- Art. 1 Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO**  
**REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA,**  
**UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial NAPO en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a LTE LATAM TOWERS EC S.A., en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA, ubicada en el cantón TENA provincia de NAPO, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, ejecute el proyecto en los períodos establecidos.

**OTORGA A:**

LTE LATAM TOWERS EC S.A.



El Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224, faculta la ejecución del proyecto/ actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez únicamente para las actividades detalladas en el catálogo de proyectos obras y actividades.

## DATOS TÉCNICOS:

Proyecto/Actividad: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

Sector: Telecomunicaciones

Ubicación Geográfica: CHONTAPUNTA, TENA, NAPO

Coordinadas geográficas: Ver Anexo

## DATOS ADMINISTRATIVOS:

Nombre del representante legal: REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

Dirección: Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.

Teléfono: 0223617460 - 0989850021 -

Email: avera@latamtowers.com - schiriboga@latamtowers.com -

Código del Proyecto: No. MAE-RA-2018-355014

En virtud de lo expuesto, LTE LATAM TOWERS EC S.A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental registrado.
2. Conforme lo determina el artículo 88 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, cuando la actividad productiva genere desechos peligrosos y/o especiales debe iniciar el proceso de obtención del respectivo Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el caso de proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales deberán obtener dicho registro en el término perentorio de 30 días, en caso de no aplicar, se debe remitir el justificativo a la Autoridad Ambiental competente dentro del mismo plazo.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al GAD Provincial para su respectiva evaluación o correctivos tempranos de conformidad con lo establecido en el cronograma aprobado y normativa ambiental vigente.
4. Realizar los monitoreos de las descarga y/o emisiones conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa ambiental aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
5. Presentar a la Autoridad Ambiental competente los Informes Ambientales de Cumplimiento una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
6. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
7. Presentar la modificación al Plan de Manejo Ambiental si mediante cualquier medio de monitoreo, control y seguimiento la Autoridad Ambiental competente a través de un informe técnico sustentado así lo requiera.
8. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y actividades de control y seguimiento y de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado y normativa ambiental aplicable.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término de la ejecución del proyecto. Notifíquese y cúmplase.-

Dado en TENA, a 11 de junio de 2018

CHACON PADILLA SERGIO ENRIQUE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO



## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsoedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "*Falsoedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*"

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

### ANEXO COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL REGISTRO AMBIENTAL ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

Coordenadas geográficas UTM WGS84

COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN	FORMA
898835.0	9889286.0	Inicio del levantamiento	Polígono
898847.0	9889279.0	Punto intermedio	Polígono
898853.0	9889295.0	Punto intermedio	Polígono
898840.0	9889300.0	Punto intermedio	Polígono
898835.0	9889286.0	Punto de cierre	Polígono

Memorando Nro. 0631-2019-UACA

Tena, 21 de junio de 2019

**PARA:** Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad

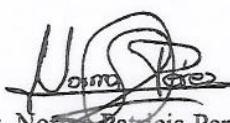
**ASUNTO:** Solicitud extinción de Registro Ambiental con código  
MAE-RA-2018-355014

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar el Informe Técnico No. 054-2019-DGAI-GADPN, correspondiente al análisis de la solicitud realizada para LTE LATAM TOWERS EC S.A mediante Oficio No. LT2018-00102 DEL 10 de septiembre de 2018 para la extinción del Registro Ambiental MAE-RA-2018-355014 por cuanto ha sido modificado.

Una vez analizada la información, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, por lo cual es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por el LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el informe adjunto para la elaboración de la resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución No. GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto MAE-RA-2018-355014, ESTACIÓN BASE CELULAR "NAP-CHO\_YURALPA" CNT EP.

Atentamente,

  
Ing. Norma Patricia Perez Gavilanes

ANALISTA 3 DE AUTORIDAD AMBIENTAL

Referencias:

- GADPN-UEA-2019-0005

Anexos:

- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_áestaciÓn\_nap\_cho\_yuralpa.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- resolucióngpn-2018-45376.pdf
- inf. 054 extinción ebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- 1481-e pago y desestimación.pdf
- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf

Copia:

Lcda. Rosa Elena Falcón  
Asistente de Apoyo Administrativo 3





# *Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo*

## UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0631-2019-IIACA

Tena, 21 de junio de 2019



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

## INFORME TÉCNICO Nro. 054-2019-DGAI-GADPN

### 1. DATOS GENERALES

TEMA:	ELIMINACIÓN DEL REGISTRO AMBIENTAL DE LA BASE DE DATOS SUIA
SUJETO DE CONTROL:	LTE LATAM TOWERS EC S.A
REPRESENTANTE LEGAL:	REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA
PROYECTO:	ESTACIÓN NAP_CHO_YURALPA
CÓDIGO:	MAE-RA-2018-355014
PERMISO:	RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-45376 DEL 11 DE JUNIO DEL 2018
UBICACIÓN:	CHONTA PUNTA/TENA/NAPO
FECHA DE INGRESO:	12 DE MARZO DE 2019
FECHA DE INSPECCIÓN	25 DE ABRIL DE 2019
FECHA DE EVALUACIÓN:	20 DE JUNIO DEL 2019
TÉCNICO EVALUADOR:	ING. PATRICIA PÉREZ
REFERENCIA:	GADPN-DAGI-2018-0042-E/LT2018-00102 GADPN-UEA-2019-0005/LT2019-0147

### 2.- ANTECEDENTES

Art. (...).Extinción de la autorización administrativa ambiental. - (Agregado por el Art. 13 del Acdo. 109, R.O.E.E 640, 23-XI-2018).- “

*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente.*

*De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.*

*El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.”*

Mediante Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio de 2018, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Registro Ambiental el proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo.

Con Oficio No. LT2018-00102 DEL 10 de septiembre de 2018, ingresado a esta institución del 11 de septiembre de 2018, el Ing. Juan Carlos Bohórquez – Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, solicitó la desestimación del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, código MAE-RA-2018-355014.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Con Oficio No. GADPN-DGAI-2018-0293 del 23 de octubre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental e Interculturalidad del Gobierno Provincial de Napo, manifestó que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones expuestas en la Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

Con Documento No. GADPN-UEA-2019-0005 del 12 de marzo del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohórquez – Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A., presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio No. LT2019-0147 del 06 de marzo del 2019, con el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

Con Oficio No. GADPN-DGAI-2019-0223-O del 07 de mayo del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, emite pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

Con Documento No. GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohórquez – Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A., presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio No. LT2019-0269 del 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref# 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

Con Oficio No. GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 de junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

## 3. JUSTIFICACIÓN

Con el oficio No. LT2018-00102 del 10 de septiembre de 2018, el Gerente General de LTE LATAM TOWERS EC S.A, manifiesta que “de conformidad con el Acuerdo Ministerial 061, Art 18, literal c) el proyecto denominado ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ha modificado su área de implantación, por lo que en cumplimiento de la normativa ambiental se realizó un nuevo proceso de regularización ambiental, obteniendo la Resolución No. GPN-2018-49606, Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-375068 denominado “el Acuerdo Ministerial 061, Art 18, literal c) el proyecto denominado ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, a la vez solicita la desestimación del proyecto con código SUIA MAE-RA-2018-355014, Resolución No. GPN-2018-45376 y Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224”.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

## 4.- OBJETIVO

Verificar la viabilidad de lo solicitado por el LTE LATAM TOWERS EC S.A para desactivar el proyecto MAE-RA-2018-355014.

## 5. COORDENADAS

Punto	X	Y
1	898835	9889286
2	898847	9889279
3	898853	9889295
4	898840	9889300

## 6. ANÁLISIS:

De conformidad con los detalles del proyecto registrado con código MAE-RA-2018-355014, se establece se analiza la siguiente información:

- Superficie total: 225 m<sup>2</sup>
- Área de implantación: 225 m<sup>2</sup>
- Ubicación: parroquia Chonta Punta / Cantón Tena / Provincia de Napo
- Descripción de la actividad: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES
- Tipo de zona: Rural
- Dirección del proyecto, obra o actividad: Vía Tena – Ñukanchi Llakta-Yuralpa, sector de control Petroamazonas
- Actividades principales: Movimiento de suelos; Obras de ingeniería civil (cimentación, bases, y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases; Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones; Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales; Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos.
- Resumen del proyecto: Construcción Operación, Mantenimiento Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

## 7.- OBSERVACIONES.

Con fecha 25 de abril de 2019, se realizó la inspección de verificación al sitio regulado mediante Código SUIA MAE-RA-2018-355014, cuya superficie comprende 225 m<sup>2</sup>, allí se observó que no existen evidencias de ejecución del proyecto en referencia, conforme lo indicado por LTE LATAM TOWERS EC S.A.

La infraestructura instalada y que se encuentra en etapa de construcción corresponde al nuevo permiso ambiental obtenido mediante Código SUIA MAE-RA-2018-375068, cuya superficie comprende 324 m<sup>2</sup>.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL



## 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, por lo cual es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución No. GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio de 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/A en el Cantón Tena, Provincia de Napo, código MAE-RA-2018-355014.

Elaborado por:

Ing. Patricia Pérez

Analista de Autoridad Ambiental

- Submisión total: \$55 M\$
- Años de implementación: \$55 M\$
- Uso de tierra: Categoría Tena (Páramos de Hielo)
- Descripción de las actividades: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES
- Tiempo de zona Rural
- Descripción del proyecto: Un desarrollo minero en el sector Chacra 100, que incluye la explotación de mineral de cobre y cobalto (cobre-níquel), que se destinará a la producción de cobre y cobalto.
- Actividades principales: Minerales y metales (cobre-níquel), procesos y servicios.
- Descripción de la actividad: Montaje de una planta de procesamiento minero en el sector Chacra 100, que incluirá la extracción, concentración y refinación de cobre-níquel.
- Descripción de la actividad: Construcción de una planta de procesamiento minero en el sector Chacra 100, que incluirá la extracción, concentración y refinación de cobre-níquel.
- Riesgos para la salud Pública: Exposición a contaminantes tóxicos y peligrosos.
- Aplicación del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

## 9.- OBSERVACIONES

Con fecha 29 de abril de 2018, se realizó el levantamiento de campo para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la resolución de autorización de ejecución de la actividad de extracción de cobre-níquel en el sector Chacra 100, que incluye la explotación de mineral de cobre y cobalto en el cantón Tena, provincia de Napo, Ecuador. La actividad contempla la construcción de una planta de procesamiento minero en el sector Chacra 100, que incluirá la extracción, concentración y refinación de cobre-níquel.

En la verificación se observó que el proyecto no se encuentra en ejecución, ya que no se han ejecutado las actividades establecidas en la resolución de autorización de ejecución de la actividad de extracción de cobre-níquel en el sector Chacra 100, que incluye la explotación de mineral de cobre y cobalto en el cantón Tena, provincia de Napo, Ecuador. La actividad contempla la construcción de una planta de procesamiento minero en el sector Chacra 100, que incluirá la extracción, concentración y refinación de cobre-níquel.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PROYECTO ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA  
MAE-RA-2018-375068, superficie: 324 m<sup>2</sup>



Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: 06 288 104

e-mail: ambiente@napo.gob.ec



OFICIO LT2019-0269

D.M. Quito, 10 de junio del 2019

Doctor

Edison Chávez Vargas

PREFECTO GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE NAPO

Av. Juan Montalvo y Olmedo, Tena

Presente. -

REFERENCIA: OFICIO Nro. GADPN-DGAI-2019-0121-O

ASUNTO: DESESTIMACIÓN DEL PROYECTO EBC NAP\_CHO\_YURALPA –  
IAC PERÍODO JUNIO 2018 – FEBRERO 2019

De mi consideración:

Mediante oficio GADPN-DGAI-2019-0121-O, la Dirección de Gestión Ambiental e Interculturalidad del GAD Provincial de Napo, emitió el pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR NAP\_CHO\_YURALPA” del período junio 2018 – febrero 2019 y solicitó que se realice el pago correspondiente por concepto de pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.

En cumplimiento con el numeral 10 del Art. 2 del Acuerdo Ministerial 083-B, acerca del pago de la tasa por servicios administrativos de regulación, control y seguimiento en lo que respecta a informes ambientales de cumplimiento, me permito indicar que la Coordinadora Ambiental de LTE LATAM TOWERS EC S.A. elaboró el Informe Ambiental de Cumplimiento para el proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR NAP\_CHO\_YURALPA”, aprobado mediante Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, por lo que el valor de la tasa corresponde a CINCUENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$50,00).

Se adjunta en original y copia el pago realizado, lo que permitirá continuar con el proceso para la desestimación de la Resolución No. GPN-2018-45376 emitida el 11 de junio del 2018 y la desactivación del proyecto MAE-RA-2018-355014 en el SUIA.

Adicionalmente, se solicita que se emita la factura o comprobante de pago correspondiente conforme a la información presentada en el cuadro a continuación:

Nombre del Proponente (Razón Social)	LTE LATAM TOWERS EC S.A.
RUC	1792830613001
Nombre Proyecto	NAP_CHO_YURALPA
Descripción de la Actividad	Informe Ambiental de Cumplimiento período Junio 2018 – febrero 2019
Nro. Comprobante / Referencia	946964700 Documento N° : GADPN-DGSG-2019-1481-E Fecha : 2019-06-13 08:49:22 GMT -05 Recibido por : Claudia Fernanda Moscoso Gonzalo



MATA  
M  
TOWERS

Monto	\$50,00
Teléfonos de contacto	02 3617460 / 02 3617461 0988579261
Correos electrónicos de contacto	<a href="mailto:info@latamtowers.com">info@latamtowers.com</a> <a href="mailto:bmartinez@latamtowers.com">bmartinez@latamtowers.com</a>

Por la favorable atención, antícpo mi agradecimiento.

Atentamente,

Juan Carlos Bohórquez  
GERENTE GENERAL  
LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
1792830613001



Se adjunta lo indicado

CON DO 500 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$500,00)

Av. Naciones Unidas E2 – 30 y Núñez de Vela, Edif. Metropolitan Centro Corporativo 9no. Piso, Oficina 912  
Tel Ofi: +(593) 02 3-617460 / 02 3-617461 COD POSTAL: 170507

DESESTIMACIÓN PROYECTO MAE-DA-2018-355014  
 "LATAM0007\_NAP\_CHO\_YURALPA"  
 (INCREMENTO DE ÁREA)

MAE-DA-2018-355014  
 ESTACIÓN NAP CHO YURALPA

BanEcuador B.P.  
 05/06/2019 12:35:16 P.M. OK  
 CONVENIO: 1558 BCE-GOBIERNO PROVINCIAL DE NAPÓ  
 CONCEPTO: 06 RECAUDACION VARIOS  
 CTA CONVENIO: 0-35003194-7 (3)-CTA CORRIENTE  
 REFERENCIA: 946964700  
 Concepto de Pago: 370102 FONDOS DE AUTOGEST  
 OFICINA: 187 - PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.) OP:  
 cespinoza  
 INSTITUCIÓN DEPOSITANTE: latan towers  
 FORMA DE RECAUDO: Efectivo

Efectivo:	50.00
Comisión Efectivo:	0.54
I.V.A %	0.06
TOTAL:	50.60

SUJETO A VERIFICACION

BanEcuador B.P.  
 05/06/2019 12:35:16 P.M. OK  
 CONVENIO: 1558 BCE-GOBIERNO PROVINCIAL DE NAPÓ  
 CONCEPTO: 06 RECAUDACION VARIOS  
 CTA CONVENIO: 0-35003194-7 (3)-CTA CORRIENTE  
 REFERENCIA: 946964700  
 Concepto de Pago: 370102 FONDOS DE AUTOGEST  
 OFICINA: 187 - PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.) OP:  
 cespinoza  
 INSTITUCIÓN DEPOSITANTE: latan towers  
 FORMA DE RECAUDO: Efectivo

Efectivo:	50.00
Comisión Efectivo:	0.54
I.V.A %	0.06
TOTAL:	50.60

SUJETO A VERIFICACION

BanEcuador B.P.  
 RUC: 1768103520001  
 PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.)  
 GU. RÍO AMAZONAS PLATAFORMA GOBERNAMENTAL GESTIÓN FINANCIERA

DETALLE DE FACTURA ELECTRÓNICA  
 No. Fac.: 137-611-000001532  
 Fecha: 05/06/2019 12:35:44 p.m.

No. Autorización:  
 0506201901176810352000121376110000015322019123512  
 Cliente :LTE LATAN TOWERS EC S.A.  
 ID :1792630613001  
 Dir :SIERRA PICHINCHA AV NACIONES UNIDAS TMW  
 NUÑEZ DE VELA CCI

Descripción	Total
Recaudo	0.54
SubTotal USD	0.54
I.V.A	0.06
TOTAL USD	0.60

\*\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*\*  
 Sin Derecho a Crédito Tributario

BanEcuador B.P.  
 RUC: 1768103520001  
 PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.)  
 GU. RÍO AMAZONAS PLATAFORMA GOBERNAMENTAL GESTIÓN FINANCIERA

DETALLE DE FACTURA ELECTRÓNICA  
 No. Fac.: 137-611-000001532  
 Fecha: 05/06/2019 12:35:44 p.m.  
 No. Autorización:  
 0506201901176810352000121376110000015322019123512  
 Cliente :LTE LATAN TOWERS EC S.A.  
 ID :1792630613001  
 Dir :SIERRA PICHINCHA AV NACIONES UNIDAS TMW  
 NUÑEZ DE VELA CCI

Descripción	Total
Recaudo	0.54
SubTotal USD	0.54
I.V.A	0.06
TOTAL USD	0.60

\*\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*\*  
 Sin Derecho a Crédito Tributario



OFICIO LT2018-00102

D.M. Quito, a 10 de septiembre de 2018

Abogada

Inés Shiguango Chimbo

DIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURAL

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPÓ

Presente. -

REFERENCIA: DESESTIMACIÓN DEL PROYECTO MAE-RA-2018-355014,  
"ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA".

De mi consideración:

LTE LATAM TOWERS EC S.A de conformidad con el Acuerdo Ministerial 061, Art. 18, literal c) informa a su autoridad que el proyecto denominado "ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA", ha modificado su área de implantación, por lo que en cumplimiento de la normativa ambiental se realizó un nuevo proceso de regularización ambiental, obteniendo la Resolución al Nro. GPN-2018-49606, Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-321 del proyecto con código SUIA MAE-RA-2018-375068 denominado "ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA".

Con los antecedentes mencionados solicito a su autoridad la desestimación del proyecto con código SUIA MAE-RA-2018-355014, Resolución Nro. GPN-2018-45376 y Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224.

Por la favorable atención, anticipó mi agradecimiento.



Quito, 18 de junio de 2018

Señor

Juan Carlos Bohorquez Barreto

Presente.-

Estimado Señor Bohorquez:

Por medio de la presente, me compláce comunicarle que la Junta General Universal y Extraordinaria de Accionistas de LTE LATAM TOWERS EC S.A. reunida el día de hoy tuvo el acierto de designarle a usted **GERENTE GENERAL** de la compañía, por un periodo estatutario de DOS (2) años, contados a partir de la fecha de inscripción del presente nombramiento en el Registro Mercantil, todo ello acorde con el artículo trece de los Estatutos Sociales.

De conformidad con el Artículo Trece de los Estatutos Sociales, el Gerente General ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Compañía.

Las atribuciones del Gerente General constan en el Artículo Trece de la escritura de Constitución de la Compañía.

La compañía LTE LATAM TOWERS EC S.A. se constituyó mediante escritura pública otorgada el 23 de noviembre de 2017, ante la doctora Glenda Zapata Silva, Notaria Décima Octava del Cantón Quito, inscrita legalmente en el Registro Mercantil del mismo cantón el 04 de diciembre de 2017.

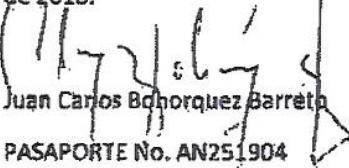
La Junta General Extraordinaria de Accionistas me facultó como Secretaria de la misma para otorgar el presente nombramiento.

Atentamente,

  
Irene Tatiana Revelo Bastidas

C.C. 171277082-3

ACEPTACIÓN: Yo, Juan Carlos Bohorquez Barreto acepto desempeñar el cargo de **GERENTE GENERAL** de la Compañía LTE LATAM TOWERS EC S.A. Quito, a 18 de junio de 2018.

  
Juan Carlos Bohorquez Barreto

PASAPORTE No. AN251904



# REGISTRO MERCANTIL QUITO

RECIBIDO EN NÚMERO DE SEGUIMIENTO

TRÁMITE NÚMERO: 51902



## REGISTRO MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO RAZÓN DE INSCRIPCIÓN

### RAZÓN DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO.

NÚMERO DE REPERTORIO:	101769
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	25/07/2018
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	12184
REGISTRO:	LIBRO DE NOMBRAMIENTOS

### 1. DATOS DEL NOMBRAMIENTO:

NOMBRE DE LA COMPAÑÍA:	LTE LATAM TOWERS EC S. A.
NOMBRES DEL ADMINISTRADOR	BOHORQUEZ BARRETO JUAN CARLOS
IDENTIFICACIÓN	AN251904
CARGO:	GERENTE GENERAL
PERÍODO(Años):	2

### 2. DATOS ADICIONALES:

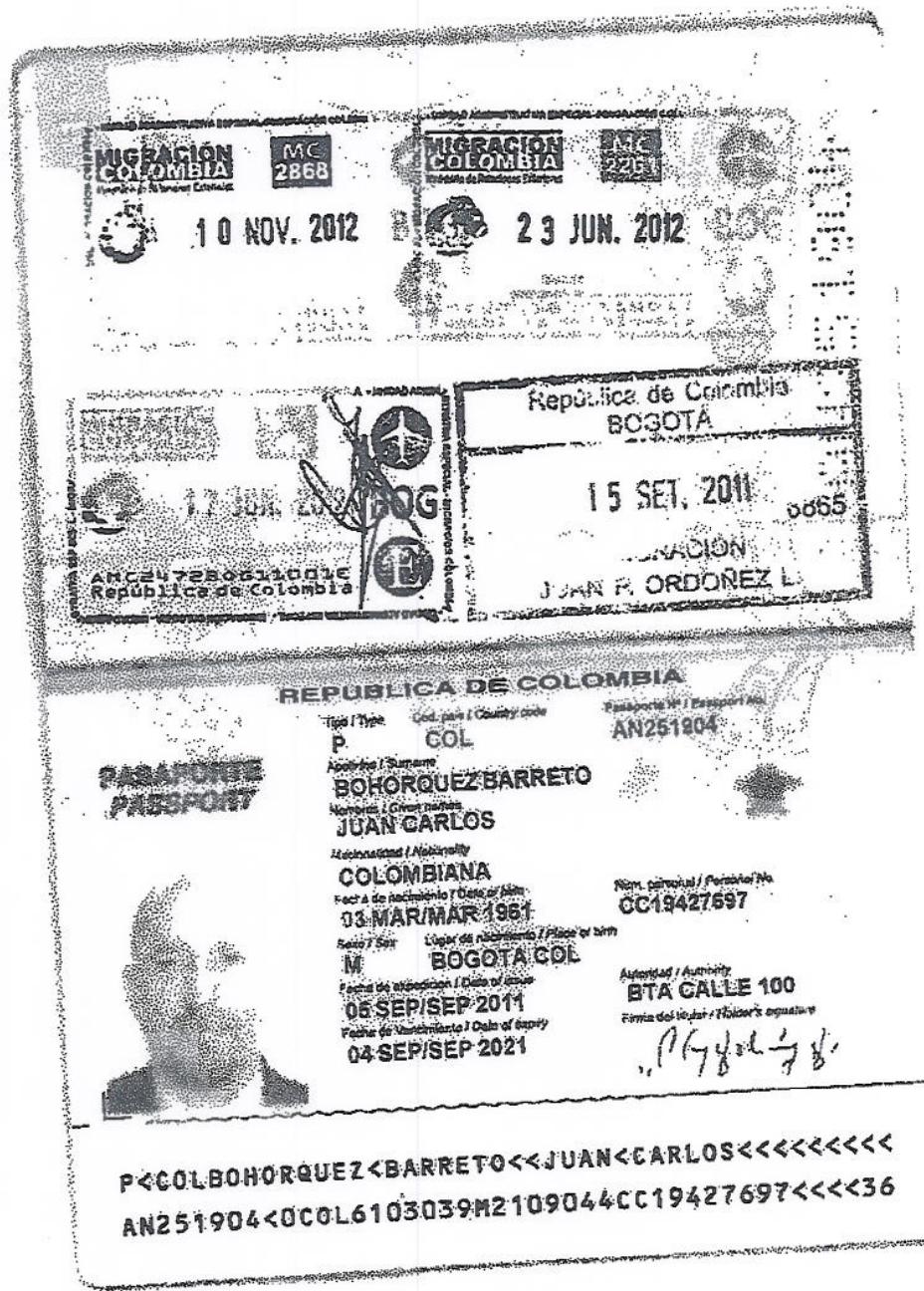
CONST. RM. 5570 DEL 04/12/2017 - NOT. 18 DEL 23/11/2017

CUALQUIER ENMENDADURA, ALTERACIÓN O MODIFICACIÓN AL TEXTO DE LA PRESENTE RAZÓN, LA INVALIDA. LOS CAMPOS QUE SE ENCUENTRAN EN BLANCO NO SON NECESARIOS PARA LA VALIDEZ DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE.

FECHA DE EMISIÓN: QUITO, A 26 DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018

DRA. JOHANNA ELIZABETH CONTRERAS LOPEZ (DELEGADA - RESOLUCIÓN 019-RMQ-2015)  
REGISTRADOR MERCANTIL DEL CANTÓN QUITO

DIRECCIÓN DEL REGISTRO: AV. MARISCAL ANTONIO JOSÉ DE SUCRE N54-103





V<ECUBO HORQUEZ<BARRETO << JUAN < CARLOS <<<<  
BHUI4CAW<4COL6103039M2007047 <<<<<<<<<<



**RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-49606  
PREFECTO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO  
CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que: "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"
- Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente;

El uso de las atribuciones establecidas en el artículo 136 del COOTAD.

**RESUELVE**

Art. 1 Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO  
REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA,  
UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial NAPO en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a LTE LATAM TOWERS EC S.A., en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA, ubicada en el cantón TENA provincia de NAPO, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, ejecute el proyecto en los períodos establecidos.

**OTORGA A:**

LTE LATAM TOWERS EC S.A.



El Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-321, faculta la ejecución del proyecto/ actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez únicamente para las actividades detalladas en el catálogo de proyectos obras y actividades.

## DATOS TÉCNICOS:

Proyecto/Actividad: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

Sector: Telecomunicaciones

Ubicación Geográfica: CHONTAPUNTA, TENA, NAPO

Coordenadas geográficas: Ver Anexo

## DATOS ADMINISTRATIVOS:

Nombre del representante legal: REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

Dirección: Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.

Teléfono: 0223617460 - 0989850021 -

Email: avera@latamtowers.com - schiriboga@latamtowers.com -

Código del Proyecto: No. MAE-RA-2018-375068

En virtud de lo expuesto, LTE LATAM TOWERS EC S.A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental registrado.
2. Conforme lo determina el artículo 88 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, cuando la actividad productiva genere desechos peligrosos y/o especiales debe iniciar el proceso de obtención del respectivo Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el caso de proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales deberán obtener dicho registro en el término perentorio de 30 días, en caso de no aplicar, se debe remitir el justificativo a la Autoridad Ambiental competente dentro del mismo plazo.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al GAD Provincial para su respectiva evaluación o correctivos tempranos de conformidad con lo establecido en el cronograma aprobado y normativa ambiental vigente.
4. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa ambiental aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
5. Presentar a la Autoridad Ambiental competente los Informes Ambientales de Cumplimiento una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
6. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
7. Presentar la modificación al Plan de Manejo Ambiental si mediante cualquier medio de monitoreo, control y seguimiento la Autoridad Ambiental competente a través de un informe técnico sustentado así lo requiera.
8. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y actividades de control y seguimiento y de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado y normativa ambiental aplicable.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término de la ejecución del proyecto. Notifíquese y cúmplase..

Dado en TENA, a 31 de agosto de 2018

CHACON PADILLA SERGIO ENRIQUE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

LA ADROTO



## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsoedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "Falsoedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

### ANEXO COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL REGISTRO AMBIENTAL ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

Coordenadas geográficas UTM WGS84

COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN	FORMA
898839.0	9889294.0	Punto de cierre	Polígono
898830.0	9889282.0	Punto intermedio	Polígono
898842.0	9889272.0	Punto intermedio	Polígono
898851.0	9889285.0	Punto intermedio	Polígono
898839.0	9889294.0	Inicio del levantamiento	Polígono

## REGISTRO AMBIENTAL

### 1. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

#### 1.1 PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

#### 1.2 ACTIVIDAD ECONÓMICA

CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

#### 1.3 RESUMEN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Construcción, Operación, Mantenimiento, Cierre y Abandono

### 2. DATOS GENERALES

#### Sistema de coordenadas

Este (X)	Norte (Y)	Altitud
898839.0	9889294.0	385
898830.0	9889282.0	385
898842.0	9889272.0	385
898851.0	9889285.0	385
898839.0	9889294.0	385

Estado del proyecto, obra o actividad (FASE):	- Construcción - Operación y Mantenimiento - Cierre y Abandono
Dirección del proyecto, obra o actividad:	VIA TENA - NUKANCHI LLAKTA-YURALPA, SECTOR DE CONTROL PETROAMAZONAS

#### Dirección

Provincia	Cantón	Parroquia
NAPO	TENA	CHONTAPUNTA
Tipo zona: Rural		

#### Datos del promotor

Nombre:	REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA
Domicilio del promotor:	Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.
Correo electrónico del promotor:	avera@latamtowers.com
	Teléfono: 0223617460

#### Características de la zona

Área del proyecto (m <sup>2</sup> ): 324.0	Infraestructura (residencial, industrial, agropecuaria u otros): Agropecuaria
Área Total del proyecto (m <sup>2</sup> ): 324.0	Área de implantación: 324.00 m <sup>2</sup>
Agua potable: Sí	Consumo de agua por mes (m <sup>3</sup> ): 0
Energía eléctrica: Sí	Consumo de energía eléctrica por mes (Kv): 800.00
Acceso vehicular: Sí	Tipo de vía de acceso: Vías secundarias
Alcantarillado: No	
<b>SITUACION DEL PREDIO</b>	
Situación del predio:	Alquiler

--	--

### 3. MARCO LEGAL REFERENCIAL

(Ver Anexo 1)

### 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

#### Actividades del proceso

Fase	Actividad	Fecha desde	Fecha hasta	Descripción
Operación y Mantenimiento	Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos (base celular u otras)	05/09/2019	05/09/2035	Mantenimiento preventivo, correctivo de la estación y equipos.
Cierre y Abandono	Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales	05/06/2038	05/09/2038	Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales
Construcción	Movimiento de suelos	05/09/2018	05/12/2018	Movimiento de suelos
Construcción	Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases	05/09/2018	05/12/2018	Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases
Construcción	Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones	05/09/2018	05/12/2018	Montaje de la estación base y equipos de telecomunicaciones
Operación y Mantenimiento	Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones	05/09/2018	05/12/2018	Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones

#### Equipos y herramientas

Equipo o Herramienta	Cantidad (Unidades)
Antenas	6
RRU	6
PAARRAYOS	1
MICROONDAS	1
SHELTER	2

#### Materiales e insumos

Materiales e insumos	Cantidad
Hormigón	3 (m3)

### 5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE IMPLANTACIÓN

Clima:	Cálido – húmedo(0-500msnm)
Tipo de suelo:	Francos
Pendiente del suelo:	LLano (pendiente menor al 30%)
Demografía (Población más cercana):	Entre 0 y 1.000 habitantes
Abastecimiento de agua población:	Aqua lluvia
Evacuación de aguas servidas población:	Ninguno
Electrificación:	Red pública
Vialidad y acceso a la población:	Vías secundarias
Organización social:	Tercer grado (asociaciones, recintos)

### Componente Fauna:

Piso Zoogeográfico donde se encuentra el proyecto:	Tropical oriental (0 - 800 msnm)
Grupos faunísticos que se encontraron en el área del Proyecto:	Anfibios Aves Insectos Mamíferos Peces Reptiles

## 6. PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES

<b>Fase: Operación y Mantenimiento - Actividad: Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos (base celular u otras)</b>	
Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos peligrosos y no peligrosos
<b>Fase: Cierre y Abandono - Actividad: Deshabilitación, retiro de Infraestructura, equipos y materiales</b>	
Factor	Impacto
Aire	Generación de material particulado
Aire	Generación de ruido
<b>Fase: Construcción - Actividad: Movimiento de suelos</b>	
Factor	Impacto
Aire	Generación de material particulado
Aire	Generación de ruido
<b>Fase: Construcción - Actividad: Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases</b>	
Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos
<b>Fase: Construcción - Actividad: Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones</b>	
Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos sólidos
<b>Fase: Operación y Mantenimiento - Actividad: Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones</b>	
Factor	Impacto
Aire	Generación de radiaciones electromagnéticas

## 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

<b>Plan de cierre, abandono y entrega del área</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar un retiro y disposición adecuada de desechos	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2038-06-03	2038-09-03	\$50.00		1Anual
Realizar la rehabilitación del sitio de acuerdo con el propietario.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2038-06-03	2038-09-03	\$300.00		1Anual
<b>Plan de comunicación y capacitación</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Capacitación anual en gestión de desechos a personal interno, contratistas y proveedores	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$300.00		1Anual
Realizar una capacitación anual de atención a contingencias, SSO y emergencias ambientales a personal interno, contratistas y proveedores.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$300.00		1Anual
<b>Plan de contingencias</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Dar mantenimiento anual al extintor de la estación	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$150.00		1Anual
Revisión y/o actualización del procedimiento interno para atención a contingencias y emergencias.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$80.00		1Anual
<b>Plan de manejo de desechos</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Entregar los desechos peligrosos generados en la estación a	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$50.00		1Anual

gestores calificados por la autoridad competente						
Mantener los registros de generación, transporte, almacenamiento y disposición final de desechos	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$50.00	MATAJETI DB BPEWOTI DB A.8 tablones	1Anual
<b>Plan de monitoreo y seguimiento</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar el seguimiento interno al cumplimiento de las actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental a través de indicadores	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$50.00	MATAJETI DB BPEWOTI DB A.8 tablones	1Anual
<b>Plan de prevención y mitigación de impactos</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar mantenimiento anual de la mimetización aplicada	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2019-09-03	2038-09-03	\$300.00		1Anual
Aplicar la medida de mimetización en función del análisis de reducción del impacto visual.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2018-11-03	\$300.00		1Anual
<b>Plan de rehabilitación</b>						
Requiere un plan de manejo ambiental la actividad?		Justificativo técnico				
NO		N/A				
<b>Plan de relaciones comunitarias</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Publicación y actualización de temas ambientales en la página web.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$150.00		1Anual
Mantener charlas o reuniones con los habitantes del AI en casos de denuncias o quejas receptoras por la empresa o	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$50.00		1Anual

por solicitud de la Autoridad.						
<b>Plan de seguridad y salud ocupacional</b>						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Revisión y/o actualización del reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$80.00	MATAJ BTJ 03 SISTENAS 01 A.S. TOWERS EC	1Anual
Instalación de señalética de acceso restringido, uso obligatorio de EPP, extintor y riesgo eléctrico	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$300.00	MATAJ BTJ 03 SISTENAS 01 A.S. TOWERS EC	1Anual
Entrega de equipos de protección personal al personal.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-09-03	2038-09-03	\$300.00	MATAJ BTJ 03 SISTENAS 01 A.S. TOWERS EC	1Anual

**Total: \$2,810.00**

#### Observaciones

El presente PMA de conformidad con el oficio No. MAE-SCA-2014-1223 de 27 de mayo de 2014, mediante el cual el MAE comunicó para su aplicación inmediata y obligatoria el PMA TIPO TELECOMUNICACIONES

Monograma	Observación	Observación	Observación	Observación	Observación	Observación
lunA/	00-000	00-00-0000	00-00-0100	00-00-0100	MATAJ BTJ 03 SISTENAS 01 A.S. TOWERS EC	
lunA/	00-000	00-00-0000	00-00-0100	00-00-0100	MATAJ BTJ 03 SISTENAS 01 A.S. TOWERS EC	



## Anexo 1

### Marco Legal

#### Acuerdo Ministerial 134 de 2012

Mediante Acuerdo Ministerial 134 de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental.

#### Código Orgánico Integral Penal

Art. 255.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental.-La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, trámite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

#### Constitución de la República del Ecuador

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

#### Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario

Art. .... Los centros agrícolas, cámaras de agricultura y organizaciones campesinas sujetas de crédito del Banco Nacional de Fomento y las empresas importadoras de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, nuevos de fábrica, podrán también importar dichos bienes reconstruidos o repotenciados, que no se fabriquen en el país, dotados de los elementos necesarios para prevenir la contaminación del medio ambiente, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para estos equipos, así como del suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante todo el período de vida útil de estos bienes, reconociéndose como máximo para el efecto, el período de diez años desde la fecha de la importación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionará a las empresas importadoras de equipos reconstruidos o repotenciados, que no suministren inmediatamente los repuestos o servicios, con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y, dichas empresas quedarán obligadas a indemnizar al comprador tanto por daño emergente como por lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.

#### Ley de Gestión Ambiental



**Art. 19.-** Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

**Art. 20.-** Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

#### Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

**Art. 2.- Objetivos específicos de la ley.** - Son objetivos específicos de la presente ley: 6. Formular políticas de eficiencia energética a ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que usen la energía o. provean bienes y servicios relacionados, favoreciendo la protección del ambiente.

**Art. 6.- Normas complementarias.**- Son aplicables en materia eléctrica las leyes que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la participación ciudadana, la protección del ambiente y otras de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector eléctrico, en lo que no esté expresamente regulado en la presente ley.

**Art. 78.- Protección del ambiente.**- Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro.

**Art. 80.- Impactos ambientales.**- Las empresas eléctricas tendrán la obligación de prevenir,-mitigar, remediar y/o compensar según fuere el caso, los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento.

Sr/a. Proponente  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
GERENTE GENERAL  
LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
En su despacho

**CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP), PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO (PFE), BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORA (BVP), PARA EL PROYECTO:  
"ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO EN LA/S PROVINCIA/S DE (NAPO)"**

**1.-ANTECEDENTES**

Con la finalidad de obtener el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), el/la Señor(a) de LTE LATAM TOWERS EC S.A. como Proponente del proyecto obra o actividad, solicita a esta Cartera de Estado, emitir el Certificado de Intersección para el Proyecto: ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado en la/s provincia/s de (NAPO).

**2.-ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

El señor/a proponente, remite la información del proyecto, obra o actividad en coordenadas UTM en el sistema de referencia DATUM: WGS-84 Zona 17 Sur, la misma que es sobreuesta automáticamente por el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) con las coberturas geográficas oficiales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) del Ministerio del Ambiente.

Del análisis automático de la información a través del Sistema SUIA, se obtiene que el proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado en la/s provincia/s de (NAPO), NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP).

**3.-CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN AUTOMÁTICO**

En base al Acuerdo Ministerial No. 389 del 08 de diciembre de 2014, en el cual se establece que el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental suscribirá a Nivel Nacional los Certificados de Intersección.

**4.-CATÁLOGO DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES:**

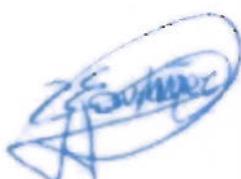
De la información remitida por, Señor(a) de LTE LATAM TOWERS EC S.A. como Proponente del proyecto, obra o actividad; y de acuerdo al Catálogo de Proyectos, Obras o Actividades emitido mediante acuerdo Ministerial No. 061 del 04 de mayo del 2015, publicado en el Registro Oficial No. 316 del lunes 04 de mayo del 2015, se determina:

61.06.02 CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES, corresponde a: REGISTRO AMBIENTAL.

**5.-CÓDIGO DE PROYECTO: MAE-RA-2018-375068**

El trámite de Regularización Ambiental de su proyecto debe continuar en GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, localizado en la Jurisdicción Territorial de la Provincia

Atentamente,



Ing. ROBERTO ENRIQUE GAVILANEZ TORRES  
DIRECTOR NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, ENCARGADO

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823 , declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorias y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



Ministerio  
de Ambiente

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

Calle Madrid 1150 y Andalucía  
Quito - Ecuador  
Código Postal: 170109  
Teléfonos: (593 2) 3987-600





**RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-45376**  
**PREFECTO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO**  
**CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garante la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garanticé a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que: "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"
- Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelamiento;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente;

El uso de las atribuciones establecidas en el artículo 136 del COOTAD.

**RESUELVE**

Art. 1 Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO**  
**REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA,**  
**UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial NAPO en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable; confiere el presente Registro Ambiental a LTE LATAM TOWERS EC S.A., en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDASIRENE TATIANA, ubicada en el cantón TENA provincia de NAPO, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, ejecute el proyecto en los períodos establecidos.

**OTORGA A:**

LTE LATAM TOWERS EC S.A.



El Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224, faculta la ejecución del proyecto/ actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez únicamente para las actividades detalladas en el catálogo de proyectos obras y actividades.

#### DATOS TÉCNICOS:

Proyecto/Actividad: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO-BASES CELULARES

Sector: Telecomunicaciones

Ubicación Geográfica: CHONTAPUNTA, TENA, NAPO

Coordenadas geográficas: Ver Anexo

#### DATOS ADMINISTRATIVOS:

Nombre del representante legal: REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

Dirección: Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.

Teléfono: 0223617460 - 0989850021 -

Email: avera@latamtowers.com - schiriboga@latamtowers.com -

Código del Proyecto: No. MAE-RA-2018-355014

En virtud de lo expuesto, LTE LATAM TOWERS EC S.A., se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental registrado.
2. Conforme lo determina el artículo 88 del libro VI del Texto Único de Legislación Secundaria, cuando la actividad productiva genere desechos peligrosos y/o especiales debe iniciar el proceso de obtención del respectivo Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el caso de proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales deberán obtener dicho registro en el término de 30 días, en caso de no aplicar, se debe remitir el justificativo a la Autoridad Ambiental competente dentro del mismo plazo.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al GAD Provincial para su respectiva evaluación o correctivos tempranos de conformidad con lo establecido en el cronograma aprobado y normativa ambiental vigente.
4. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa ambiental aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
5. Presentar a la Autoridad Ambiental competente los Informes Ambientales de Cumplimiento una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
6. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
7. Presentar la modificación al Plan de Manejo Ambiental si mediante cualquier medio de monitoreo, control y seguimiento la Autoridad Ambiental competente a través de un informe técnico sustentado así lo requiera.
8. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y actividades de control y seguimiento y de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado y normativa ambiental aplicable.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término de la ejecución del proyecto. Notifíquese y cúmplase.-

Dado en TENA, a 11 de junio de 2018.

CHACON PADILLA SERGIO ENRIQUE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO



## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita ó proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales; estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

### ANEXO COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL REGISTRO AMBIENTAL ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

Coordenadas geográficas UTM WGS84

COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN	FORMA
898835.0	9889286.0	Inicio del levantamiento	Polígono
898847.0	9889279.0	Punto intermedio	Polígono
898853.0	9889295.0	Punto intermedio	Polígono
898840.0	9889300.0	Punto intermedio	Polígono
898835.0	9889286.0	Punto de cierre	Polígono

## REGISTRO AMBIENTAL

### 1. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

#### 1.1 PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

#### 1.2 ACTIVIDAD ECONÓMICA

CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

#### 1.3 RESUMÉN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Construcción, Operación, Mantenimiento Cierre y Abandono del proyecto estación NAP\_CHO\_YURALPA

### 2. DATOS GENERALES

#### Sistema de coordenadas

Este (X)	Norte (Y)	Altitud
898835.0	9889286.0	402
898847.0	9889279.0	402
898853.0	9889295.0	402
898840.0	9889300.0	402
898835.0	9889286.0	402

Estado del proyecto, obra o actividad (FASE):	- Construcción - Operación y Mantenimiento - Cierre y Abandono
Dirección del proyecto, obra o actividad:	VIA TENA - NUKANCHI LLAKTA-YURALPA, SECTOR DE CONTROL PETROAMAZONAS

#### Dirección

Provincia	Cantón	Parroquia
NAPO	TENA	CHONTAPUNTA
Tipo zona: Rural		

#### Datos del promotor

Nombre:	REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA
Domicilio del promotor:	Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.
Correo electrónico del promotor:	avera@latamtowers.com
	Teléfono: 0223617460

#### Características de la zona

Área del proyecto (m <sup>2</sup> ): 225.0	Infraestructura (residencial, industrial, agropecuaria u otros): Otros
Area Total del proyecto (m <sup>2</sup> ): 225.0	Area de implantación: 225.00 m <sup>2</sup>
Agua potable: No	Consumo de agua por mes (m <sup>3</sup> ): 0
Energía eléctrica: Si	Consumo de energía eléctrica por mes (Kv): 800.00
Acceso vehicular: Si	Tipo de vía de acceso: Caminos vecinales
Alcantarillado: No	
<b>SITUACION DEL PREDIO</b>	
Situación del predio:	Alquiler



--	--

### 3. MARCO LEGAL REFERENCIAL

(Ver Anexo 1)

### 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

#### Actividades del proceso

Fase	Actividad	Fecha desde	Fecha hasta	Descripción
Construcción	Movimiento de suelos	01/06/2018	30/09/2018	Movimiento de suelos.
Construcción	Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases.	01/06/2018	30/09/2018	Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases
Construcción	Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones	01/06/2018	30/09/2018	Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones
Operación y Mantenimiento	Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones	01/10/2018	01/12/2048	Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones
Cierre y Abandono	Deshabilitación, retiro de Infraestructura, equipos y materiales	01/06/2048	31/12/2048	Deshabilitación, retiro de Infraestructura, equipos y materiales
Operación y Mantenimiento	Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos (base celular u otras)	01/06/2019	01/06/2048	Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos:

#### Equipos y herramientas

Equipo o Herramienta	Cantidad (Unidades)
Torres	1
Antenas	6
Pararrayos	1

#### Materiales e insumos

Materiales e Insumos	Cantidad
Hormigón	3 (m3)

### 5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE IMPLANTACIÓN



Clima:	Cálido - húmedo(0-500msnm)
Tipo de suelo:	Arcilloso
Pendiente del suelo:	LLano (pendiente menor al 30%)
Demografía (Población más cercana):	Entre 0 y 1.000 habitantes
Abstencimiento de agua población:	Agua potable
Evacuación de aguas servidas población:	Alcantarillado
Electrificación:	Red pública
Vialidad y acceso a la población:	Caminos vecinales
Organización social:	Tercer grado (asociaciones, recintos)

### Componente Fauna:

Piso Zoogeográfico donde se encuentra el proyecto:	Tropical noroccidental (0 - 800 msnm)
Grupos faunísticos que se encontraron en el área del Proyecto:	Anfibios Aves Insectos Mamíferos Peces Reptiles

## 6. PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES

Fase: Construcción - Actividad: Movimiento de suelos	
Factor	Impacto
Aire	Generación de material particulado
Aire	Generación de ruido
Suelo	Generación de desechos
Fase: Construcción - Actividad: Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases	
Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos
Fase: Construcción - Actividad: Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones	
Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos sólidos
Fase: Operación y Mantenimiento - Actividad: Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones	
Factor	Impacto
Aire	Generación de radiaciones electromagnéticas
Fase: Cierre y Abandono - Actividad: Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales	
Factor	Impacto
Aire	Generación de material particulado
Aire	Generación de ruido
Fase: Operación y Mantenimiento - Actividad: Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos (base celular u otras)	
Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos peligrosos y no peligrosos

## 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)



Plan de cierre, abandono y entrega del área						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar la rehabilitación del sitio de acuerdo con el propietario.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2048-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Realizar un retiro y disposición adecuada de desechos	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2048-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual
Plan de comunicación y capacitación						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Capacitación anual en gestión de desechos a personal interno, contratistas y proveedores.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Realizar una capacitación anual de atención a contingencias, SSO y emergencias ambientales a personal interno, contratistas y proveedores.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Plan de contingencias						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Dar mantenimiento anual al extintor de la estación	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$150.00		1Anual
Revisión y/o actualización del procedimiento interno para atención a contingencias y emergencias.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$80.00		1Anual
Plan de manejo de desechos						
Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Mantener los registros de generación, transporte, almacenamiento y disposición final de desechos	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual



Entregar los desechos peligrosos generados en la estación a gestores calificados por la autoridad competente	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual
--	--	------------	------------	---------	--	--------

#### Plan de monitoreo y seguimiento

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar el seguimiento interno al cumplimiento de las actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental a través de Indicadores	LTE LATAM TOWERS EC S.A.	2018-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual

#### Plan de prevención y mitigación de impactos

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar mantenimiento anual de la mimetización aplicada	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2019-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Aplicar la medida de mimetización en función del análisis de reducción del impacto visual.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual

#### Plan de rehabilitación

Requiere un plan de manejo ambiental la actividad?	Justificativo técnico
NO	N/A Actividad no contemplada en el PMA TIPO para Telecomunicaciones.

#### Plan de relaciones comunitarias

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Publicación y actualización de temas ambientales en la página web.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$150.00		1Anual
Mantener charlas o reuniones con los habitantes del AI en casos de denuncias o quejas recibidas por la empresa o por solicitud de la Autoridad.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual



MAE-RA-2018-355014  
lunes, 11 de Junio 2018

**Plan de seguridad y salud ocupacional**

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Instalación de señalética de acceso restringido, uso obligatorio de EPP, extintor y riesgo eléctrico	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Entrega de equipos de protección personal al personal.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Revisión y/o actualización del reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$80.00		1Anual

Total: \$3,060.00

**Observaciones**

El presente PMA de conformidad con el oficio No. MAE-SCA-2014-1223 de 27 de mayo de 2014, mediante el cual el MAE comunicó para su aplicación inmediata y obligatoria el PMA TIPO TELECOMUNICACIONES



## Anexo 1

### Marco Legal

#### Acuerdo Ministerial 134 de 2012

Mediante Acuerdo Ministerial 134 de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental.

#### Código Orgánico Integral Penal

Art. 255.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental.-La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, trámite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

#### Constitución de la República del Ecuador

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

#### Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario

Art. ...- Los centros agrícolas, cámaras de agricultura y organizaciones campesinas sujetas de crédito del Banco Nacional de Fomento y las empresas importadoras de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, nuevos de fábrica, podrán también importar dichos bienes reconstruidos o repotenciados, que no se fabriquen en el país, dotados de los elementos necesarios para prevenir la contaminación del medio ambiente, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para estos equipos, así como del suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante todo el período de vida útil de estos bienes, reconociéndose como máximo para el efecto, el período de diez años desde la fecha de la importación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionará a las empresas importadoras de equipos reconstruidos o repotenciados, que no suministren inmediatamente los repuestos ó servicios, con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y, dichas empresas quedarán obligadas a indemnizar al comprador tanto por daño emergente como por lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.

#### Ley de Gestión Ambiental



**Art. 19.-** Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

**Art. 20.-** Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

#### Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

**Art. 2.- Objetivos específicos de la ley.** Son objetivos específicos de la presente ley: 6. Formular políticas de eficiencia energética a ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que usen la energía o provean bienes y servicios relacionados, favoreciendo la protección del ambiente.

**Art. 6.- Normas complementarias.** Son aplicables en materia eléctrica las leyes que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la participación ciudadana, la protección del ambiente y otras de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector eléctrico, en lo que no esté expresamente regulado en la presente ley.

**Art. 78.- Protección del ambiente.** Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro.

**Art. 80.- Impactos ambientales.** Las empresas eléctricas tendrán la obligación de prevenir, mitigar, remediar y/o compensar según fuere el caso, los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento.

Sra. Proponente

REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

GERENTE GENERAL

LTE LATAM TOWERS EC S.A.

En su despacho

**CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS (SNAP), PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO (PFE), BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORA (BVP), PARA EL PROYECTO:  
"ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO EN LAS PROVINCIA(S) DE (NAPO)"**

**1.-ANTECEDENTES**

Con la finalidad de obtener el Certificado de Intersección con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP), el/la Señor(a) de LTE LATAM TOWERS EC S.A. como Proponente del proyecto, obra o actividad, solicita a esta Cartera de Estado, emitir el Certificado de Intersección para el Proyecto: ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado en la/s provincia/s de (NAPO).

**2.-ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

El señor/a proponente, remite la información del proyecto, obra o actividad en coordenadas UTM en el sistema de referencia DATUM: WGS-84 Zona 17 Sur, la misma que es sobreuesta automáticamente por el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) con las coberturas geográficas oficiales del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP) del Ministerio del Ambiente.

Del análisis automático de la información a través del Sistema SUIA, se obtiene que el proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado en la/s provincia/s de (NAPO), NO INTERSECTA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), Bosques y Vegetación Protectora (BVP).

**3.-CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN AUTOMÁTICO**

En base al Acuerdo Ministerial No. 389 del 08 de diciembre de 2014, en el cual se establece que el Director Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental suscribirá a Nivel Nacional los Certificados de Intersección.

**4.-CATÁLOGO DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES:**

De la información remitida por, Señor(a) de LTE LATAM TOWERS EC S.A. como Proponente del proyecto, obra o actividad; y de acuerdo al Catálogo de Proyectos, Obras o Actividades emitido mediante acuerdo Ministerial No. 061 del 04 de mayo del 2015, publicado en el Registro Oficial No. 316 del lunes 04 de mayo del 2015, se determina:

61.06.02 CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES, corresponde a: REGISTRO AMBIENTAL.

**5.-CÓDIGO DE PROYECTO: MAE-RA-2018-355014**

El trámite de Regularización Ambiental de su proyecto debe continuar en GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO, localizado en la Jurisdicción Territorial de la Provincia

Atentamente,



ING. ROBERTO ENRIQUE GAVILANEZ TORRES  
DIRECTOR NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, ENCARGADO

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: Falsedad u ocultamiento de información ambiental.- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.



Ministerio  
del Ambiente

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

Calle Madrid 1169 y Andalucía  
Quito - Ecuador  
Código Postal: 170109  
Teléfonos: (593 2) 339-5600  
y 339-5601



# EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

## CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN

### ESTACIÓN NAP CHO YURALPA



<p><b>CROQUIS DE UBICACIÓN</b></p>	<p><b>LEYENDA TÉMATICA</b></p> <p>Boquillas protegidas Zonas interiores Parque Natural Reserva de Vida Silvestre Reserva Biológica Reserva Ecológica Reserva Constitucional Reserva de Producción de Fauna SNAP Área Nacional de Recreación Zona Arqueológico Yanqui Patrimonio Forestal del Estado Subsistema Autóctono Descentralizado Cumbres Vivas Rancho ave Ranchar parro ESTACIÓN NAP CHO_YURALPA</p>	<p><b>DATUM:</b> Proyección Universal Transversa WGS-84 Zona 17 Sur</p> <p><b>ESCALA:</b> 1:5000</p> <p><b>DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</b></p>	<p><b>ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN</b></p> <p>(1) Proyecto No incluye una Declaración ambiental No entra dentro Zonas protegidas No incluye una IEDAP No entra dentro de Zona Arqueológico Yanqui No incluye una Polímero o Fosfato de sodio No incluye con Subsistemas Autóctono Universitario</p> <p><b>INFORMACIÓN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS</b></p> <p>Verificación completa y verificada</p>	<p><b>FUENTE DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA</b></p> <p>CARTOGRAFÍA BASIL CARTOGRAFÍA TRAYTAC Imágenes satelitales y fotografías terrestres Inventario de Áreas Protegidas y Reservas Sistema Integrado de Gestión Ambiental</p>
<p>969330</p>	<p>89330</p>	<p>89330</p>	<p>89330</p>	<p>500</p>
<p>969330</p>	<p>89330</p>	<p>89330</p>	<p>1000 m</p>	<p>0</p>
<p>Generado por: S.I.I.A. Fecha Elaboración: Vi., 27 abril 2018</p>				

## REGISTRO AMBIENTAL

### 1. INFORMACIÓN DEL PROYECTO

#### 1.1 PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

#### 1.2 ACTIVIDAD ECONÓMICA

CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

#### 1.3 RESUMEN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

Construcción, Operación, Mantenimiento Cierre y Abandono del proyecto estación NAP\_CHO\_YURALPA

### 2. DATOS GENERALES

#### Sistema de coordenadas

Este (X)	Norte (Y)	Altitud
898835.0	9889286.0	402
898847.0	9889279.0	402
898853.0	9889295.0	402
898840.0	9889300.0	402
898835.0	9889286.0	402

Estado del proyecto, obra o actividad (FASE):	- Construcción - Operación y Mantenimiento - Cierre y Abandono
Dirección del proyecto, obra o actividad:	VIA TENA - NUKANCHI LLAKTA-YURALPA, SECTOR DE CONTROL PETROAMAZONAS

#### Dirección

Provincia	Cantón	Parroquia
NAPO	TENA	CHONTAPUNTA

Tipo zona: Rural

#### Datos del promotor

Nombre:	REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA
Domicilio del promotor:	Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.
Correo electrónico del promotor:	avera@latamtowers.com

#### Características de la zona

Área del proyecto (m2): 225.0	Infraestructura (residencial, industrial, agropecuaria u otros): Otros
Area Total del proyecto (m2): 225.0	Area de implantación: 225.00 m2
Agua potable: No	Consumo de agua por mes (m3): 0
Energía eléctrica: Sí	Consumo de energía eléctrica por mes (Kv): 800.00
Acceso vehicular: Sí	Tipo de vía de acceso: Caminos vecinales
Alcantarillado: No	
<b>SITUACION DEL PREDIO</b>	
Situación del predio:	Alquiler

--	--

### 3. MARCO LEGAL REFERENCIAL

(Ver Anexo 1)

### 4. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

#### Actividades del proceso

Fase	Actividad	Fecha desde	Fecha hasta	Descripción
Construcción	Movimiento de suelos	01/06/2018	30/09/2018	Movimiento de suelos
Construcción	Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases	01/06/2018	30/09/2018	Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases
Construcción	Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones	01/06/2018	30/09/2018	Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones
Operación y Mantenimiento	Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones	01/10/2018	01/12/2048	Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones
Cierre y Abandono	Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales	01/06/2048	31/12/2048	Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales
Operación y Mantenimiento	Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos (base celular u otras)	01/06/2019	01/06/2048	Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos.

#### Equipos y herramientas

Equipo o Herramienta	Cantidad (Unidades)
Torres	1
Antenas	6
Pararrayos	1

#### Materiales e insumos

Materiales e insumos	Cantidad
Hormigón	3 (m3)

### 5. DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE IMPLANTACIÓN

Clima:	Cálido – húmedo(0-500msnm)
Tipo de suelo:	Arcilloso
Pendiente del suelo:	LLano (pendiente menor al 30%)
Demografía (Población más cercana):	Entre 0 y 1.000 habitantes
Abstencimiento de agua población:	Agua potable
Evacuación de aguas servidas población:	Alcantarillado
Electrificación:	Red pública
Vialidad y acceso a la población:	Caminos vecinales
Organización social:	Tercer grado (asociaciones, recintos)

### Componente Fauna:

Piso Zoogeográfico donde se encuentra el proyecto:	Tropical noroccidental (0 - 800 msnm)
Grupos faunísticos que se encontraron en el área del Proyecto:	Anfibios Aves Insectos Mamíferos Peces Reptiles

## 6. PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES

### Fase: Construcción - Actividad: Movimiento de suelos

Factor	Impacto
Aire	Generación de material particulado
Aire	Generación de ruido
Suelo	Generación de desechos

### Fase: Construcción - Actividad: Obras de ingeniería civil (cimentación, bases y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases

Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos

### Fase: Construcción - Actividad: Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones

Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos sólidos

### Fase: Operación y Mantenimiento - Actividad: Funcionamiento de equipos de telecomunicaciones

Factor	Impacto
Aire	Generación de radiaciones electromagnéticas

### Fase: Cierre y Abandono - Actividad: Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales

Factor	Impacto
Aire	Generación de material particulado
Aire	Generación de ruido

### Fase: Operación y Mantenimiento - Actividad: Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos (base celular u otras)

Factor	Impacto
Suelo	Generación de desechos peligrosos y no peligrosos

## 7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

#### Plan de cierre, abandono y entrega del área

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar la rehabilitación del sitio de acuerdo con el propietario.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2048-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Realizar un retiro y disposición adecuada de desechos	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2048-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual

#### Plan de comunicación y capacitación

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Capacitación anual en gestión de desechos a personal interno, contratistas y proveedores	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Realizar una capacitación anual de atención a contingencias, SSO y emergencias ambientales a personal interno, contratistas y proveedores.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual

#### Plan de contingencias

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Dar mantenimiento anual al extintor de la estación	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$150.00		1Anual
Revisión y/o actualización del procedimiento interno para atención a contingencias y emergencias.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$80.00		1Anual

#### Plan de manejo de desechos

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Mantener los registros de generación, transporte, almacenamiento y disposición final de desechos	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual

Entregar los desechos peligrosos generados en la estación a gestores calificados por la autoridad competente	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$50.00	1Anual
--	--	------------	------------	---------	--------

#### Plan de monitoreo y seguimiento

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar el seguimiento interno al cumplimiento de las actividades definidas en el Plan de Manejo Ambiental a través de indicadores	LTE LATAM TOWERS EC S.A.	2018-06-01	2048-12-31	\$50.00		1Anual

#### Plan de prevención y mitigación de impactos

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Realizar mantenimiento anual de la mimetización aplicada	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2019-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Aplicar la medida de mimetización en función del análisis de reducción del impacto visual.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual

#### Plan de rehabilitación

Requiere un plan de manejo ambiental la actividad?	Justificativo técnico
NO	N/A Actividad no contemplada en el PMA TIPO para Telecomunicaciones.

#### Plan de relaciones comunitarias

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Publicación y actualización de temas ambientales en la página web.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$150.00		1Anual
Mantener charlas o reuniones con los habitantes del AI en casos de denuncias o quejas recibidas por la empresa o por solicitud de la Autoridad.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual

**Plan de seguridad y salud ocupacional**

Actividad	Responsable	Fecha desde	Fecha hasta	Presupuesto	Justificativo	Frecuencia
Instalación de señalética de acceso restringido, uso obligatorio de EPP, extintor y riesgo eléctrico	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Entrega de equipos de protección personal al personal.	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$300.00		1Anual
Revisión y/o actualización del reglamento interno de Seguridad y Salud Ocupacional	LTE LATAM TOWERS EC S.A. y/o proveedor	2018-06-01	2048-12-31	\$80.00		1Anual

**Total: \$3,060.00**

**Observaciones**

El presente PMA de conformidad con el oficio No. MAE-SCA-2014-1223 de 27 de mayo de 2014, mediante el cual el MAE comunicó para su aplicación inmediata y obligatoria el PMA TIPO TELECOMUNICACIONES

que el PMA se aplica en su totalidad.

que el PMA se aplica en su totalidad.

Almacenamiento	Explotación	Desarrollo	Producción	Transporte	Almacenamiento	Explotación
lunes					MATAJ BTJ 03-288WOT dly A.B sobrevuelo	
lunes					MATAJ BTJ 03-288WOT dly A.B sobrevuelo	



# Anexo 1

## Marco Legal

### Acuerdo Ministerial 134 de 2012

Mediante Acuerdo Ministerial 134 de 2012, se reforma el Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, se expidió la Reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 de Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 5 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental.

### Código Orgánico Integral Penal

**Art. 255.- Falsedad u ocultamiento de información ambiental.**-La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, trámite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

### Constitución de la República del Ecuador

**Art. 14.-** Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

**Art. 276.-** El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

**Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.

### Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario

**Art. ...-** Los centros agrícolas, cámaras de agricultura y organizaciones campesinas sujetas de crédito del Banco Nacional de Fomento y las empresas importadoras de maquinaria, equipos, herramientas e implementos de uso agropecuario, nuevos de fábrica, podrán también importar dichos bienes reconstruidos o repotenciados, que no se fabriquen en el país, dotados de los elementos necesarios para prevenir la contaminación del medio ambiente, previa autorización del Ministerio de Agricultura y Ganadería, con la obligación de mantener una adecuada provisión y existencia de repuestos para estos equipos, así como del suministro de servicios técnicos de mantenimiento y reparación durante todo el período de vida útil de estos bienes, reconociéndose como máximo para el efecto, el período de diez años desde la fecha de la importación. El Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionará a las empresas importadoras de equipos reconstruidos o repotenciados, que no suministren inmediatamente los repuestos o servicios, con una multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y, dichas empresas quedarán obligadas a indemnizar al comprador tanto por daño emergente como por lucro cesante, por todo el tiempo que la maquinaria o equipos estuvieren paralizados por falta de repuestos o servicios de reparación.

### Ley de Gestión Ambiental



**Art. 19.-** Las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.

**Art. 20.-** Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

#### **Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica**

**Art. 2.- Objetivos específicos de la ley.**- Son objetivos específicos de la presente ley: 6. Formular políticas de eficiencia energética a ser cumplidas por las personas naturales y jurídicas que usen la energía o. provean bienes y servicios relacionados, favoreciendo la protección del ambiente.

**Art. 6.- Normas complementarias.**- Son aplicables en materia eléctrica las leyes que regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, la participación ciudadana, la protección del ambiente y otras de la legislación positiva ecuatoriana aplicable al sector eléctrico, en lo que no esté expresamente regulado en la presente ley.

**Art. 78.- Protección del ambiente.**- Corresponde a las empresas eléctricas, sean éstas públicas, mixtas, privadas o de economía popular y solidaria, y en general a todos los participantes del sector eléctrico en las actividades de generación, autogeneración, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, cumplir con las políticas, normativa y procedimientos aplicables según la categorización establecida por la Autoridad Ambiental Nacional, para la prevención, control, mitigación, reparación y seguimiento de impactos ambientales en las etapas de construcción, operación y retiro.

**Art. 80.- Impactos ambientales.**- Las empresas eléctricas tendrán la obligación de prevenir,-mitigar, remediar y/o compensar según fuere el caso, los impactos negativos que se produzcan sobre el ambiente, por el desarrollo de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento.



**RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-45376**  
**PREFECTO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO**  
**CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que: "De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"
- Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente;

El uso de las atribuciones establecidas en el artículo 136 del COOTAD.

**RESUELVE**

- Art. 1** Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO**  
**REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA,**  
**UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial NAPO en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a LTE LATAM TOWERS EC S.A., en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDASIRENE TATIANA, ubicada en el cantón TENA provincia de NAPO, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, ejecute el proyecto en los períodos establecidos.

**OTORGA A:**

LTE LATAM TOWERS EC S.A.



El Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224, faculta la ejecución del proyecto/ actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez únicamente para las actividades detalladas en el catálogo de proyectos obras y actividades.

## DATOS TÉCNICOS:

Proyecto/Actividad: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

Sector: Telecomunicaciones

Ubicación Geográfica: CHONTAPUNTA, TENA, NAPO

Coordenadas geográficas: Ver Anexo

## DATOS ADMINISTRATIVOS:

Nombre del representante legal: REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

Dirección: Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.

Teléfono: 0223617460 - 0989850021 -

Email: avera@latamtowers.com - schiriboga@latamtowers.com -

Código del Proyecto: No. MAE-RA-2018-355014

**En virtud de lo expuesto, LTE LATAM TOWERS EC S.A., se obliga a lo siguiente:**

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental registrado.
2. Conforme lo determina el artículo 88 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, cuando la actividad productiva genere desechos peligrosos y/o especiales debe iniciar el proceso de obtención del respectivo Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el caso de proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales deberán obtener dicho registro en el término perentorio de 30 días, en caso de no aplicar, se debe remitir el justificativo a la Autoridad Ambiental competente dentro del mismo plazo.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al GAD Provincial para su respectiva evaluación o correctivos tempranos de conformidad con lo establecido en el cronograma aprobado y normativa ambiental vigente.
4. Realizar los monitoreos de las descargas y/o emisiones conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa ambiental aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
5. Presentar a la Autoridad Ambiental competente los Informes Ambientales de Cumplimiento una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
6. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
7. Presentar la modificación al Plan de Manejo Ambiental si mediante cualquier medio de monitoreo, control y seguimiento la Autoridad Ambiental competente a través de un informe técnico sustentado así lo requiera.
8. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y actividades de control y seguimiento y de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado y normativa ambiental aplicable.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término de la ejecución del proyecto. Notifíquese y cúmplase.-

Dado en TENA, a 11 de junio de 2018

CHACON PADILLA SERGIO ENRIQUE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO



## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "**Falsedad u ocultamiento de información ambiental.**- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

### ANEXO COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL REGISTRO AMBIENTAL ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

Coordenadas geográficas UTM WGS84

COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN	FORMA
898835.0	9889286.0	Inicio del levantamiento	Polígono
898847.0	9889279.0	Punto intermedio	Polígono
898853.0	9889295.0	Punto intermedio	Polígono
898840.0	9889300.0	Punto intermedio	Polígono
898835.0	9889286.0	Punto de cierre	Polígono

**INFORME TÉCNICO Nro. 054-2019-DGAI-GADPN**

**1. DATOS GENERALES**

<b>TEMA:</b>	ELIMINACIÓN DEL REGISTRO AMBIENTAL DE LA BASE DE DATOS SUIA
<b>SUJETO DE CONTROL:</b>	LTE LATAM TOWERS EC S.A
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA
<b>PROYECTO:</b>	ESTACIÓN NAP_CHO_YURALPA
<b>CÓDIGO:</b>	MAE-RA-2018-355014
<b>PERMISO:</b>	RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-45376 DEL 11 DE JUNIO DEL 2018
<b>UBICACIÓN:</b>	CHONTA PUNTA/TENA/NAPO
<b>FECHA DE INGRESO:</b>	12 DE MARZO DE 2019
<b>FECHA DE INSPECCIÓN</b>	25 DE ABRIL DE 2019
<b>FECHA DE EVALUACIÓN:</b>	20 DE JUNIO DEL 2019
<b>TÉCNICO EVALUADOR:</b>	ING. PATRICIA PÉREZ
<b>REFERENCIA:</b>	GADPN-DAGI-2018-0042-E/LT2018-00102 GADPN-UEA-2019-0005/LT2019-0147

**2.- ANTECEDENTES**

**Art. (...).Extinción de la autorización administrativa ambiental.** - (Agregado por el Art. 13 del Acdo. 109, R.O.E.E 640, 23-XI-2018).- “

*La extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador; respectivamente.*

*De ser el caso, previo a la extinción de la autorización administrativa ambiental, el operador debe presentar y cumplir en su totalidad el plan de cierre y abandono correspondiente.*

*El acto administrativo extinguirá las obligaciones derivadas de las autorizaciones administrativas ambientales concedidas sobre el proyecto, obra o actividad en cuestión, sin perjuicio de las obligaciones de reparación integral que puedan subsistir.”*

Mediante Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio de 2018, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Registro Ambiental el proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo.

Con Oficio No. LT2018-00102 DEL 10 de septiembre de 2018, ingresado a esta institución del 11 de septiembre de 2018, el Ing. Juan Carlos Bohórquez – Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, solicitó la desestimación del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, código MAE-RA-2018-355014.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

## UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Con Oficio No. GADPN-DGAI-2018-0293 del 23 de octubre de 2018, la Dirección de Gestión Ambiental e Interculturalidad del Gobierno Provincial de Napo, manifestó que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones expuestas en la Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

Con Documento No. GADPN-UEA-2019-0005 del 12 de marzo del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohórquez – Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A., presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio No. LT2019-0147 del 06 de marzo del 2019, con el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

Con Oficio No. GADPN-DGAI-2019-0223-O del 07 de mayo del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, emite pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

Con Documento No. GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohórquez – Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A., presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio No. LT2019-0269 del 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref# 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

Con Oficio No. GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 de junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

### 3. JUSTIFICACIÓN

Con el oficio No. LT2018-00102 del 10 de septiembre de 2018, el Gerente General de LTE LATAM TOWERS EC S.A, manifiesta que "de conformidad con el Acuerdo Ministerial 061, Art 18, literal c) el proyecto denominado ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ha modificado su área de implantación, por lo que en cumplimiento de la normativa ambiental se realizó un nuevo proceso de regularización ambiental, obteniendo la Resolución No. GPN-2018-49606, Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-375068 denominado "el Acuerdo Ministerial 061, Art 18, literal c) el proyecto denominado ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, a la vez solicita la desestimación del proyecto con código SUIA MAE-RA-2018-355014, Resolución No. GPN-2018-45376 y Registro Ambiental No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224".

#### 4.- OBJETIVO

Verificar la viabilidad de lo solicitado por el LTE LATAM TOWERS EC S.A para desactivar el proyecto MAE-RA-2018-355014.

#### 5. COORDENADAS

Punto	X	Y
1	898835	9889286
2	898847	9889279
3	898853	9889295
4	898840	9889300

#### 6. ANÁLISIS:

De conformidad con los detalles del proyecto registrado con código MAE-RA-2018-355014, se establece se analiza la siguiente información:

- Superficie total: 225 m<sup>2</sup>
- Área de implantación: 225 m<sup>2</sup>
- Ubicación: parroquia Chonta Punta / Cantón Tena / Provincia de Napo
- Descripción de la actividad: CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES
- Tipo de zona: Rural
- Dirección del proyecto, obra o actividad: Vía Tena – Ñukanchi Llakta-Yuralpa, sector de control Petroamazonas
- Actividades principales: Movimiento de suelos; Obras de ingeniería civil (cimentación, bases, y cerramiento), acumulación de material pétreo y fundición de las bases; Montaje de antenas, estación base y equipos de telecomunicaciones; Deshabilitación, retiro de infraestructura, equipos y materiales; Mantenimiento preventivo, correctivo de estaciones y equipos.
- Resumen del proyecto: Construcción Operación, Mantenimiento Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

#### 7.- OBSERVACIONES.

Con fecha 25 de abril de 2019, se realizó la inspección de verificación al sitio regulado mediante Código SUIA MAE-RA-2018-355014, cuya superficie comprende 225 m<sup>2</sup>, allí se observó que no existen evidencias de ejecución del proyecto en referencia, conforme lo indicado por LTE LATAM TOWERS EC S.A.

La infraestructura instalada y que se encuentra en etapa de construcción corresponde al nuevo permiso ambiental obtenido mediante Código SUIA MAE-RA-2018-375068, cuya superficie comprende 324 m<sup>2</sup>.



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

## 8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, por lo cual es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución No. GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio de 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/A en el Cantón Tena, Provincia de Napo, código MAE-RA-2018-355014.

Elaborado por:

Ing. Patricia Pérez

Analista de Autoridad Ambiental



*Almas que cambian vidas*

**PROVINCIA DE NAPÓ**  
**UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL**

**REGISTRO FOTOGRÁFICO DEL PROYECTO ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA  
MAE-RA-2018-375068, superficie: 324 m<sup>2</sup>**

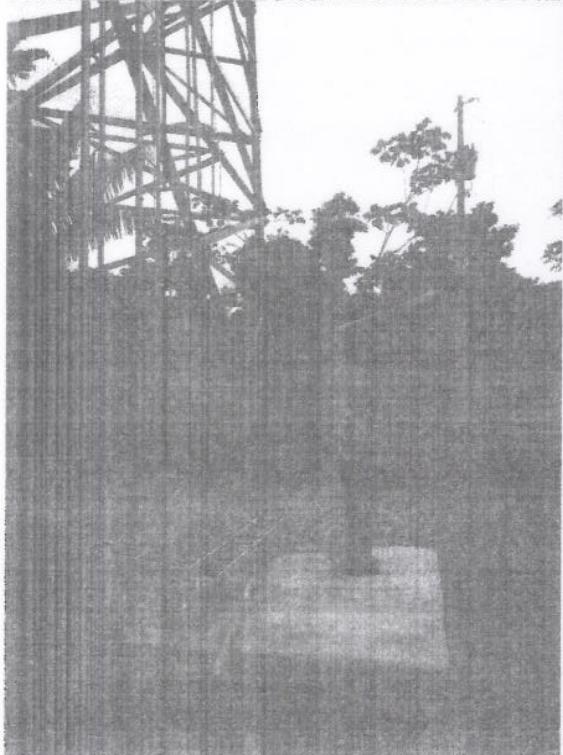
Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: 06 288 104

e-mail: [ambiente@napo.gob.ec](mailto:ambiente@napo.gob.ec)



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL



DOT 885 30 toneladas T. abanico y plegamiento acero. 7A

Av. Juan Montalvo y Olmedo. Teléfono: 06 289 104

(2)

Archivos que adjunto,  
esta como: 1481

OFICIO LT2019-0269

D.M. Quito, 10 de junio del 2019

Doctor

Edison Chávez Vargas

**PREFECTO GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE NAPO**

Av. Juan Montalvo y Olmedo, Tena

Presente. -

REFERENCIA: OFICIO Nro. GADPN-DGAI-2019-0121-O

ASUNTO: DESESTIMACIÓN DEL PROYECTO EBC NAP\_CHO\_YURALPA –  
IAC PERÍODO JUNIO 2018 – FEBRERO 2019

De mi consideración:

Mediante oficio GADPN-DGAI-2019-0121-O, la Dirección de Gestión Ambiental e Interculturalidad del GAD Provincial de Napo, emitió el pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR NAP\_CHO\_YURALPA” del período junio 2018 – febrero 2019 y solicitó que se realice el pago correspondiente por concepto de pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.

En cumplimiento con el numeral 10 del Art. 2 del Acuerdo Ministerial 083-B, acerca del pago de la tasa por servicios administrativos de regulación, control y seguimiento en lo que respecta a informes ambientales de cumplimiento, me permite indicar que la Coordinadora Ambiental de LTE LATAM TOWERS EC S.A. elaboró el Informe Ambiental de Cumplimiento para el proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR NAP\_CHO\_YURALPA”, aprobado mediante Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, por lo que el valor de la tasa corresponde a CINCUENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$50,00).

Se adjunta en original y copia el pago realizado, lo que permitirá continuar con el proceso para la desestimación de la Resolución No. GPN-2018-45376 emitida el 11 de junio del 2018 y la desactivación del proyecto MAE-RA-2018-355014 en el SUIA.

Adicionalmente, se solicita que se emita la factura o comprobante de pago correspondiente conforme a la información presentada en el cuadro a continuación:

Nombre del Proponente (Razón Social)	LTE LATAM TOWERS EC S.A.
RUC	1792830613001
Nombre Proyecto	NAP_CHO_YURALPA
Descripción de la Actividad	Informe Ambiental de Cumplimiento período Junio 2018 – febrero 2019
Nro. Comprobante / Referencia	946964700 Documento Nro. : GADPN-DGSG-2019-1481-E Fecha : 2019-06-13 08:49:22 GMT -05 Recibido por : Claudia Fernanda Moscoso González



Monto	\$50,00
Teléfonos de contacto	02 3617460 / 02 3617461 0988579261
Correos electrónicos de contacto	<a href="mailto:info@latamtowers.com">info@latamtowers.com</a> <a href="mailto:bmartinez@latamtowers.com">bmartinez@latamtowers.com</a>

Por la favorable atención, antípico mi agradecimiento.

Atentamente,

Juan Carlos Bohórquez  
GERENTE GENERAL  
LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
1792830613001



Se adjunta lo indicado

Adjunto se adjunta la documentación que se mencionó en la reunión realizada el 10 de febrero de 2016 entre las empresas LATAM TOWERS S.A. y BANCO BIDENCO S.A. para la ejecución de la obra de construcción de la torre de telecomunicaciones ubicada en la Avda. Naciones Unidas E2-30 y Núñez de Vela, Edif. Metropolitano Centro Corporativo 9no. Piso, Oficina 912, con una altura de 100 mts. y un presupuesto estimado de \$50,000,000.00.

Atentamente,  
Juan Carlos Bohórquez  
GERENTE GENERAL  
LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
1792830613001

Av. Naciones Unidas E2 – 30 y Núñez de Vela, Edif. Metropolitano Centro Corporativo 9no. Piso, Oficina 912  
Tel Ofi: +(593) 02 3-617460 / 02 3-617461 COD POSTAL: 170507

DESESTIMACIÓN Proyecto MAE-RA-2018-355014

"LATAMOOO7\_NAP\_CHO\_YURALPA"  
(INCREMENTO DE ÁREA)

MAE-RA-2018-355014  
ESTACION NAP CHO YURALPA

BanEcuador B.P.  
05/06/2019 12:35:16 p.m. OK  
CONVENIO: 1558 BCE-GOBIERNO PROVINCIAL DE NAPO  
CONCEPTO: 06 RECAUDACION VARIOS  
CTA CONVENIO: 0-35003194-7 (3)-CTA CORRIENTE  
REFERENCIA: 946964700  
Concepto de Pago: 370102 FONDOS DE AUTOGEST  
OFICINA: 107 - PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.) OP:

cespinosa  
INSTITUCION DEPOSITANTE: latan towers  
FORMA DE RECAUDO: Efectivo

Efectivo:	50.00
Comision Efectivo:	0.54
IVA %	0.06
TOTAL:	50.60

SUJETO A VERIFICACION

BanEcuador B.P.  
05/06/2019 12:35:16 p.m. OK  
CONVENIO: 1558 BCE-GOBIERNO PROVINCIAL DE NAPO  
CONCEPTO: 06 RECAUDACION VARIOS  
CTA CONVENIO: 0-35003194-7 (3)-CTA CORRIENTE  
REFERENCIA: 946964700  
Concepto de Pago: 370102 FONDOS DE AUTOGEST  
OFICINA: 107 - PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.) OP:  
cespinosa  
INSTITUCION DEPOSITANTE: latan towers  
FORMA DE RECAUDO: Efectivo

Efectivo:	50.00
Comision Efectivo:	0.54
Iva %	0.06
TOTAL:	50.60

SUJETO A VERIFICACION

BanEcuador B.P.  
RUC: 1768183520001

PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.)  
AV RIO AMAZONAS PLATAFORMA GUBERNAMENTAL GESTION FINANC  
IERA

DETALLE DE FACTURA ELECTRONICA  
No. Fac.: 137-611-000001532  
Fecha: 05/06/2019 12:35:44 p.m.

No. Autorizacion:  
0506201901176818352000121376110000015322019123512

Cliente :LTE LATAN TOWERS EC S.A.  
ID :1792830613001  
Dir :SIERRA PICHINCHA AV NACIONES UNIDAS TGM9  
NUEZ DE VELA CCI

Descripcion	Total
Recaudo	0.54
SubTotal USD	0.54
I.V.A	0.06
TOTAL USD	0.60

\*\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*\*  
Sin Derecho a Credito Tributario

BanEcuador B.P.  
RUC: 1768183520001  
PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.)  
AV RIO AMAZONAS PLATAFORMA GUBERNAMENTAL GESTION FINANC  
IERA

DETALLE DE FACTURA ELECTRONICA  
No. Fac.: 137-611-000001532  
Fecha: 05/06/2019 12:35:44 p.m.

No. Autorizacion:  
0506201901176818352000121376110000015322019123512

Cliente :LTE LATAN TOWERS EC S.A.  
ID :1792830613001  
Dir :SIERRA PICHINCHA AV NACIONES UNIDAS TGM9  
NUEZ DE VELA CCI

Descripcion	Total
Recaudo	0.54
SubTotal USD	0.54
I.V.A	0.06
TOTAL USD	0.60

\*\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*\*  
Sin Derecho a Credito Tributario



**RESOLUCIÓN Nro. GPN-2018-45376**  
**PREFECTO**

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO  
CONSIDERANDO**

- Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, señala que: “*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)*”;
- Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que, el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;
- Que, el artículo 12 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia;
- Que, el artículo 14 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental;
- Que, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial No. 061 de 07 de abril de 2015, mediante el cual se reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, determina que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente;

El uso de las atribuciones establecidas en el artículo 136 del COOTAD.

**RESUELVE**

- Art. 1** Otorgar el Registro Ambiental PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL NAPO  
REGISTRO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO OBRA O ACTIVIDAD ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA,  
UBICADO/A EN EL CANTÓN TENA, PROVINCIA NAPO**

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial NAPO en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la Preservación del Ambiente, la Prevención de la Contaminación Ambiental y la Garantía del Desarrollo Sustentable, confiere el presente Registro Ambiental a LTE LATAM TOWERS EC S.A., en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDASIRENE TATIANA, ubicada en el cantón TENA provincia de NAPO, para que en sujeción al Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, ejecute el proyecto en los períodos establecidos.

**OTORGA A:**

LTE LATAM TOWERS EC S.A.

El Registro Ambiental emitido con el No. MAE-SUIA-RA-GPN-2018-224, faculta la ejecución del proyecto/ actividad, cumpliendo la normativa ambiental aplicable, y sujeta a supervisión de la autoridad ambiental competente. El registro tendrá validez únicamente para las actividades detalladas en el catálogo de proyectos obras y actividades.

## DATOS TÉCNICOS:

Proyecto/Actividad: CONSTRUCCIÓN Y/U OPERACIÓN DE RADIO BASES CELULARES

Sector: Telecomunicaciones

Ubicación Geográfica: CHONTAPUNTA, TENA, NAPO

Coordenadas geográficas: Ver Anexo

## DATOS ADMINISTRATIVOS:

Nombre del representante legal: REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

Dirección: Av. Naciones Unidas y Núñez de Vela, edificio Metropolitan, 9no piso, ofc 912.

Teléfono: 0223617460 - 0989850021 -

Email: avera@latamtowers.com - schiriboga@latamtowers.com -

Código del Proyecto: No. MAE-RA-2018-355014

**En virtud de lo expuesto, LTE LATAM TOWERS EC S.A., se obliga a lo siguiente:**

1. Cumplir estrictamente con lo señalado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental registrado.
2. Conforme lo determina el artículo 88 del libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria, cuando la actividad productiva genere desechos peligrosos y/o especiales debe iniciar el proceso de obtención del respectivo Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales, en el caso de proyectos o actividades en funcionamiento que cuentan con permisos ambientales deberán obtener dicho registro en el término perentorio de 30 días, en caso de no aplicar, se debe remitir el justificativo a la Autoridad Ambiental competente dentro del mismo plazo.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, cuyos resultados deberán ser entregados al GAD Provincial para su respectiva evaluación o correctivos tempranos de conformidad con lo establecido en el cronograma aprobado y normativa ambiental vigente.
4. Realizar los monitoreos de las descarga y/o emisiones conforme lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y Normativa ambiental aplicable, o cuando la Autoridad Ambiental Competente lo determine pertinente.
5. Presentar a la Autoridad Ambiental competente los Informes Ambientales de Cumplimiento una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental, y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe ambiental de cumplimiento.
6. Proporcionar a la Autoridad Ambiental competente información veraz de todo lo declarado en el Registro y Plan de Manejo Ambiental, cuando se lo requiera.
7. Presentar la modificación al Plan de Manejo Ambiental si mediante cualquier medio de monitoreo, control y seguimiento la Autoridad Ambiental competente a través de un informe técnico sustentado así lo requiera.
8. Proporcionar las facilidades al personal técnico de la Autoridad Ambiental Competente para llevar a cabo monitoreos, y actividades de control y seguimiento y de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental aprobado y normativa ambiental aplicable.
9. Cumplir con la normativa ambiental vigente a nivel Nacional y Local.

El plazo de vigencia del presente Registro y Plan de manejo Ambiental, es desde la fecha de su emisión hasta el término de la ejecución del proyecto.

Notifíquese y cúmplase.-

Dado en TENA, a 11 de junio de 2018

CHACON PADILLA SERGIO ENRIQUE

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

A APROTO



## GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL

Yo, REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA con cédula de identidad 1712770823, declaro bajo juramento que toda la información ingresada corresponde a la realidad y reconozco la responsabilidad que genera la falsoedad u ocultamiento de proporcionar datos falsos o errados, en atención a lo que establece el artículo 255 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: "**Falsoedad u ocultamiento de Información ambiental.**- La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años."

Atentamente,  
REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA  
1712770823

### ANEXO COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL REGISTRO AMBIENTAL ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA

Coordenadas geográficas UTM WGS84

COORDENADA X	COORDENADA Y	DESCRIPCIÓN	FORMA
898835.0	9889286.0	Inicio del levantamiento	Polígono
898847.0	9889279.0	Punto intermedio	Polígono
898853.0	9889295.0	Punto intermedio	Polígono
898840.0	9889300.0	Punto intermedio	Polígono
898835.0	9889286.0	Punto de cierre	Polígono



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

**PARA:** Ab. Angel Hernán Dávila Núñez  
Secretario General del GAD Provincial de Napo

**ASUNTO:** PARA SU REVISION Y APROBACION PARA FIRMA SEÑOR  
PREFECTO, RESOLUCION DE EXTINCION DE REGISTRO  
AMBIENTAL PROYECTO ESTACION NAP\_CHO\_YURALPA

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°.-----

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo  
En uso de las atribuciones y competencias constitucionales y legales  
**ACUERDA**



## CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

QUE, el artículo 14 ibídem, establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".

QUE, el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

QUE, el artículo 72 ibídem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente,



# **Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo**

## UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

**Memorando Nro. 0790-2019-UACA**

Tena, 16 de julio de 2019

incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”

QUE, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos entre ellos respetar los derechos de la naturaleza preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

QUE, el artículo 226 ibidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

QUE, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la Gestión Provincial Ambiental.

QUE, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

QUE, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.

QUE, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el literal a) del articulo 47 del Codigo Organico de Organizacion Territorial, Autonomia y Descentralizacion, establece las atribuciones de los Consejos Provinciales en el que consta: que: "el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autonomo Descentralizado Provincial, mediante la expedicion de ordenanzas provinciales, acuerdos y **resoluciones**"

QUE, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

gestión ambiental. Que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de ese sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia,

QUE, el Consejo Nacional de competencias mediante Resolución N° 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de competencias resolvió: “Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales”,

QUE, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N° 001-CNC-2017, publicado en el Registro Oficial N° 21 de 23 de junio del 2017; resuelve, “Reformar la Resolución N° 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015 los siguientes términos: (...)”, “Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: “3.- “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigentes dentro de la circunscripción territorial de la provincia, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional”.

QUE, el Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Registro Oficial N° 364 del 04 de septiembre del 2015, Resolución N° 381, Resolvió: “Otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA”

QUE, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del 12 de abril del 2017;

QUE, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas

QUE, el artículo 165 ibídem, del Código Orgánico del Ambiente señala: “**Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código”.

QUE, el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

QUE, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial N° 061 reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el Registro Ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del ministerio del Ambiente.

QUE, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 Registro oficial Nro. 640 del 23 de noviembre del 2018, reforma de **Acuerdo Ministerial 061** edición especial Nro. 316 del lunes 4 de diciembre del 2015, del Libro VI del TULSMA, establece: “En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron trasferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente”.

QUE, el artículo 43 del Acuerdo Ministerial N° 061 edición especial Nro. 316 del lunes 4 de diciembre del 2015, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente reformado mediante Acuerdo Ministerial 109, Registro oficial Nro. 640 del 23 de noviembre del 2018, establece: “Plan de cierre a abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberá presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono, deberán incluir, como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al inicio de la fase de cierre y abandono; b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes; c). Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y d), Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el plazo máximo de (1)



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

mes, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una inspección in situ. Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá, mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador, de ser aplicable. Para el caso de proyectos, obras o actividades no regularizados, se aplicará las sanciones correspondientes”,

QUE, mediante Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, Oficio MAE-RA-2018-355014 de fecha 11 de junio del 2018 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Registro Ambiental al proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo, en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

QUE, Con Oficio N° GADPN-DGAI-2019-0223-O del 07 de mayo del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, emite pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

QUE. Con documento N° GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio N° LT2019-0269 DEL 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref. N° 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

QUE, Con oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 de junio del 2019, la dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

QUE, mediante informe técnico N° 054-2019-DGAI-GADPN, de fecha 20 de junio del 2019, elaborado por la ingeniera Patricia Pérez, Analista de Autoridad Ambiental del GADP de Napo, establece, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

labor actividad, por lo que es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la Resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014.

QUE, mediante memorando N° 0631-2019-UACA de fecha 21 de junio del 2019, dirigido al Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad, suscrito por la ingeniera Norma Patricia Pérez Gavilánez, analista 3 de autoridad ambiental de la Dirección de Ambiente e Interculturalidad del GADP Napo, referente a “Solicitud extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014”; mediante sumilla inserta del Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad del GADP de Napo, memorando N° 0698-2019-DGAI de fecha 25 de junio del 2019, remite a la comisaria Ambiental para que elabore la Resolución administrativa de extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014.

QUE, conforme la acción de personal Nro. 37 de fecha 15 de mayo del 2019, en la cual nombra la máxima Autoridad el señor Prefecto Provincial de Napo, Dr. Edison Chávez, nombra al Dr. Freddy Bastidas Serrano, en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD)

## RESUELVE:

**Art 1.- EXTINGUIR**, el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014, Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA, Representante legal Revelo Bastidas Irene Tatiana, sujeto de control LTE LATAM TOWERS EC S.A

**Art 2.-** Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente con el fin de que el permiso ambiental extinguido mediante la presente resolución se elimine de la plataforma informática del Sistema único de Información Ambiental (SUIA)



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

ATAJ-0103-0970-009 observancia

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

0103-00970-009 observancia

Tena, 16 de julio de 2019

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A

Dado en el despacho de la prefectura a los 22 días del mes de julio del 2019.

Cúmplase

Dr. Edison Chávez Vargas  
**PREFECTO DE NAPO.**

**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Napo, a los 22 días del mes de julio del 2019.

Dr. Ángel Dávila Núñez  
**SECRETARIO GENERAL**

Atentamente,

Dr. Freddy Aníbal Bastidas Serrano  
**COMISARIO AMBIENTAL**

Referencias:  
- 0698-2019-DGAI



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

Anexos:

- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf
- inf. 054 extinción ebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- 1481-e pago y desestimación.pdf
- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_áestaciÓn\_nap\_cho\_yuralpa.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- resolucióngpn-2018-45376.pdf

Copia:

Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
**Director de Gestión Ambiental e Interculturalidad**

Sr. Remigio Luis López Zurita  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

rl



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

ADAPT-2015-0076 en M informe

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

VIALES vía rápida sh 01 km 07

Tena, 16 de julio de 2019

**PARA:** Ab. Angel Hernán Dávila Núñez  
Secretario General del GAD Provincial de Napo

**ASUNTO:** PARA SU REVISION Y APROBACION PARA FIRMA SEÑOR  
PREFECTO, RESOLUCION DE EXTINCION DE REGISTRO  
AMBIENTAL PROYECTO ESTACION NAP\_CHO\_YURALPA

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°-----

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

En uso de las atribuciones y competencias constitucionales y legales  
ACUERDA

### CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución".

QUE, el artículo 14 ibidem, establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados".

QUE, el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".

QUE, el artículo 72 ibidem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente,

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas";

QUE, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos entre ellos respetar los derechos de la naturaleza preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

QUE, el artículo 226 ibídem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

QUE, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la Gestión Provincial Ambiental.

QUE, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

QUE, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.

QUE, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones de los Consejos Provinciales en el que consta que "el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones";  
*que consta:*

QUE, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

gestión ambiental. Que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de ese sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia.

QUE, el Consejo Nacional de competencias mediante Resolución N° 0005-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de competencias resolvió: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales".

QUE, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N° 001-CNC-2017, publicado en el Registro Oficial N° 21 de 23 de junio del 2017; resuelve, "Reformar la Resolución N° 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015 los siguientes términos: (...)", "Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: "3.- Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigentes dentro de la circunscripción territorial de la provincia, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional".

QUE, el Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Registro Oficial N° 364 del 04 de septiembre del 2015, Resolución N° 381, Resolvió: "Otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA".

QUE, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del 12 de abril del 2017;

QUE, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas

QUE, el artículo 165 ibidem, del Código Orgánico del Ambiente señala: "Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código”.

QUE, el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

QUE, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial N° 061 reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el Registro Ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del ministerio del Ambiente.

QUE, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 Registro oficial Nro. 640 del 23 de noviembre del 2018, reforma de ~~Acuerdo Ministerial 061 edición especial Nro. 316 del lunes 4 de diciembre del 2015~~, del Libro VI del TULSMA, establece: “En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron trasferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su ~~extinción~~, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente”.

QUE, el artículo 43 del Acuerdo Ministerial N° 061 edición especial Nro. 316 del lunes 4 de diciembre del 2015, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente reformado mediante Acuerdo Ministerial 109, Registro oficial Nro. 640 del 23 de noviembre del 2018, establece: “Plan de cierre a abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberá presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono, deberán incluir, como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al inicio de la fase de cierre y abandono; b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes; c). Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y d), Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el plazo máximo de (1)



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

mes, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una inspección in situ. Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá, mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador, de ser aplicable. Para el caso de proyectos, obras o actividades no regularizados, se aplicará las sanciones correspondientes”,

QUE, mediante Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, Oficio MAE-RA-2018-355014 de fecha 11 de junio del 2018 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Registro Ambiental al proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo, en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA

QUE, Con Oficio N° GADPN-DGAI-2019-0223-O del 07 de mayo del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, emite pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

Que. Con documento N° GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio N° LT2019-0269 DEL 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref. N° 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

Que, Con oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 de junio del 2019, la dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

Que, mediante informe técnico N° 054-2019-DGAI-GADPN, de fecha 20 de junio del 2019, elaborado por la ingeniera Patricia Pérez, Analista de Autoridad Ambiental del GADP de Napo, establece, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

actividad, por lo que es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la Resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014.

✓ QUE, mediante memorando N° 0631-2019-UACA de fecha 21 de junio del 2019, dirigido al Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad, suscrito por la ingeniera Norma Patricia Pérez Gavilánez, analista 3 de autoridad ambiental de la Dirección de Ambiente e Interculturalidad del GADP Napo, referente a “Solicitud extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014”; mediante sumilla inserta del Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad del GADP de Napo, memorando N° 0698-2019-DGAI de fecha 25 de junio del 2019, remite a la comisaría Ambiental para que elabore la Resolución administrativa de extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014.

QUE, conforme la acción de personal Nro. 37 de fecha 15 de mayo del 2019, en la cual la máxima Autoridad el señor Prefecto Provincial de Napo, Dr. Edison Chávez, nombra al Dr. Freddy Bastidas Serrano, en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD)

**RESUELVE:**

Art 1.- **EXTINGUIR**, el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014, Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA, Representante legal Revelo Bastidas Irene Tatiana, sujeto de control LTE LATAM TOWERS EC S.A

Art 2.- Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente con el fin de que el permiso ambiental extinguido mediante la presente resolución se elimine de la plataforma informática del Sistema único de Información Ambiental (SUIA)



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A.

Dado en el despacho de la prefectura a los 22 días del mes de julio del 2019.

Cúmplase

Dr. Edison Chávez Vargas  
**PREFECTO DE NAPO.**

**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Napo, a los 22 días del mes de julio del 2019.

Dr. Ángel Dávila Núñez  
**SECRETARIO GENERAL**

Atentamente,

Dr. Freddy Aníbal Bastidas Serrano  
**COMISARIO AMBIENTAL**

Referencias:  
- 0698-2019-DGAI



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0790-2019-UACA

Tena, 16 de julio de 2019

Anexos:

- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf
- inf. 054 extinción ebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- 1481-e pago y desestimación.pdf
- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_áestaciÓn\_nap\_cho\_yuralpa.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- resolucióngn-2018-45376.pdf

Copia:

Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
**Director de Gestión Ambiental e Interculturalidad**

Sr. Remigio Luis López Zurita  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

rl



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD

13

Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-O

Tena, 20 de junio de 2019

**Asunto:** Aprobación del al IAC del proyecto denominado "ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA", periodo del periodo comprendido junio del 2018 a febrero del 2019.

Ingeniero  
Juan Carlos Bohórquez Barreto  
Gerente General  
LATAM TOWERS  
En su Despacho

Con Oficio LT2019-0269 del 10 de junio del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohorquez – LTE LATAM TOWERS EC S.A, solicita la aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA”, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, para lo cual adjunta el comprobante de depósito #REF 946964700 del 05 de junio del 2019, por un valor de 50 USD, cuyo monto es: el 10% costo de elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) mínimo 50,00 USD valor por el Pronunciamiento respecto a (IAC), pago que fue solicitado mediante oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0123-O del 07 de mayo del 2019

En este sentido, comunico que esta Institución APRUEBA el Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA”, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo notificará los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 083-B del 08 de julio de 2015.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DE AMBIENTE E INTERCULTURALIDAD**

Referencias:

- GADPN-DGSG-2019-1481-E



Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-O

Tena, 20 de junio de 2019

Copia:  
Licenciada  
Rosa Elena Falcón  
**Asistente de Apoyo Administrativo 3**

np

Si se observa en el desarrollo del mencionado marco legal que existe la "Biodiversidad" que no es más que el desarrollo sostenible de las personas y las comunidades y contribuir al desarrollo sostenible de la naturaleza y el medio ambiente. La biodiversidad es una de las principales fuentes de desarrollo social y económico que posee el Ecuador y que contribuye a la mejora continua de las personas y las comunidades.

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°-----**

**El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo**

**En uso de las atribuciones y competencias constitucionales y legales**

### **ACUERDA**

Articulándose el uso autoritario en su uso dentro de la naturaleza y las comunidades y sus ecosistemas y biodiversidad y teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución y la legislación ambiental que rige en el Ecuador, se acuerda lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

que dentro de las normas que rigen el uso de la naturaleza y las comunidades y sus ecosistemas y biodiversidad se establece que las personas y las comunidades tienen el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado.

**QUE**, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución." ;

**QUE**, el artículo 14 ibidem, establece: "Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados." ;

**QUE**, el artículo 71 de la Norma Suprema, señala: "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema." ;

✓ QUE, el artículo 72 ibidem, determina: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. ";

✓ QUE, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos entre ellos respetar los derechos de la naturaleza preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

✓ ✓ QUE, el artículo 226 ibidem, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de los fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

✓ ✓ *Ley del artículo 42 literal d) del COOTAD*  
QUE, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la Gestión Provincial Ambiental.

✓ ✓ *Ley del artículo 42 literal d) del COOTAD*  
QUE, en el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que tendrá como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

✓ ✓ *Ley del artículo 42 literal d) del COOTAD*  
QUE, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los principios ambientales.

✓ ✓ *Ley del artículo 42 literal d) del COOTAD*  
QUE, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

~~QUE, el literal a) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece las atribuciones de los Consejos Provinciales, en las que consta : “El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones.” ;~~

~~QUE, el literal h) del artículo 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), faculta al Prefecto Provincial “Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo...” ;~~

~~QUE, el artículo 136<sup>1</sup> del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), señala que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de ese sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional de conformidad con lo dispuesto en la Ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su provincia.~~

~~QUE, el Consejo Nacional de competencias mediante Resolución N° 0005-CNC-2014, publicada en el 3º Suplemento Registro Oficial 415, del 13 de enero del 2015, el Consejo Nacional de competencias resuelve: “Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de Gestión Ambiental a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y Parroquiales Rurales.” ;~~

~~QUE, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución N° 001-CNC-2017, publicado en el Suplemento Registro Oficial N° 21, de 23 de junio del 2017; resuelve, “Reformar la Resolución N° 0005-CNC.2014, de fecha 06 de noviembre del 2014 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015 los siguientes términos: (...)”, “Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: “3.- “Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigentes dentro de la circunscripción territorial de la provincia, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional. ” ;~~

*(publicado)*

QUE, el Ministerio del Ambiente conforme lo establecido en el Registro Oficial N° 364 del 04 de septiembre del 2015, Resolución N° 381, Resolvió: "Otorgar la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo y está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable; y, la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de manejo Ambiental, SUMA." ; (...).

*(CÁDAR)*

X QUE, el artículo 6 del Código Orgánico del Ambiente, reconoce los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del 12 de abril del 2017;

✓ QUE, el numeral 9) del artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece que las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental es controlar las autorizaciones administrativas otorgadas.

X QUE, el artículo 165 ibidem, del Código Orgánico del Ambiente señala: "**Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.** Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código." ;

✓ QUE, el numeral 5 del artículo 103 del Código Orgánico Administrativo, establece que una de las causas de extinción de un acto administrativo es por la ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.

*Letis*  
P. R. R. S. S. P. b.  
QUE, el artículo 24 del Acuerdo Ministerial N° 061 Registro Oficial Edición especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, reforma el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Registro Ambiental es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos,

✓ obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental. Para obtener el Registro Ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del ministerio del Ambiente.

✓ **QUE**, el artículo 43 del Acuerdo Ministerial N° 061 Registro Oficial Edición especial N° 316 del lunes 04 de mayo del 2015, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente reformado mediante Acuerdo Ministerial 109 Registro Oficial N° 640 del 23 de noviembre del 2018, establece: "Plan de cierre y abandono.- El operador de los proyectos, obras o actividades, regularizados y no regularizados que requieran el cierre y abandono, deberán presentar el correspondiente plan o su actualización, de ser el caso, con la documentación de respaldo correspondiente. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente. El plan de cierre y abandono, deberá incluir, como mínimo: a) La identificación de los impactos ambientales presentes al inicio de la fase de cierre y abandono; b) Las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pertinentes; c).Los planos y mapas de localización de la infraestructura objeto de cierre y abandono; y d), Las obligaciones derivadas de los actos administrativos y la presentación de los documentos que demuestren el cumplimiento de las mismas de ser el caso. La Autoridad Ambiental Competente deberá aprobar, observar o rechazar la solicitud en el plazo máximo de (1) mes, previo a la realización de una inspección in situ para determinar el estado del proyecto y elaborar las observaciones pertinentes. Una vez cumplido este procedimiento, el operador deberá presentar un informe o auditoría, según corresponda al tipo de autorización administrativa ambiental, de las actividades realizadas, lo cual deberá ser verificado por la Autoridad Ambiental Competente mediante una inspección in situ. Una vez presentadas las obligaciones indicadas la Autoridad Ambiental Competente, deberá, mediante acto administrativo, extinguir la autorización administrativa ambiental del operador, de ser aplicable. Para el caso de proyectos, obras o actividades no regularizados, se aplicará las sanciones correspondientes. " ;

✓ **QUE**, la Disposición General Segunda del Acuerdo Ministerial 109 Registro Oficial N° 640 del 23 de noviembre del 2018, reforma de **Acuerdo Ministerial 061 Registro Oficial Edición especial N° 316** del lunes 04 de mayo del 2015, del Libro VI del TULSMA, establece: "En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron trasferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las

cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente. ”;

*? Nota*

QUE, mediante Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, Oficio MAE-RA-2018-355014 de fecha 11 de junio del 2018 el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, otorga el Registro Ambiental al proyecto, obra o actividad ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, ubicado/a en el cantón Tena, provincia de Napo, en la persona de su Representante Legal REVELO BASTIDAS IRENE TATIANA.

*Este sitio firmo No suscribo*

QUE, Con Oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, emite pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

*? ?*

QUE. Con documento N° GADPN-DGSG-2019-1481-E del 13 de junio del 2019, el ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM TOWERS EC S.A, presenta al Gobierno Provincial de Napo el Oficio N° LT2019-0269 DEL 10 de junio del 2019, con el comprobante de pago Ref. N° 946964700 por el valor de 50 USD, por servicios administrativos de Pronunciamiento respecto a Informes Ambientales de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, con la finalidad de continuar con el proceso de desestimación de la Resolución N° GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018.

*Combiado*

QUE, Con oficio N° GADPN-DGAI-2019-0225-O del 20 de junio del 2019, la Dirección de Gestión Ambiental, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental para el Cierre y Abandono del proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Código MAE-RA-2018-355014, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

*No existe*

QUE, mediante informe técnico N° 054-2019-DGAI-GADPN, de fecha 20 de junio del 2019, elaborado por la ingeniera Patricia Pérez, Analista de Autoridad Ambiental del GADP de Napo, establece, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.- Una vez analizada la información correspondiente al proyecto y verificada en sitio, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, por lo que

es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaría Ambiental el presente informe para la elaboración de la Resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014.

*No suscrito.*

QUE, mediante memorando N° 0631-2019-UACA de fecha 21 de junio del 2019, dirigido al Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad, suscrito por la ingeniera Norma Patricia Pérez Gavilánez, analista 3 de autoridad ambiental de la Dirección de Ambiente e Interculturalidad del GADP Napo, referente a "Solicitud extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014"; mediante sumilla inserta del Licenciado José Francisco Avilés Huatatoca, Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad del GADP de Napo, memorando N° 0698-2019-DGAI de fecha 25 de junio del 2019, remite a la Comisaria Ambiental para que elabore la Resolución Administrativa de Extinción de Registro Ambiental con código MAE-RA-2018-355014.

QUE, conforme la acción de personal Nro. 37 de fecha 15 de mayo del 2019, en la cual la máxima Autoridad el señor Prefecto Provincial de Napo, Dr. Edison Chávez, nombra al Dr. Freddy Bastidas Serrano, en calidad de COMISARIO AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD).

#### **RESUELVE:**

CERTIFICO - Que el presente acuerdo fue suscrito por el señor Prefecto Provincial de Napo, a los 25 días de Mayo del año 2019.

**Art 1.- EXTINGUIR**, el Registro Ambiental del Proyecto ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA, Ubicado/a en el Cantón Tena, Provincia de Napo, Código MAE-RA-2018-355014, Resolución N° GPN-2018-45376 de fecha 11

de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA, Representante legal Revelo Bastidas Irene Tatiana, sujeto de control LTE LATAM TOWERS EC S.A.

**Art 2.-** Realizar los trámites pertinentes en el Ministerio del Ambiente con el fin de que el permiso ambiental extinguido mediante la presente resolución se elimine de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Notifíquese con la presente Resolución al Representante Legal el Ingeniero Juan Carlos Bohórquez-Gerente General LTE LATAM EC S.A.

Dado en el despacho de la Prefectura a los 22 días del mes de julio del 2019.

**Cúmplase**

Dr. Edison Chávez Vargas  
**PREFECTO DE NAPO.**

**CERTIFICO.-** Que la presente Resolución fue dictada por el señor Prefecto Provincial de Napo, a los 22 días del mes de julio del 2019.

**Dr. Ángel Dávila Núñez  
SECRETARIO GENERAL**

25/07/2019  
Ferny

Memorando Nro. 0283-2019-DGSG

Tena, 24 de julio de 2019

**PARA:** Dr. Freddy Aníbal Bastidas Serrano  
Comisario Ambiental

**ASUNTO:** Corrección y Devolución de Resolución de Extinción de Registro  
Ambiental Proyecto Estación NAP\_CHO\_YURALPA

De acuerdo a la reunión de hoy, 24 de julio de 2019, entre el Suscrito y usted, en relación a la revisión y aprobación de la Resolución Administrativa de Extinción de Registro Ambiental Proyecto Estación NAP\_CHO\_YURALPA, remito a usted la misma, con la finalidad de que, se proceda a realizar la respectiva corrección, de acuerdo al documento que se anexa, con el fin de continuar con los trámites correspondientes y la debida legalización por parte del señor Prefecto Provincial.

Para su conocimiento, remito el documento de la referencia.

Atentamente,

**Documento firmado electrónicamente**

Ab. Angel Hernán Dávila Núñez  
**SECRETARIO GENERAL DEL GAD PROVINCIAL DE NAPO**

Referencias:

- 0790-2019-UACA

Anexos:

- resolucióngpn-2018-45376.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_áestaciÓn\_nap\_cho\_yuralpaâ.pdf
- 1481-e pago y desestimación.pdf
- inf. 054 extinciónebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf
- corrección resolucion.pdf

fi



Recibido -  
25 Julio 2019.  
9:400  
Premiyo J



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD

## ALCANCE

OFICIO DGAI- 2019-0223-O

Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-O

Tena, 20 de junio de 2019

**Asunto:** Aprobación del al IAC del proyecto denominado "ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA", periodo del periodo comprendido junio del 2018 a febrero del 2019.

Ingeniero  
Juan Carlos Bohórquez Barreto  
Gerente General  
LATAM TOWERS  
En su Despacho

Con Oficio LT2019-0269 del 10 de junio del 2019, el Ing. Juan Carlos Bohorquez – LTE LATAM TOWERS EC S.A, solicita la aprobación del Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA”, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019, para lo cual adjunta el comprobante de depósito #REF 946964700 del 05 de junio del 2019, por un valor de 50 USD, cuyo monto es: el 10% costo de elaboración del Informe Ambiental de Cumplimiento (IAC) mínimo 50,00 USD valor por el Pronunciamiento respecto a (IAC), pago que fue solicitado mediante oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0123-O del 07 de mayo del 2019

En este sentido, comunico que esta Institución APRUEBA el Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN NAP\_CHO\_YURALPA”, ubicado en el cantón Tena, provincia de Napo, del periodo junio del 2018 a febrero del 2019.

En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo notificará los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Ministerial 083-B del 08 de julio de 2015.

Particular que informo para los fines pertinentes.

Atentamente,

Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
DIRECTOR DE GESTIÓN DE AMBIENTE E INTERCULTURALIDAD

Referencias:

- GADPN-DGSG-2019-1481-E



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD

Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-O

Tena, 20 de junio de 2019

Oficio Nro. GADPN-DGAI-2019-0225-O

Tena, 20 de junio de 2019

Copia:

Licenciada  
Rosa Elena Falcón  
Asistente de Apoyo Administrativo 3

np

Con Oficio L17010-0269 del 10 de mayo del 2019, la DGAIC hizo llegar al Licenciado Administrador de la Unidad Ejecutora "ESTACION NAP CHO FALCON", Cumplimiento del acuerdo "ESTACION NAP CHO FALCON", para que se cumpla lo establecido en el acuerdo de fecha 20 de mayo del 2019, basado en la convocatoria de concursación de funcionarios de la DGAIC, realizada el 20 de mayo del 2019, entre los días 20 y 21 de mayo del 2019, en la sede de la DGAIC, cumpliendo con las normas establecidas en la Ley Orgánica de la Función Pública (LOF), la cual establece que el acuerdo de concursación debe ser publicado en el Diario Oficial de la República, el cual es el Diario Oficial del Ecuador (DOE) y se publicó el 20 de mayo del 2019.

En ese sentido comunica que el acuerdo de concursación "ESTACION NAP CHO FALCON", establecido en el acuerdo de fecha 20 de mayo del 2019, establece que el acuerdo de concursación debe ser publicado en el Diario Oficial de la República, el cual es el Diario Oficial del Ecuador (DOE) y se publicó el 20 de mayo del 2019.

En caso de que documentación alguna otra documentación sea requerida, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la DGAIC, se pondrá a su disposición, de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia.

Permitirán desligarse para las demás autoridades.

Atentamente,

DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD

Ruth Montalvo  
e-mail: ambiente@napo.gob.ec



# Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo

UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL

Memorando Nro. 0631-2019-UACA

Tena, 21 de junio de 2019

**PARA:** Lcdo. José Francisco Avilés Huatatoca  
Director de Gestión de Ambiente e Interculturalidad

**ASUNTO:** Solicitud extinción de Registro Ambiental con código  
MAE-RA-2018-355014

De mi consideración:

Adjunto al presente sírvase encontrar el Informe Técnico No. 054-2019-DGAI-GADPN, correspondiente al análisis de la solicitud realizada para LTE LATAM TOWERS EC S.A mediante Oficio No. LT2018-00102 DEL 10 de septiembre de 2018 para la extinción del Registro Ambiental MAE-RA-2018-355014 por cuanto ha sido modificado.

Una vez analizada la información, se concluye que no existe afectaciones generadas por el proyecto, ya que no se ejecutó ninguna actividad, por lo cual es viable la desactivación del proyecto conforme lo solicitado por el LTE LATAM TOWERS EC S.A, por lo que se recomienda remitir a la Comisaria Ambiental el informe adjunto para la elaboración de la resolución respectiva que deje insubsistente la Resolución No. GPN-2018-45376 de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el sistema SUIA para el Registro Ambiental del Proyecto MAE-RA-2018-355014, ESTACIÓN BASE CELULAR “NAP-CHO\_YURALPA” CNT EP.

Atentamente,

Ing. Norma Patricia Pérez Gavilanes  
**ANALISTA 3 DE AUTORIDAD AMBIENTAL**

Referencias:

- GADPN-UEA-2019-0005

Anexos:

- desestimación\_del\_proyecto\_mae-ra-2018-355014,\_estaciÓn\_nap\_cho\_yuralpa.pdf
- registro ambientalmae-ra-2018-355014.pdf
- resolucióngpn-2018-45376.pdf
- inf. 054 extinción ebc nap\_cho\_yuralpa.pdf
- 1481-e pago y desestimación.pdf
- gadpn-dgai-2019-0225-oaprob iac nap\_choyuralpa.pdf

Copia:

Lcda. Rosa Elena Falcón  
Asistente de Apoyo Administrativo 3

**Memorando Nro. 0631-2019-UACA**

Tena, 21 de junio de 2019

OFICIO LT2019-0269

D.M. Quito, 10 de junio del 2019

Doctor

Edison Chávez Vargas

PREFECTO GOBIERNO AUTÓNOMO PROVINCIAL DE NAPO

Av. Juan Montalvo y Olmedo, Tena

Presente. -

REFERENCIA: OFICIO Nro. GADPN-DGAI-2019-0121-O

ASUNTO: DESESTIMACIÓN DEL PROYECTO EBC NAP\_CHO\_YURALPA –  
IAC PERÍODO JUNIO 2018 – FEBRERO 2019

De mi consideración:

Mediante oficio GADPN-DGAI-2019-0121-O, la Dirección de Gestión Ambiental e Interculturalidad del GAD Provincial de Napo, emitió el pronunciamiento favorable al Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR NAP\_CHO\_YURALPA” del período junio 2018 – febrero 2019 y solicitó que se realice el pago correspondiente por concepto de pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.

En cumplimiento con el numeral 10 del Art. 2 del Acuerdo Ministerial 083-B, acerca del pago de la tasa por servicios administrativos de regulación, control y seguimiento en lo que respecta a informes ambientales de cumplimiento, me permito indicar que la Coordinadora Ambiental de LTE LATAM TOWERS EC S.A. elaboró el Informe Ambiental de Cumplimiento para el proyecto “ESTACIÓN BASE CELULAR NAP\_CHO\_YURALPA”, aprobado mediante Resolución No. GPN-2018-45376 del 11 de junio del 2018, por lo que el valor de la tasa corresponde a CINCUENTA CON 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$50,00).

Se adjunta en original y copia el pago realizado, lo que permitirá continuar con el proceso para la desestimación de la Resolución No. GPN-2018-45376 emitida el 11 de junio del 2018 y la desactivación del proyecto MAE-RA-2018-355014 en el SUIA.

Adicionalmente, se solicita que se emita la factura o comprobante de pago correspondiente conforme a la información presentada en el cuadro a continuación:

Nombre del Proponente (Razón Social)	LTE LATAM TOWERS EC S.A.
RUC	1792830613001
Nombre Proyecto	NAP_CHO_YURALPA
Descripción de la Actividad	Informe Ambiental de Cumplimiento período Junio 2018 – febrero 2019
Nro. Comprobante / Referencia	946964700 Documento N°.: GADPN-DGSG-2019-1481-E Fecha: 2019-06-13 08:49:22 GMT -05 Recibido por: Claudio Fernández Mazzoni Cecilia



Monto	\$50,00
Teléfonos de contacto	02 3617460 / 02 3617461 0988579261
Correos electrónicos de contacto	<a href="mailto:info@latamtowers.com">info@latamtowers.com</a> <a href="mailto:bmartinez@latamtowers.com">bmartinez@latamtowers.com</a>

Por la favorable atención, antícpo mi agradecimiento.

Atentamente,

Juan Carlos Bohórquez  
GERENTE GENERAL  
LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
1792830613001



Se adjunta lo indicado

Adjunto se encuentra el informe de facturación correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2018, que muestra los pagos realizados por el servicio de telefonía móvil "MÁS MÁS" en el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año 2018.

Este informe se envió a través de correo electrónico a la dirección "bmartinez@latamtowers.com" el día 11 de enero de 2019.

Atentamente,  
Juan Carlos Bohórquez  
GERENTE GENERAL  
LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
1792830613001

DESESTIMACION PROYECTO MAE-DA-2018-355014

"LATAM0007\_NAP\_CHO\_YURALPA"  
(INCREMENTO DE AREA)

MAE-DA-2018-355014  
ESTACION NAP CHO YURALPA

BanEcuador B.P.  
05/06/2019 12:35:16 p.m. OK  
CONVENIO: 1550 BCE-GOBIERNO PROVINCIAL DE NAP  
CONCEPTO: 06 RECAUDACION VARIOS  
CTA CONVENIO: 0-35003194-7 (3)-CTA CORRIENTE  
REFERENCIA: 946964700  
Concepto de Pago: 370102 FONDOS DE AUTOGEST  
OFICINA: 187 - PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.) OP:  
cespinosa

INSTITUCION DEPOSITANTE: latan towers  
FORMA DE RECAUDO: Efectivo

Efectivo:	50.00
Comision Efectivo:	0.54
IVA %	0.06
TOTAL:	50.60

SUJETO A VERIFICACION

BanEcuador B.P.  
05/06/2019 12:35:16 p.m. OK  
CONVENIO: 1550 BCE-GOBIERNO PROVINCIAL DE NAP  
CONCEPTO: 06 RECAUDACION VARIOS  
CTA CONVENIO: 0-35003194-7 (3)-CTA CORRIENTE  
REFERENCIA: 946964700  
Concepto de Pago: 370102 FONDOS DE AUTOGEST  
OFICINA: 187 - PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.) OP:  
cespinosa

INSTITUCION DEPOSITANTE: latan towers  
FORMA DE RECAUDO: Efectivo

Efectivo:	50.00
Comision Efectivo:	0.54
IVA %	0.06
TOTAL:	50.60

SUJETO A VERIFICACION

BanEcuador B.P.  
RUC: 1768183520001

PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.)  
AV. RIO AMAZONAS PLATAFORMA GUBERNAMENTAL GESTION FINANC  
IERA

DETALLE DE FACTURA ELECTRONICA  
No. Fac.: 137-611-000001532  
Fecha: 05/06/2019 12:35:44 p.m.

No. Autorizacion:  
0506201901176818352000121376110000015322019123512

Cliente :LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
ID :1792830613001  
Dir :SIERRA PICHINCHA AV NACIONES UNIDAS TGMS  
NUEZ DE VELA CCI

Descripcion	Total
Recaudo	0.54
SubTotal USD	0.54
I.V.A	0.06
TOTAL USD	0.60

\*\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*\*  
Sin Derecho a Credito Tributario

BanEcuador B.P.  
RUC: 1768183520001

PLATAFORMA FINANCIERA QUITO (AG.)  
AV. RIO AMAZONAS PLATAFORMA GUBERNAMENTAL GESTION FINANC  
IERA

DETALLE DE FACTURA ELECTRONICA  
No. Fac.: 137-611-000001532  
Fecha: 05/06/2019 12:35:44 p.m.

No. Autorizacion:  
0506201901176818352000121376110000015322019123512

Cliente :LTE LATAM TOWERS EC S.A.  
ID :1792830613001  
Dir :SIERRA PICHINCHA AV NACIONES UNIDAS TGMS  
NUEZ DE VELA CCI

Descripcion	Total
Recaudo	0.54
SubTotal USD	0.54
I.V.A	0.06
TOTAL USD	0.60

\*\*\*\* GRACIAS POR SU VISITA \*\*\*\*  
Sin Derecho a Credito Tributario



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 316

Quito, lunes 4 de  
mayo de 2015

Valor: US\$ 2,50 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901 - 629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234 - 540  
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país  
Impreso en Editora Nacional

80 páginas

[www регистрациоn официал.гоб.ек](http://www регистрациоn официал.гоб.ек)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895



**Ministerio  
del Ambiente**

### ACUERDO No. 061

### REFORMA

### DEL LIBRO VI

### DEL TEXTO UNIFICADO

### DE LEGISLACIÓN

### SECUNDARIA

No. 061

Lorena Sánchez Rugel  
MINISTRA DEL AMBIENTE (S)

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 28-A de la Ley de Modernización, establece que la formación, extinción y reforma de los actos administrativos de las instituciones de la Función Ejecutiva, se regirán por las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el literal h) del artículo 10-2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que le corresponde a dicha función del Estado la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados;

Que, el artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial N° 02 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 028 publicado en la Edición Especial N° 270 del Registro Oficial de 13 de febrero de 2015, se sustituye el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 060 de 06 de abril de 2015, la Ministra Lorena Tapia delega las funciones de Ministra de Estado a la Mgs. Lorena Priscila Sánchez Rugel, Viceministra del Ambiente, a partir del 06 al 07 de abril de 2015;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador

en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

**REFORMAR EL LIBRO VI DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Art. 1 Ámbito.**- El presente Libro establece los procedimientos y regula las actividades y responsabilidades públicas y privadas en materia de calidad ambiental. Se entiende por calidad ambiental al conjunto de características del ambiente y la naturaleza que incluye el aire, el agua, el suelo y la biodiversidad, en relación a la ausencia o presencia de agentes nocivos que puedan afectar al mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza.

**Art. 2 Principios.**- Sin perjuicio de aquellos contenidos en la Constitución de la República del Ecuador y las leyes y normas secundarias de cualquier jerarquía que rijan sobre la materia, los principios contenidos en este Libro son de aplicación obligatoria y constituyen los elementos conceptuales que originan, sustentan, rigen e inspiran todas las decisiones y actividades públicas, privadas, de las personas naturales y jurídicas, pueblos, nacionalidades y comunidades respecto a la gestión sobre la calidad ambiental, así como la responsabilidad por daños ambientales.

Para la aplicación de este Libro, las autoridades administrativas y jueces observarán los principios de la legislación ambiental y en particular los siguientes:

**Preventivo o de Prevención.**- Es la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño.

**Precautorio o de Precaución.**- Es la obligación que tiene el Estado, a través de sus instituciones y órganos y de acuerdo a las potestades públicas asignadas por ley, de adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, aunque haya duda sobre el impacto ambiental de alguna acción, u omisión o no exista evidencia científica del daño.

El principio de precaución se aplica cuando es necesario tomar una decisión u optar entre alternativas en una situación en que la información técnica y científica es insuficiente o existe un nivel significativo de duda en las conclusiones del análisis técnico-científico. En tales casos el principio de precaución requiere que se tome la decisión que tiene el mínimo riesgo de causar, directa o indirectamente, daño al ecosistema.



**Contaminador-Pagador o Quien Contamina Paga.**- Es la obligación que tienen todos los operadores de actividades que impliquen riesgo ambiental de internalizar los costos ambientales, asumiendo los gastos de prevención y control de la contaminación así como aquellos necesarios para restaurar los ecosistemas en caso de daños ambientales, teniendo debidamente en cuenta el interés público, los derechos de la naturaleza y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El principio en mención se aplica además en los procedimientos sancionatorios o en los de determinación de obligaciones administrativas o tributarias de pago.

**Corrección en la Fuente.**- Es la obligación de los Sujetos de Control de adoptar todas las medidas pertinentes para evitar, minimizar, mitigar y corregir los impactos ambientales desde el origen del proceso productivo. Este principio se aplicará en los proyectos y en adición a planes de manejo o de cualquier naturaleza previstos en este Libro.

**Corresponsabilidad en materia ambiental.**- Cuando el cumplimiento de las obligaciones ambientales corresponda a varias personas conjuntamente, existirá responsabilidad compartida de las infracciones que en el caso se cometan y de las sanciones que se impongan.

**De la cuna a la tumba.**- La responsabilidad de los Sujetos de Control abarca de manera integral, compartida, y diferenciada, todas las fases de gestión integral de las sustancias químicas peligrosas y la gestión adecuada de los residuos, desechos peligrosos y/o especiales desde su generación hasta su disposición final.

**Responsabilidad objetiva.**- La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

**Responsabilidad Extendida del productor y/o importador.**- Los productores y/o importadores tienen la responsabilidad del producto a través de todo el ciclo de vida del mismo, incluyendo los impactos inherentes a la selección de los materiales, del proceso de producción de los mismos, así como los relativos al uso y disposición final de estos luego de su vida útil.

**De la mejor tecnología disponible.**- Toda actividad que pueda producir un impacto o riesgo ambiental, debe realizarse de manera eficiente y efectiva, esto es, utilizando los procedimientos técnicos disponibles más adecuados, para prevenir y minimizar el impacto o riesgo ambiental.

**Reparación Primaria o In Natura.**- Es la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas cuando haya cualquier daño al ambiente, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, procurando el retorno a la condición inicial o previa al daño.

**Art. 3 Glosario.**- Los términos establecidos en este Libro tienen la categoría de definición.

**Actividad complementaria o conexa.**- Son las actividades que se desprenden o que facilitan la ejecución de la actividad principal regularizada.

**Actividad económica o profesional.**- Toda aquella realizada con ocasión de una actividad de índole económica, un negocio o una empresa, con independencia de carácter público o privado y que tiene o no fines lucrativos.

**Actividad ilícita ambiental.**- Es aquella que se deriva de una actuación que violente el ordenamiento jurídico ambiental y por tanto, no cuenta con los permisos ambientales otorgados por las autoridades administrativas correspondientes.

**Aguas.**- Todas las aguas marítimas, superficiales, subterráneas y atmosféricas del territorio nacional, en todos sus estados físicos, mismas que constituyen el dominio hídrico público conforme lo definido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

**Almacenamiento de residuos/desechos no peligrosos.**- Toda operación conducente al depósito transitorio de los desechos y/o residuos sólidos, en condiciones que aseguren la protección al ambiente y a la salud humana. Acumulación de los desechos y/o residuos sólidos en los lugares de generación de los mismos o en lugares aledaños a estos, donde se mantienen hasta su posterior recolección.

**Almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.**- Actividad de guardar temporalmente sustancias químicas peligrosas en tanto se transfieran o se procesan para su aprovechamiento.

**Almacenamiento de desechos peligrosos y/o especiales.**- Actividad de guardar temporalmente residuos/desechos peligrosos y/o especiales, ya sea fuera o dentro de las instalaciones del generador.

**Ambiente.**- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socio-económicas y socio-culturales.

**Aprovechamiento de residuos no peligrosos.**- Conjunto de acciones o procesos asociados mediante los cuales, a través de un manejo integral de los residuos sólidos, se procura dar valor a los desechos y/o residuos reincorporando a los materiales recuperados a un nuevo ciclo económico y productivo en forma eficiente, ya sea por medio de la reutilización, el reciclaje, el tratamiento térmico con fines de generación de energía y obtención de subproductos o por medio del compostaje en el caso de residuos orgánicos o cualquier otra modalidad que conlleve beneficios sanitarios, ambientales y/o económicos.

**Autoridad Ambiental Competente (AAC).**- Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, en primer lugar el Ministerio del Ambiente y por delegación, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales acreditados.

**Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr):** Gobierno autónomo descentralizado provincial, metropolitano y/o municipal, acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).

**Autoridad Ambiental Nacional (AAN).-** El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas a nivel nacional.

**Botadero de desechos y/o residuos sólidos.-** Es el sitio donde se depositan los desechos y/o residuos sólidos, sin preparación previa y sin parámetros técnicos o mediante técnicas muy rudimentarias y en el que no se ejerce un control adecuado.

**Capacidad de resiliencia.-** La habilidad de un sistema y sus componentes para anticipar, absorber, adaptarse o recuperarse de los efectos de un impacto negativo o daño emergente (natural o antrópico), de forma oportuna y eficiente, realizando en el transcurso del tiempo los actos evolutivos y regenerativos que reestablecerán el equilibrio ecológico, la riqueza y la biodiversidad

**Catálogo de proyectos, obras o actividades.-** Listado y clasificación de los proyectos, obras o actividades existentes en el país, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos negativos que causan al ambiente.

**Celda emergente para desechos sanitarios.-** Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos sanitarios, los mismos que deberán tener una cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas protección y recolección perimetral de aguas de escorrentía; hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años.

**Celda emergente para desechos y/o residuos sólidos no peligrosos.-** Es una celda técnicamente diseñada, donde se depositan temporalmente los desechos y/o residuos sólidos no peligrosos, los mismos que deberán tener una compactación y cobertura diaria con material adecuado, poseer los sistemas de evacuación del biogás, recolección de lixiviados, recolección de aguas de escorrentía; hasta la habilitación del sitio de disposición final, técnica y ambientalmente regularizado. Adicionalmente, consta de las siguientes obras complementarias: conducción, almacenamiento y tratamiento de lixiviados. Dicha celda tendrá un periodo de diseño no mayor a 2 años y es también considerada como la primera fase del relleno sanitario.

**Certificado Ambiental.-** Es el documento no obligatorio otorgado por la Autoridad Ambiental Competente, que certifica que el promotor ha cumplido en forma adecuada con el proceso de registro de su proyecto, obra o actividad.

**Certificado de intersección.-** El certificado de intersección, es un documento generado a partir de las coordenadas UTM en el que se indica con precisión si el proyecto, obra o actividad propuestos intersecan o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles y zonas de amortiguamiento.

**Cierre Técnico de Botaderos.-** Se entiende como la suspensión definitiva del depósito de desechos y/o residuos sólidos; esta actividad contempla acciones encaminadas a incorporar los mismos controles ambientales con que cuentan los rellenos sanitarios manejados adecuadamente, siendo la única forma de garantizar la calidad del suelo, del agua y del aire, así como la salud y la seguridad humana.

**Compatibilidad química.-** Se entenderá por compatibilidad entre dos o más sustancias químicas, la ausencia de riesgo potencial de que ocurra una explosión, desprendimiento de calor o llamas, formación de gases, vapores, compuestos o mezclas peligrosas, así como de una alteración de las características físicas o químicas originales de cualquiera de los productos transportados, puestos en contacto entre sí, por vaciamiento, ruptura del embalaje o cualquier otra causa.

**Compensación por daño socio-ambiental.-** Resarcir de forma equivalente y colectiva, los daños ambientales generados durante la ejecución de una obra, actividad o proyecto, que causan pérdidas de los bienes o servicios ambientales temporal o permanentemente y que puedan afectar a las actividades humanas relacionadas a la presencia y funcionamiento de dichos bienes y servicios. Las acciones de inversión social que ejecuta el Estado y las actividades de responsabilidad social de una empresa, no deben ser consideradas como sinónimos de este concepto, que aplica exclusivamente a aquellos daños directa o indirectamente relacionados con el daño ambiental.

**Confinamiento controlado o celda / relleno de seguridad.-** Obra de ingeniería realizada para la disposición final de desechos peligrosos, con el objetivo de garantizar su aislamiento definitivo y seguro.

**Contaminación.-** La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen en este condiciones negativas para la vida humana, la salud y el bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, los suelos, los paisajes o los recursos naturales en general, un deterioro importante.

**Contaminante.-** Cualquier elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, que causa un efecto adverso al aire, agua, suelo, flora, fauna, seres humanos, a su interrelación o al ambiente en general.

**Conversión de un botadero a cielo abierto a celda emergente.-** Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a una celda emergente (más de un año y no menos de dos años de operación) técnicamente manejada.

**Conversión de un botadero a cielo abierto a relleno sanitario.-** Se refiere a la rehabilitación de un botadero a cielo abierto para transformarlo a un relleno sanitario.

**Cuerpo de agua.-** Es todo río, lago, laguna, aguas subterráneas, cauce, depósito de agua, corriente, zona marina, estuario.

**Cuerpo hídrico.**- Son todos los cuerpos de agua superficiales y subterráneos como quebradas, acequias, ríos, lagos, lagunas, humedales, pantanos, caídas naturales.

**Cuerpo receptor.**- Es todo cuerpo de agua que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

**Daño ambiental.**- Es el impacto ambiental negativo irreversible en las condiciones ambientales presentes en un espacio y tiempo determinado, ocasionado durante el desarrollo de proyectos o actividades, que conducen en un corto, mediano o largo plazo a un desequilibrio en las funciones de los ecosistemas y que altera el suministro de servicios y bienes que tales ecosistemas aportan a la sociedad.

**De la cuna a la cuna (Cradle to Cradle).**- Implica, aprender e imitar de la naturaleza el empleo en el flujo de nutrientes de su metabolismo, en el cual el concepto de desecho ni siquiera existe, tiene como principios la “eco efectividad”.

**Desechos.**- Son las sustancias (sólidas, semi-sólidas, líquidas, o gaseosas), o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, transformación, reciclaje, utilización o consumo, cuya eliminación o disposición final procede conforme a lo dispuesto en la legislación ambiental nacional e internacional aplicable.

**Desechos no peligrosos:** Conjunto de materiales sólidos de origen orgánico e inorgánico (putrescible o no) que no tienen utilidad práctica para la actividad que lo produce, siendo procedente de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de todo tipo que se produzcan en una comunidad, con la sola excepción de las excretas humanas. En función de la actividad en que son producidos, se clasifican en agropecuarios (agrícolas y ganaderos), forestales, mineros, industriales y urbanos. A excepción de los mineros, por sus características de localización, cantidades, composición, etc., los demás poseen numerosos aspectos comunes, desde el punto de vista de la recuperación y reciclaje.

**Disposición final:** Es la última de las fases de manejo de los desechos y/o residuos sólidos, en la cual son dispuestos en forma definitiva y sanitaria mediante procesos de aislamiento y confinación de manera definitiva los desechos y/o residuos sólidos no aprovechables o desechos peligrosos y especiales con tratamiento previo, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, daños o riesgos a la salud humana o al ambiente. La disposición final, se la realiza cuando técnicamente se ha descartado todo tipo de tratamiento, tanto dentro como fuera del territorio ecuatoriano.

**Eliminación de desechos peligrosos y/o especiales.**- Abarcan tanto las operaciones que dan como resultado la eliminación final del desecho peligroso y/o especial, como las que dan lugar a la recuperación, el reciclaje, la regeneración y la reutilización

**Emisión.**- Liberación en el ambiente de sustancias, preparados, organismos o microorganismos durante la ejecución de actividades humanas.

**Especies silvestres.**- Las especies de flora y fauna que estén señaladas en la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, demás normas conexas, así como aquellas protegidas por el Convenio CITES y las contenidas en el Libro Rojo de la Unión Mundial de la Naturaleza. Quedan excluidas de esta definición las especies exóticas invasoras, entendiéndose por tales aquellas introducidas deliberada o accidentalmente fuera de su área de distribución natural y que resultan una amenaza para los hábitats o las especies silvestres autóctonas.

**Envasado de residuos/desechos.**- Acción de introducir un residuo/desecho peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o propagación, así como facilitar su manejo.

**Estado de exportación de residuos/desechos.**- Todo país desde el cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de residuos/desechos peligrosos o de otros desechos.

**Estado de importación de residuos/desechos.**- Todo país hacia el cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de residuos/desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su tratamiento o disposición final en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

**Estación de transferencia.**- Es el lugar físico dotado de las instalaciones necesarias, técnicamente establecido, en el cual se descargan y almacenan los desechos sólidos para posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización o disposición final, con o sin agrupamiento previo.

**Estado de tránsito de residuos/desechos.**- Se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de residuos/desechos peligrosos o de otros desechos.

**Etiqueta de residuos/desechos.**- Es toda expresión escrita o gráfica impresa o grabada directamente sobre el envase y embalaje de un producto de presentación comercial que lo identifica y que se encuentra conforme a normas nacionales vigentes o internacionalmente reconocidas.

**Estudios Ambientales.**- Consisten en una estimación predictiva o una identificación presente de los daños o alteraciones ambientales, con el fin de establecer las medidas preventivas, las actividades de mitigación y las medidas de rehabilitación de impactos ambientales producidos por una probable o efectiva ejecución de un proyecto de cualquiera de las fases, las mismas que constituirán herramientas técnicas para la regularización, control y seguimiento ambiental de una obra, proyecto o actividad que suponga riesgo ambiental.

**Fases de manejo de residuos no peligrosos.**- Corresponde al conjunto de actividades técnicas y operativas de la gestión integral de residuos sólidos no peligrosos que

incluye: minimización en la generación, separación en la fuente, almacenamiento, recolección, transporte, acopio y/o transferencia, aprovechamiento o tratamiento y disposición final.

**Generación de residuos y/o desechos sólidos.**- Cantidad de residuos y/o desechos sólidos originados por una determinada fuente en un intervalo de tiempo determinado. Es la primera etapa del ciclo de vida de los residuos y está estrechamente relacionada con el grado de conciencia de los ciudadanos y las características socioeconómicas de la población.

**Generador de residuos y/o desechos sólidos.**- Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que como resultado de sus actividades, pueda crear o generar desechos y/o residuos sólidos.

**Fabricación de productos con sustancias químicas peligrosas.**- Es el conjunto de todas las operaciones que deben efectuarse en un proceso de producción, para transformar sustancias químicas peligrosas en productos más aptos para satisfacer necesidades humanas, por medio de una tecnología adecuada.

**Formulación de productos con sustancias químicas peligrosas.**- Es la mezcla de sustancias para facilitar la utilización de un producto.

**Gasificación.**- Es un proceso termoquímico que convierte materia orgánica (materia que contiene carbono en la estructura) en energía. La energía extraída de la materia orgánica por medio de gasificación está ubicada entre el 60% al 90% de la energía contenida en la materia inicial. Los agentes gasificantes son oxígeno, vapor de agua e hidrógeno. El gas combustible resultado de la gasificación está compuesto por CO (monóxido de carbono), H<sub>2</sub> (hidrógeno), N<sub>2</sub> (nitrógeno), CH<sub>4</sub> (metano), H<sub>2</sub>O (agua). A esta mezcla de gases se denomina gas de síntesis o Syngas.

**Gestor de residuos y/o desechos.**- Persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentra registrada para la gestión total o parcial de los residuos sólidos no peligrosos o desechos especiales y peligrosos, sin causar daños a la salud humana o al medio ambiente.

**Guía de buenas prácticas ambientales.**- Documento en el que se presenta de una forma resumida las acciones que las personas naturales o jurídicas involucradas en una actividad, ponen en práctica para prevenir o minimizar impactos ambientales y que no están contempladas en la normativa ambiental vigente.

**Hábitat.**- Son las diferentes zonas terrestres o acuáticas diferenciadas por sus características geográficas, abióticas y bióticas, relativas en su extensión y ubicación a los organismos que las ocupan para realizar y completar sus ciclos de nacimiento, desarrollo y reproducción.

**Hoja de datos de seguridad.**- Es la información sobre las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el manejo, transporte, distribución, comercialización y disposición final de las sustancias químicas y desechos peligrosos y/o especiales.

**Impacto ambiental.**- Son todas las alteraciones, positivas, negativas, neutras, directas, indirectas, generadas por una actividad económica, obra, proyecto público o privado, que por efecto acumulativo o retardado, generan cambios medibles y demostrables sobre el ambiente, sus componentes, sus interacciones y relaciones y otras características intrínsecas al sistema natural.

**Incidente ambiental.**- Es cualquier percance o evento inesperado, ya sea fortuito o generado por negligencia, luego del cual un contaminante es liberado al ambiente o una infraestructura se convierte en una fuente de contaminación directa o indirecta, lo que causa una alteración de las condiciones naturales del ambiente en un tiempo determinado.

**Incineración.**- Es un proceso termoquímico de oxidación de la materia orgánica por medio de oxígeno el cual está en exceso. La combustión total genera residuos de fallas de la combustión produciendo elementos nocivos las dioxinas y furanos. También se generan óxidos de azufre y nitrógeno.

**Incumplimiento.**- Son las faltas de ejecución de cualquier obligación sea esta de carácter administrativo o técnico.

El incumplimiento administrativo se entenderá como la inobservancia en la presentación de documentos con fines de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Constituirá incumplimiento técnico la no ejecución de las actividades establecidas en los estudios ambientales aprobados y obligaciones constantes en los permisos ambientales otorgados por la Autoridad Ambiental Competente, y/o en las normas técnicas ambientales, tendientes a la prevención, control y monitoreo de la contaminación ambiental.

**Indemnización por daño ambiental.**- Es el resarcimiento pecuniario, equivalente e individual a las pérdidas ocasionadas por daños ambientales irreversibles provocados a la propiedad privada.

**Licencia Ambiental.**- Es el permiso ambiental que otorga la Autoridad Ambiental Competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establece la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable por parte del regulado para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente.

Para la emisión de la licencia ambiental en el sector minero se remitirá a lo dispuesto en la Ley de Minería.

**Material peligroso.**- Es todo producto químico y los desechos que de él se desprenden, que por sus características físico-químicas, corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables, biológico-infecciosas, representan un riesgo de afectación a la salud humana, los recursos naturales y el ambiente o de destrucción de los bienes y servicios ambientales u otros, lo cual obliga a controlar su uso y limitar la exposición al mismo, de acuerdo a las disposiciones legales.

**Medida de mitigación.-** Aquella actividad que, una vez identificado y/o producido un impacto negativo o daño ambiental, tenga por finalidad aminorar, debilitar o atenuar los impactos negativos o daños ambientales producidos por una actividad, obra o proyecto, controlando, conteniendo o eliminando los factores que los originan o interviniendo sobre ellos de cualquier otra manera.

**Medida preventiva.-** Aquella que, una vez identificado un impacto negativo o daño ambiental a producirse en un futuro cercano, como consecuencia de una obra, actividad o proyecto, es adoptada con objeto de impedir, frenar o reducir al máximo sus efectos negativos o su ocurrencia.

**Medida reparadora.-** Toda acción o conjunto de acciones, incluidas las de carácter provisional, que tengan por objeto reparar, restaurar o reemplazar los recursos naturales y/o servicios ambientales negativamente impactados o dañados o facilitar una alternativa equivalente según lo previsto en el Anexo correspondiente.

**Mitigación del cambio climático.-** Una intervención antropogénica para reducir las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero y conservar y aumentar los sumideros de gases de efecto invernadero.

**Movimiento transfronterizo.-** Se entiende como todo movimiento de desechos y sustancias peligrosas, procedentes de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinados a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

**Normas ambientales.-** Son las normas cuyo objetivo es asegurar la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio natural e imponen una obligación o exigencia cuyo cumplimiento debe ser atendido por el Sujeto de Control con fines de prevención y control de la calidad ambiental durante la construcción, operación y cierre de un proyecto o actividad.

**Pirolisis.-** Es un proceso termoquímico en ausencia de oxígeno donde se eliminan todos los compuestos diferentes al carbono de la materia orgánica. Debido a la eliminación de carbono queda el carbono listo para ser quemado con oxígeno en un proceso posterior (caso carbón de leña).

**Plan de Manejo Ambiental.-** Documento que establece en detalle y en orden cronológico las acciones que se requieren ejecutar para prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar los posibles impactos ambientales negativos o acentuar los impactos positivos causados en el desarrollo de una acción propuesta. Por lo general, el Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planos, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

**Parámetro, componente o característica.-** Variable o propiedad física, química, biológica, combinación de las anteriores, elemento o sustancia que sirve para caracterizar la calidad de los recursos agua, aire o suelo. De igual manera, sirve para caracterizar las descargas, vertidos o emisiones hacia los recursos mencionados.

**Passivo ambiental.-** Es aquel daño ambiental y/o impacto ambiental negativo generado por una obra, proyecto o actividad productiva o económica, que no ha sido reparado o restaurado, o aquel que ha sido intervenido previamente pero de forma inadecuada o incompleta y que continúa presente en el ambiente, constituyendo un riesgo para cualquiera de sus componentes. Por lo general, el pasivo ambiental está asociado a una fuente de contaminación y suele ser mayor con el tiempo.

**Permiso ambiental.-** Es la Autorización Administrativa emitida por la Autoridad Ambiental competente, que demuestra el cumplimiento del proceso de regularización ambiental de un proyecto, obra o actividad y por tal razón el promotor está facultado legal y reglamentariamente para la ejecución de su actividad, pero sujeta al cumplimiento de la Normativa Ambiental aplicable, condiciones aprobadas en el estudio ambiental y las que disponga la Autoridad Ambiental competente.

**Reciclaje.-** Proceso mediante el cual, previa una separación y clasificación selectiva de los residuos sólidos, desechos peligrosos y especiales, se los aprovecha, transforma y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como energía o materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas tales como procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

**Recolección de desechos/residuos.-** Acción de acopiar y/o recoger los desechos/residuos al equipo destinado a transportarlo a las instalaciones de almacenamiento, eliminación o a los sitios de disposición final.

**Recuperación de residuos no peligrosos.-** Toda actividad que permita reaprovechar partes de cualquier material, objeto, sustancia o elemento en estado sólido, semisólido o líquido que ha sido descartado por la actividad que lo generó, pero que es susceptible de recuperar su valor remanente a través de su recuperación, reutilización, transformación, reciclado o regeneración.

**Recursos naturales.-** Se refiere al recurso biótico (flora, fauna) o abiótico (agua, aire o suelo).

**Registro Ambiental.-** Es el permiso ambiental obligatorio que otorga la Autoridad Ambiental Competente, en el que se certifica que el promotor ha cumplido con el proceso de regularización de su proyecto, obra o actividad.

**Regularización ambiental.-** Es el proceso mediante el cual el promotor de un proyecto, obra o actividad, presenta ante la Autoridad Ambiental la información sistematizada que permite oficializar los impactos socio-ambientales que su proyecto, obra o actividad genera, y busca definir las acciones de gestión de esos impactos bajo los parámetros establecidos en la legislación ambiental aplicable.

**Relleno sanitario.-** Es una técnica de ingeniería para el adecuado confinamiento de los desechos y/o residuos sólidos; consiste en disponerlos en celdas debidamente acondicionadas para ello y en un área del menor tamaño

posible, sin causar perjuicio al ambiente, especialmente por contaminación a cuerpos de agua, suelos, atmósfera y sin causar molestia o peligro a la salud y seguridad pública. Comprende el esparcimiento, acomodo y compactación de los desechos y/o residuos, reduciendo su volumen al mínimo aplicable, para luego cubrirlos con una capa de tierra u otro material inerte, por lo menos diariamente y efectuando el control de los gases, lixiviados y la proliferación de vectores.

**Remediación ambiental.**- Conjunto de medidas y acciones que se aplica en un área determinada para revertir las afectaciones ambientales producidas por la contaminación a consecuencia del desarrollo de actividades, obras o proyectos económicos o productivos. Las biopilas, el land-farming y procesos de laboratorio son algunos ejemplos de métodos de remediación.

**Reparación integral.**- Conjunto de acciones, procesos y medidas, que aplicados integralmente o de manera conjunta y complementaria, tienden a revertir daños y/o pasivos ambientales y sociales, mediante el restablecimiento de la calidad, dinámica, equilibrio ecológico, ciclos vitales, estructura, funcionamiento y proceso evolutivo de los ecosistemas afectados; así como medidas y acciones que faciliten la restitución de los derechos de las personas y comunidades afectadas, mediante acciones de compensación e indemnización, de rehabilitación y mediante medidas de no repetición que eviten la recurrencia del daño. La reparación en el ámbito social implica el retorno a condiciones y calidad de vida dignas de una persona, familia, comunidad o pueblo, afectados por un impacto ambiental negativo o un daño ambiental que es ejecutada por el responsable del daño en coordinación con los órganos gubernamentales correspondientes y tras aprobación de la Autoridad Ambiental Competente.

**Residuos sólidos no peligrosos.**- Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido, que no presenta características de peligrosidad en base al código C.R.T.I.B., resultantes del consumo o uso de un bien tanto en actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no tiene valor para quien lo genera, pero que es susceptible de aprovechamiento y transformación en un nuevo bien con un valor económico agregado.

**Responsabilidad por daño ambiental.**- La obligación de resarcir, compensar, indemnizar, reparar y recomponer el daño ocasionado a raíz de una acción y/o omisión que ha menoscabado, deteriorado o destruido o que al menos pone en riesgo de manera relevante y significativa, alguno de los elementos constitutivos del ambiente, rompiendo con ello el equilibrio propio de los ecosistemas y/o afectando al desarrollo de las actividades productivas de una comunidad o persona.

**Restauración integral.**- Es un derecho de la naturaleza, por medio del cual, cuando esta se ha visto afectada por un impacto ambiental negativo o un daño, debe ser retornada a las condiciones determinadas por la Autoridad Ambiental Competente, que aseguren el restablecimiento de equilibrios, ciclos y funciones naturales. Se aplica a escala de ecosistema y comprende acciones tales como

reconformación de la topografía local, restablecimiento de la conectividad local, revegetación, reforestación y recuperación de las condiciones naturales de los cuerpos de agua, entre otras.

**Reuso de desechos peligrosos y/o especiales.**- Utilización de desechos peligrosos y/o especiales o de materiales presentes en ellos, en su forma original o previa preparación, como materia prima en un proceso de producción.

**Reutilización de residuos sólidos.**- Acción de usar un residuo o desecho sólido sin previo tratamiento, logrando la prolongación y adecuación de la vida útil del residuo sólido recuperado.

**Riesgo.**- Función de la probabilidad de ocurrencia de un suceso y de la cuantía del daño que puede provocar.

**Riesgo ambiental.**- Es el peligro potencial de afectación al ambiente, los ecosistemas, la población y/o sus bienes, derivado de la probabilidad de ocurrencia y severidad del daño causado por accidentes o eventos extraordinarios asociados con la implementación y ejecución de un proyecto, obra o actividad.

**Roles principales de los niveles territoriales.**- Se consideran como roles principales de los niveles territoriales, en relación con el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), los previstos en la Ley de Gestión Ambiental, en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y lo que determine el Sistema Nacional de Competencias, de conformidad con la normativa vigente.

**Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA).**- Es el sistema que permite articular a las instituciones del Estado con competencia ambiental, mediante las directrices establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional como instancia rectora, coordinadora y reguladora de la gestión ambiental a nivel nacional; este sistema constituye el mecanismo de coordinación transsectorial, de integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales.

**Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).**- Es el conjunto de principios, normas, procedimientos y mecanismos orientados al planteamiento, programación, control, administración y ejecución de la evaluación del impacto ambiental, evaluación de riesgos ambientales, planes de manejo ambiental, planes de manejo de riesgos, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, auditorías ambientales y planes de abandono, dentro de los mecanismos de regularización, control y seguimiento ambiental, mismos que deben ser aplicados por la Autoridad Ambiental Nacional y organismos acreditados.

**Suelo.**- La capa superior de la corteza terrestre, situada entre el lecho rocoso y la superficie, compuesto por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos y que constituye la interfaz entre la tierra, el aire y el agua, lo que le confiere capacidad de desempeñar tanto funciones naturales como de uso.



**Sujeto de Control.**- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, u organización que a cuenta propia o a través de terceros, desempeña en el territorio nacional y de forma regular o accidental, una actividad económica o profesional que tenga el potencial de afectar la calidad de los recursos naturales como resultado de sus acciones u omisiones o que, en virtud de cualquier título, controle dicha actividad o tenga un poder económico determinante sobre su funcionamiento técnico. Para su determinación se tendrá en cuenta lo que la Legislación estatal o municipal disponga para cada actividad sobre los titulares de permisos o autorizaciones, licencias u otras autorizaciones administrativas.

**Sumidero.**- En relación al cambio climático, se entiende como cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

**Sustancias químicas peligrosas.**- Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones y/o productos obtenidos de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos y/o químicos, utilizados en actividades industriales, comerciales, de servicios o domésticos, que poseen características de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radioactividad, corrosividad o acción biológica dañina y pueden afectar al ambiente, a la salud de las personas expuestas o causar daños materiales

**Sustancia química prohibida.**- Toda aquella sustancia cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida por decisión gubernamental ecuatoriana o por convenios internacionales suscritos o ratificados por el gobierno nacional.

**Sustancia química severamente restringida.**- Es toda aquella sustancia, cuyos usos, por razones sanitarias o ambientales, haya sido prohibida prácticamente en su totalidad, pero del que se siguen autorizando de manera restringida, algunos usos específicos.

**Tarjeta de emergencia.**- Es el documento que contiene información básica sobre la identificación de la sustancia química peligrosa o desechos peligrosos, protección personal y control de exposición, medidas de primeros auxilios, medidas para extinción de incendios, medidas para vertido accidental, estabilidad y reactividad e información sobre el transporte. Este documento es de porte obligatorio para el conductor que transporta sustancias químicas peligrosas o desechos peligrosos.

**Transporte.**- Cualquier movimiento de desechos/residuos a través de cualquier medio de transportación efectuado conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable.

**Transportista de materiales peligrosos/desechos especiales.**- Cualquier persona natural o jurídica, cuya actividad comercial o productiva es el transporte de materiales peligrosos/desechos especiales y que ha sido debidamente autorizada por la autoridad competente.

**Tratamiento.**- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de

los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial y en el cual se puede generar un nuevo residuo sólido, de características diferentes.

**Tratamiento de aguas residuales.**- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de las aguas residuales.

**Tratamiento de residuos sólidos no peligrosos.**- Conjunto de procesos, operaciones o técnicas de transformación física, química o biológica de los residuos sólidos para modificar sus características o aprovechar su potencial, y en el cual se puede generar un nuevo desecho sólido, de características diferentes.

**Valorización Térmica de residuos y/o desechos.**- Cualquier proceso destinado a la transformación de los residuos mediante la aplicación de energía calorífica (incineración, pirolisis, gasificación, secado, etc.). No son tratamientos finalistas pues generan residuos que han de gestionarse adecuadamente a sus características.

**Variabilidad del clima.**- Estado medio y otros datos estadísticos (como las desviaciones estándar, la ocurrencia de extremos, etc.) del clima en todas las escalas temporales y espaciales más allá de fenómenos meteorológicos determinados. La variabilidad se puede deber a procesos internos naturales dentro del sistema climático -variabilidad interna-, o a variaciones que responden a acciones antropogénicas -variabilidad externa-.

**Vulnerabilidad al cambio climático.**- El nivel al que es susceptible un sistema o al que no es capaz de soportar los efectos adversos del cambio climático, incluidos la variabilidad climática y los fenómenos extremos. La vulnerabilidad es una función del carácter, magnitud, y velocidad de la variación climática al que se encuentra expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación.

## TÍTULO II

### RECTORÍA Y ATRIBUCIONES EN CALIDAD AMBIENTAL

**Art. 4 Rectoría.**- El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación.

**Art. 5 Atribuciones de la Autoridad Ambiental Nacional.**- En materia de Calidad Ambiental le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ejercer la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;
- b) Ejercer la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental;

- c) Fomentar procesos de producción limpia y consumo sostenibles considerando los ciclos de vida del producto;
- d) Desarrollar incentivos para aplicación de principios de prevención, optimización en el uso de recursos y de reducción de la contaminación;
- e) Ejercer la rectoría en materia de gestión de desechos;
- f) Ejercer la rectoría en materia de energías alternativas en el componente ambiental, en coordinación con la autoridad rectora del tema energético;
- g) Expedir las políticas públicas de obligatorio cumplimiento en los ámbitos en los que ejerce rectoría;
- h) Ejercer la potestad de regulación técnica a través de la expedición de normas técnicas y administrativas establecidas en la legislación aplicable y en particular en este Libro;
- i) Ejercer la potestad pública de evaluación, prevención, control y sanción en materia ambiental, según los procedimientos establecidas en este Libro y la legislación aplicable;
- j) Emitir los permisos ambientales que le son asignadas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación de la materia regulada en este Libro;
- k) Ejercer la potestad de control y seguimiento de cumplimiento de las normas legales, administrativas y técnicas así como de los parámetros, estándares, límites permisibles y demás;
- l) Ejercer la potestad de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del ejercicio del régimen de autorizaciones administrativas en materia de calidad ambiental;
- m) Ejercer la potestad de sanción al incumplimiento de las normas de cualquier naturaleza que rigen la actividad reglamentada en este Libro;
- n) Acreditar y verificar el cumplimiento de la acreditación a nivel nacional;
- o) Ejercer la calidad de contraparte nacional científica o técnica de las convenciones internacionales ambientales, sin perjuicio de las facultades que la ley de la materia confiere a la Cancillería ecuatoriana;
- p) Verificar y evaluar los daños y pasivos ambientales e intervenir subsidiariamente en la remediación de éstos; repetir contra el causante en los casos determinados en la normativa aplicable. Para el efecto, establecerá sistemas nacionales de información e indicadores para valoración, evaluación y determinación de daños y pasivos ambientales; así como mecanismos para la remediación, monitoreo, seguimiento y evaluación de daños y pasivos ambientales, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico confiera a otras entidades en el ramo social;
- q) Fijar mediante Acuerdo Ministerial toda clase de pagos por servicios administrativos que sean aplicables al ejercicio de sus competencias;
- r) Ejercer la jurisdicción coactiva, en los términos establecidos en la normativa aplicable;
- s) Sancionar las infracciones establecidas en la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental y en la Ley de Gestión Ambiental; así como los incumplimientos señalados en el presente Libro; y,
- t) Las demás que determine la Ley.

## TÍTULO III

### DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL

#### CAPÍTULO I

##### RÉGIMEN INSTITUCIONAL

**Art. 6 Obligaciones Generales.-** Toda obra, actividad o proyecto nuevo y toda ampliación o modificación de los mismos que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, este Libro y la normativa administrativa y técnica expedida para el efecto.

Toda acción relacionada a la gestión ambiental deberá planificarse y ejecutarse sobre la base de los principios de sustentabilidad, equidad, participación social, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, corresponsabilidad, solidaridad, cooperación, minimización de desechos, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de residuos, conservación de recursos en general, uso de tecnologías limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables, buenas prácticas ambientales y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida.

**Art. 7 Competencia de evaluación de impacto ambiental.-** Le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional el proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual podrá ser delegado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, metropolitanos y/o municipales a través de un proceso de acreditación conforme a lo establecido en este Libro.

El resultado del proceso de evaluación de impactos ambientales es una autorización administrativa ambiental cuyo alcance y naturaleza depende de la herramienta de gestión utilizada según el caso.

Tanto la autorización ambiental como las herramientas de evaluación de impactos ambientales se encuentran descritas en este Libro.

**Art. 8 Competencia en el control y seguimiento.-** La Autoridad Ambiental Nacional es competente para gestionar los procesos relacionados con el control y

seguimiento de la contaminación ambiental, de los proyectos obras o actividades que se desarrollan en el Ecuador; esta facultad puede ser delegada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, metropolitanos y/o municipales, que conforme a la ley están facultados para acreditarse ante el SUMA a través del proceso previsto para la acreditación.

**Art. 9 Exclusividad para la emisión de la licencia ambiental de la Autoridad Ambiental Nacional.-** El permiso ambiental de cualquier naturaleza corresponde exclusivamente a la Autoridad Ambiental Nacional, en los siguientes casos:

- a) Proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, Zonas Socio Bosque, ecosistemas frágiles y amenazados;
- c) Aquellos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- d) En todos los casos en los que no exista una Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

La gestión ambiental de proyectos, obras o actividades que pertenezcan a estos sectores, en lo relativo a la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, podrá ser delegada a las Autoridades Ambientales de Aplicación responsables y en casos específicos, mediante Resolución de la Autoridad Ambiental Nacional.

Adicionalmente y en casos específicos se deberá contar con el pronunciamiento de la autoridad competente de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 10 De la competencia de las Autoridades Ambientales competentes.-**

1) Competencia a nivel de organizaciones de gobierno:

- a) Si el proyecto, obra o actividad es promovido por una o varias juntas parroquiales, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, de estar acreditado; caso contrario le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado o en su defecto, a la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Si el proyecto, obra o actividad es promovido por el mismo o por más de un Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional;

c) Si el proyecto, obra o actividad es promovido por uno o varios Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, la Autoridad Ambiental Nacional será la competente para hacerse cargo del proceso.

2) Competencia a nivel de personas naturales o jurídicas no gubernamentales:

- a) Si el proyecto, obra o actividad es promovido a nivel cantonal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal si aquel está acreditado; caso contrario, le corresponderá al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial acreditado; caso contrario, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) En las zonas no delimitadas, la Autoridad Ambiental Competente será la que se encuentre más cercana al proyecto, obra o actividad, de estar acreditada; caso contrario, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional;
- c) Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción municipal, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial siempre que esté acreditado; caso contrario le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional;
- d) Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción municipal y provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional;
- e) Cuando el proyecto, obra o actividad, involucre a más de una circunscripción provincial, la Autoridad Ambiental Competente será la Autoridad Ambiental Nacional.

Las empresas mixtas en las que exista participación del Estado, indistintamente del nivel accionario, se guiarán por las reglas de la competencia previstas para las personas naturales o jurídicas no gubernamentales.

**Art. 11 De los conflictos de competencia.-** En caso de existir involucradas diferentes autoridades ambientales acreditadas dentro de una misma circunscripción, la competencia se definirá en función de la actividad, territorio y tiempo; o en caso que no sea determinable de esta manera, la definirá la Autoridad Ambiental Nacional.

En caso de conflicto entre las Autoridad acreditadas y la Autoridad Ambiental Nacional, quien determinará la competencia será el Consejo Nacional de Competencias.

## **CAPÍTULO II**

### **SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN AMBIENTAL**

**Art. 12 Del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).-** Es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrado

por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

**Art. 13 Del objetivo general del Módulo de Regularización y Control Ambiental mediante el sistema SUIA.-** Prestar un servicio informático ambiental de calidad a los promotores de proyectos, obras o actividades, para los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental de una manera eficiente, así como la recopilación, evaluación y uso de la información institucional.

**Art. 14 De la regularización del proyecto, obra o actividad.-** Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, el que determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental o Licencia Ambiental.

**Art. 15 Del certificado de intersección.-** El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84,17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el promotor interseca o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado. En los proyectos obras o actividades mineras se presentarán adicionalmente las coordenadas UTM, DATUM PSAD 56. En los casos en que los proyectos, obras o actividades intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, los mismos deberán contar con el pronunciamiento respectivo de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 16 De los procedimientos y guías de buenas prácticas.-** La Autoridad Ambiental Nacional publicará los procedimientos, guías para el cumplimiento de la norma, de buenas prácticas y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, así como de control y seguimiento ambiental.

**Art. 17 Del pago por servicios administrativos.-** Los pagos por servicios administrativos son valores que debe pagar el promotor de un proyecto, obra o actividad a la Autoridad Ambiental Competente, por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, licencias u otros de similar naturaleza.

**Art. 18 De la modificación del proyecto, obra o actividad.-** Todo proyecto, obra o actividad que cuente con un permiso ambiental y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

- a) Por sí sola, la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad;
- b) Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos y riesgos ambientales que no hayan sido incluidas en la autorización administrativa ambiental correspondiente;

- c) Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o se ubique en otro sector.

**Art. 19 De la incorporación de actividades complementarias.-** En caso de que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Licencia Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad.

En caso que el promotor de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se regirán bajo la misma y de manera supletoria con el presente Libro.

Las personas naturales o jurídicas cuya actividad o proyecto involucre la prestación de servicios que incluya una o varias fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o especiales, podrán regularizar su actividad a través de una sola licencia ambiental aprobada, según lo determine el Sistema Único de Manejo Ambiental, cumpliendo con la normativa aplicable.

Las actividades regularizadas que cuenten con la capacidad de gestionar sus propios desechos peligrosos y/o especiales en las fases de transporte, sistemas de eliminación y/o disposición final, así como para el transporte de sustancias químicas peligrosas, deben incorporar dichas actividades a través de la actualización del Plan de Manejo Ambiental respectivo, acogiendo la normativa ambiental aplicable.

**Art. 20 Del cambio de titular del permiso ambiental.-** Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular del permiso ambiental se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental Competente.

## CAPÍTULO III

### DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL

**Art. 21 Objetivo general.-** Autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales.

**Art. 22 Catálogo de proyectos, obras o actividades.-** Es el listado de proyectos, obras o actividades que requieren ser regularizados a través del permiso ambiental en función de la magnitud del impacto y riesgo generados al ambiente.



**Art. 23 Certificado ambiental.**- Será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el certificado ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme al procedimiento acorde a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

**Art. 24 Registro Ambiental.**- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado por parte del Ministerio del Ambiente para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Realizar los pagos por servicios administrativos en los lugares indicados por la Autoridad Ambiental Competente.
2. Ingresar la información requerida por la Autoridad Ambiental Competente en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Autoridad Ambiental Competente en la página web del Sistema Único de Información Ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

**Art. 25 Licencia Ambiental.**- Es el permiso ambiental otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, siendo de carácter obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El Sujeto de control deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado.

**Art. 26 Cláusula especial.**- Todos los proyectos, obras o actividades que intersequen con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectores (BVP), Patrimonio Forestal del Estado (PFE), serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y/o unidades de patrimonio de las Direcciones Provinciales del Ambiente.

En los casos en que estos proyectos intersequen con Zonas Intangibles, zonas de amortiguamiento creadas con otros fines además de los de la conservación del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (derechos humanos, u otros), se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES

**Art. 27 Objetivo.**- Los estudios ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos ambientales y sus riesgos; el estudio ambiental debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

**Art. 28 De la evaluación de impactos ambientales.**- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- a) Físico (agua, aire, suelo y clima);
- b) Biótico (flora, fauna y sus hábitat);
- c) Socio-cultural (arqueología, organización socio-económica, entre otros);

Se garantiza el acceso de la información ambiental a la sociedad civil y funcionarios públicos de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso o cuentan con licenciamiento ambiental.

**Art. 29 Responsables de los estudios ambientales.**- Los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades se realizarán bajo responsabilidad del regulado, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

**Art. 30 De los términos de referencia.**- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales. Los términos de referencia para la realización de un estudio ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad; la Autoridad Ambiental Competente focalizará los estudios en base de la actividad en regularización.



las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

**Art. 39 De la emisión de los permisos ambientales.**- Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, además del pronunciamiento favorable deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan, conforme a los requerimientos previstos para cada caso.

Los proyectos, obras o actividades que requieran de la licencia ambiental deberán entregar las garantías y pólizas establecidas en la normativa ambiental aplicable; una vez que la Autoridad Ambiental Competente verifique esta información, procederá a la emisión de la correspondiente licencia ambiental.

**Art. 40 De la Resolución.**- La Autoridad Ambiental Competente notificará a los sujetos de control de los proyectos, obras o actividades con la emisión de la Resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad: la misma que contendrá:

- a) Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del estudio ambiental;
- b) Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
- c) Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social, conforme la normativa ambiental aplicable;
- d) La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la licencia ambiental y la condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la licencia ambiental en caso de incumplimientos;
- e) Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad.

**Art. 41 Permisos ambientales de actividades y proyectos en funcionamiento (estudios ex post).**- Los proyectos, obras o actividades en funcionamiento que deban obtener un permiso ambiental de conformidad con lo dispuesto en este Libro, deberán iniciar el proceso de regularización a partir de la fecha de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial.

**Art. 42 Del Registro de los permisos ambientales.**- La Autoridad Ambiental Nacional llevará un registro de los permisos ambientales otorgados a nivel nacional a través del SUIA.

**Art. 43 Del cierre de operaciones y abandono del área o proyecto.**- Los Sujetos de Control que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y/o abandono del área, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme

lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo; adicionalmente, deberán presentar Informes Ambientales, Auditorías Ambientales u otros los documentos conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

## CAPÍTULO V

### DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

**Art. 44 De la participación social.**- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. Con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental.

**Art. 45 De los mecanismos de participación.**- Son los procedimientos que la Autoridad Ambiental Competente aplica para hacer efectiva la Participación Social.

Para la aplicación de estos mecanismos y sistematización de sus resultados, se actuará conforme a lo dispuesto en los Instructivos o Instrumentos que emita la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto.

Los mecanismos de participación social se definirán considerando: el nivel de impacto que genera el proyecto y el nivel de conflictividad identificado; y de ser el caso generaran mayores espacios de participación.

**Art. 46 Momentos de la participación.**- La Participación Social se realizará durante la revisión del estudio ambiental, conforme al procedimiento establecido en la normativa que se expida para el efecto y deberá ser realizada de manera obligatoria por la Autoridad Ambiental Competente en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, atendiendo a las particularidades de cada caso.

## CAPÍTULO VI

### GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS, Y DESECHOS PELIGROSOS Y/O ESPECIALES

**Art. 47 Prioridad Nacional.**- El Estado Ecuatoriano declara como prioridad nacional y como tal, de interés público y sometido a la tutela Estatal, la gestión integral de los residuos sólidos no peligros y desechos peligrosos y/o especiales. El interés público y la tutela estatal sobre la materia implica la asignación de la rectoría y la tutela a favor de la Autoridad Ambiental Nacional, para la



MINISTERIO DEL AMBIENTE



ACUERDO No.109

Humberto Cholango Tipanluisa  
Ministro del Ambiente (E)

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 1 del artículo 154, faculta a las Ministras y Ministros de Estado, a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 395 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador señala que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente;

Que, el artículo 78 de la Ley de Minería determina que el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, será dictado por el ministerio del ramo y establecerá los requisitos y procedimientos para la aplicación del referido artículo;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

# MINISTERIO DEL AMBIENTE



señala: "Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (...)"

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 3516, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 02 de 31 de marzo de 2003, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 849, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto 2011, faculta al Ministerio del Ambiente, que por tratarse de su ámbito de gestión, a expedir mediante Acuerdo Ministerial, las normas que estime pertinentes para sustituir el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, publicado en la Edición Especial No. 02 del Registro Oficial de 31 de marzo de 2003;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 037 publicado en el Registro Oficial No. 123 de 27 de marzo de 2014, se expidió la reforma del Reglamento Ambiental de Actividades, el cual ha sido reformado por los Acuerdos Ministeriales No. 244, publicado en el Registro Oficial No. 336 de 18 de septiembre de 2014, Acuerdo Ministerial No. 080, publicado en el Registro Oficial No. 520 de 11 junio de 2015; y Acuerdo Ministerial No. 69, publicado en el Registro Oficial No. 795 de 12 de julio de 2016;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se reformó el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio dirigido a la Ministra del Ambiente No. T1.C1-SGJ-14-226, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, manifiesta que el "artículo 78 de la Ley de Minería, reformada mediante ley publicada en el Registro Oficial Suplemento 37 del 16 de julio del 2013 establece que corresponde al ministerio del ramo, esto es, el Ministerio del Ambiente, expedir el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras".

Que, mediante memorando Nro. MAE-CGJ-2018-0108-M de 11 de enero de 2018, la Coordinación General Jurídica puso en su conocimiento de las Direcciones Provinciales del Ambiente que esta Cartera de Estado se encuentra en proceso de reforma del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015; en este sentido y a fin de contar con los aportes de las mismas se convocó a una reunión (modalidad videoconferencia) para el día lunes 15 de enero de 2018;

Que, mediante memorando Nro. MAE-SCA-2018-0037-M de 18 de enero de 2018, la Subsecretaría de Calidad Ambiental remitió a la Coordinación General Jurídica el informe técnico Nro. 0012-18-ULA-SCA-MA de 17 de enero de 2018, mediante el cual se concluye que sobre la base de las justificaciones técnicas establecidas para cada reforma del articulado del Acuerdo Ministerial No. 061, constantes en las tablas 1 y 2 del referido informe técnico es necesario realizar las modificaciones evidenciadas en el nuevo texto propuesto; y, recomienda a la Coordinación General Jurídica realice las modificaciones y reformas necesarias al mencionado Acuerdo;

Que, mediante memorando Nro. MAE-CGAF-2018-0036-M de 18 de enero de 2018, la Coordinación General Administrativa Financiera solicita a esta Coordinación considerar para reforma del Acuerdo Ministerial Nro. 061 suscrito el 07 de abril de 2015, lo concerniente a las pólizas, considerando que mediante Memorando Nro. MAE-CGAF-2017-0757-M, de fecha 20 de diciembre de 2017, se evidenció el estado

# MINISTERIO DEL AMBIENTE

de desechos peligrosos y/o especiales, en el término comprendido de sesenta (60) días a partir de la expedición de la licencia ambiental".



EL  
GOBIERNO  
DE TODOS

**Art. 36.-** Incorpórese un inciso al final de la Disposición Transitoria Quinta, con el siguiente contenido:

"La presente disposición será aplicable únicamente en los casos en los cuales no existan disposiciones con términos y plazos específicos para que proceda el archivo del proceso de regularización ambiental."

**Art. 37.-** Elimíñese la siguiente frase de la Disposición Transitoria Sexta:

"(...) así como cualquier otro acto de actualización de la información que se considere pertinente"

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** A partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial todos los proyectos, obras o actividades, que se encuentren en proceso de regularización ambiental, se someterán a lo establecido en el artículo 36 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente que mediante el presente instrumento se reforma.

**SEGUNDA.-** En el caso de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental Nacional y que fueron transferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados por ser de su competencia exclusiva o por el ejercicio concurrente de la misma, de las cuales se requiera su extinción, modificación o reforma, el proceso deberá ser realizado por el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente.

**TERCERA.-** Para todos los demás mecanismos de control la autoridad ambiental competente contará con un plazo máximo de 2 meses para emitir el pronunciamiento respectivo.

**CUARTA.-** Los proyectos, obras o actividades que cuenten con Licencias Ambientales y que con la expedición del Acuerdo Ministerial No. 061 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 316 de 04 de mayo de 2015, hayan sido re categorizados y requieran acogerse al nuevo permiso ambiental, de manera previa y obligatoria deberán solicitar la extinción del permiso ambiental vigente, conforme el procedimiento previsto en la presente reforma.

**QUINTA.-** Aquellos proyectos, obras o actividades que iniciaron el proceso de regularización ambiental a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico del Ambiente deberán sujetarse a los procedimientos establecidos en la presente norma para la ejecución del proceso de participación ciudadana.

**SEXTA.-** Si como consecuencia de los estudios complementarios, alcances o adendums y reevaluaciones se amplía el área de influencia social, determinada en la evaluación del instrumento técnico que motivó la expedición de la autorización administrativa ambiental se deberá realizar el proceso de participación ciudadana en sus dos fases; caso contrario solo procederá con la fase informativa del referido proceso.

Cuando las actividades regularizadas mediante estudios complementarios, alcances o adendums y reevaluaciones se desarrolle dentro del área que fue intervenida o autorizada en el proyecto, obra o actividad que cuenta con una autorización administrativa ambiental, solo se ejecutará la fase informativa del Proceso de Participación Ciudadana.



**SÉPTIMA.**- Las actualizaciones del plan de manejo ambiental no requerirán la ejecución del proceso de participación ciudadana; las actividades de difusión necesarias para la información a la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad se incluirán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental.

**OCTAVA.-** En el caso de proyectos, obras o actividades que incurran en lo previsto la disposición transitoria primera de la presente reforma se aplicará el proceso de participación ciudadana, descrito en el presente instrumento.

**NOVENA.-** Se entenderá como Estudios Ambientales para el proceso de regularización ambiental a los estudios de impacto ambiental, a los estudios de impacto ambiental ex post, a los estudios complementarios y reevaluaciones.

**DÉCIMA.-** Solo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, se suspenderán los términos y plazos para el archivo de los procesos.

**UNDÉCIMA.-** Las tasas y valores por servicios administrativos que constan en el Libro IX del Texto Únificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente estarán vigentes mientras no se contraponga con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente.

**DUODÉCIMA.-** La Gerencia del Sistema Único de Información Ambiental en coordinación con las Unidades competentes deberá realizar las adecuaciones necesarias en el sistema para la implementación de la presente reforma.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los proyectos, obras o actividades en construcción o funcionamiento que requieran una autorización administrativa ambiental de conformidad con lo dispuesto en este Libro, deberán iniciar el proceso de regularización ambiental en el plazo máximo de un año, contado desde la suscripción del presente instrumento, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Vencido el plazo antes descrito la Autoridad Ambiental Competente procederá con la inmediata suspensión del proyecto, obra o actividad.

Para el efecto los operadores deberán realizar el respectivo Estudio de Impacto Ambiental Ex post.

**SEGUNDA.-** Por el tiempo que dure la emergencia administrativa declarada mediante Acuerdo Ministerial No. 085 de 13 de agosto de 2018, y en el caso de requerirse, los procesos de licenciamiento ambiental podrán ser tramitados de manera física, para posteriormente ser incorporados en el Sistema Único de Información Ambiental.

**TERCERA.-** En el término de 30 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial la Subsecretaría de Calidad Ambiental deberá realizar las acciones necesarias para la expedición de las reformas normativas necesarias para la implementación del presente instrumento.

**CUARTA.-** En el plazo de un año, contado a partir de la publicación del presente acuerdo la Autoridad Ambiental Nacional deberá coordinar con el Sistema Nacional de Acreditación Ecuatoriano el proceso de acreditación de consultores ambientales.



## Ediciones Legales, EDLE S.A. a sus Suscriptores:

La Ley de Propiedad Intelectual, en su artículo 10, literal b, dispone que no son susceptibles de protección de derechos de autor "las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales."

**Año III - No. 364**  
**Edición Especial**  
**Quito, Viernes 4 de**  
**Septiembre de 2015**



**Ministerio  
del Ambiente**

### SUMARIO:

Pág.

#### RESOLUCIONES:

Otórguese la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a los gobiernos autónomos descentralizados

378	De Cotopaxi.....	2
379	De Manabí.....	7
380	De Loja .....	13
381	De Napo .....	18
382	De Bolívar.....	24
383	Del Carchi .....	29
384	De Cañar .....	35
385	De Chimborazo.....	40
386	De Esmeraldas.....	46
387	De Imbabura.....	52
388	De Los Ríos .....	57
389	De Tungurahua .....	63
390	De Santo Domingo de los Tsáchilas.....	68
391	De Santa Elena.....	74

No. 378

Lorena Tapia Náñez  
MINISTRA DEL AMBIENTE

**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: “*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*”;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: “*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*”;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que

puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure

la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles"*;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidores o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)"*;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)"*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro

de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"*;

Que, el artículo 296 del COOTAD establece que el orientamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohibe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transsectorial, interacción

y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarcará en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transsectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Apliación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado

en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N°. 316 de 04 de mayo de 2015, se expedieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación"*;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en linea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental

Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N°. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Resolución motivada en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los GAD, a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, mediante Oficio N°. GADPC-PREF-2015-330, del 11 de mayo de 2015, el Señor Prefecto Jorge Guamán Coronel, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi; presente ante el Ministerio del Ambiente, la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental, adjuntando la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### Resuelvo:

**Artículo 1.-** Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

**Artículo 2.-** En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, en su calidad de

Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAA), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 3.-** De acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), la Gestión Ambiental será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemática, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 4.-** En lo referente a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, para la regularización de proyectos que ejecute por administración directa, y en aquellos casos en los que no se haya aún definido la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable competente, se aplicará lo establecido en libro sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. De igual manera en caso de existir conflicto en cuánto se refiere al ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental, se observará lo dispuesto en el artículo 11 de la norma ibidem.

**Artículo 5.-** Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SULA).

**Artículo 6.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

**Artículo 7.-** Aquellas obras, proyectos o actividades públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo

Descentralizado Provincial de Cotopaxi, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi como parte del proceso para Otorgar la licencia ambiental.

**Artículo 8.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

**Artículo 9.-** Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi.

**Artículo 10.-** La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, cuando éste haya incurrido en lo determinado en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 11.-** Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e incluyente, la normativa ambiental vigente y política emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA-** Se exceptúa de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizados Provincial de Cotopaxi todo lo que concierne a la explotación de materiales áridos y pétreos, incluyendo los Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública.

**SEGUNDA-** Conforme lo dispone el literal a) del artículo No. 50 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al prefecto

de la provincia de Cotopaxi, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Único de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Provincial de Cotopaxi, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

**SEGUNDA.-** En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

**TERCERA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Cotopaxi, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente, y una vez que la herramienta informática "Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)" de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Provincial, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ÚNICA.-** La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las Normas del Libro VI del Texto Único de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 061 publicado el 04 de mayo de 2015; y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 3 de junio de 2015.

F.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

Nº. 379

Lorena Tapia Núñez  
MINISTRA DEL AMBIENTE

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*";

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: "*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*";

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivaría a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que

puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure

la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no existe evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles"*

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)"*

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, las plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)"*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro

de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la responsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)”*;

Que, el artículo 296 del COOTAD establece que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transsectorial, interacción

y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establece el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transsectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de APLICACIÓN de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial N° 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 del 14 de agosto de 2012,

establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 069 publicado en el Registro Oficial N° 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación"*;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible

realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Resolución motivada en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los GAD, a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, mediante Oficio No. 424-A-GPM-SG-2015, del 07 de mayo del 2015, el Señor Prefecto Ing. Mariano Zambrano Segovia, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Manabí la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Información Ambiental; mediante memorando No. MAE-CGZ4-DPAM-2015-0319 del 12 de mayo del 2015, el Director Provincial Abg. Gonzalo Cortez Cortez remite a la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental, la solicitud emitida por el Sr. Prefecto, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

**Resuelvo:**

**Artículo 1.-** Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

**Artículo 2.-** En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 3.-** De acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la Gestión Ambiental será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemática, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 4.-** En lo referente a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, para la regularización de proyectos que ejecute por administración directa, y en aquellos casos en los que no se haya aún definido la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable competente, se aplicará lo establecido en libro sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. De igual manera en caso de existir conflicto en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental, se observará lo dispuesto en el artículo 11 de la norma ibidem.

**Artículo 5.-** Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

**Artículo 6.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

**Artículo 7.-** Aquellas obras, proyectos o actividades públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí como parte del proceso para Otorgar la licencia ambiental.

**Artículo 8.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

**Artículo 9.-** Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

**Artículo 10.-** La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, cuando éste haya incurrido en lo determinado en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 11.-** Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental vigente emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se exceptúa de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí todo lo que concierne a la explotación de materiales áridos y pétreos, incluyendo los Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública.

**SEGUNDA.-** Conforme lo dispone el literal a) del artículo N°. 50 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al prefecto de la provincia de Manabí, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial, por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Provincial de Manabí, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

**SEGUNDA.-** En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, deberán observar de manera obligatoria e ineludible lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación.

**TERCERA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente, y una vez que la herramienta informática "Sistema Único de Información Ambiental (SUIA)" de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Provincial, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ÚNICA.-** La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las Normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial N°. 061 publicado el 04 de mayo de 2015; y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Punció Ejecutiva.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 3 de junio de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 380

Lorena Tapia Núñez  
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)";*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *"Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes";*

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garanticé la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que

puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure

la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza:

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles"*:

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)"*:

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Todo decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)"*:

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la

capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno:

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales:

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que *"De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"*:

Que, el artículo 296 del COOTAD establece que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional:

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohíbe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aéreas, existente en las unidades de manejo:

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo:

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transsectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerza otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transsectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución,

por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial No. 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expedieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: *"El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación"*;

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en linea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se

define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Resolución motivada en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los GAD, a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, mediante Oficio No. GPL-PP-00249, del 15 de mayo de 2015, el Señor Prefecto Ing. Rafael Dávila Egílez, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Loja la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Información Ambiental; mediante memorando No. MAE-CGZ7-DPAI-2015-0548 del 18 de mayo de 2015, el Director Provincial del Ambiente de Loja Mgs. Carlos Antonio Espinoza González, remite al Viceministerio, la solicitud emitida por el Sr. Prefecto, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 316, publicado el 04 de mayo de 2015.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### Resuelvo:

**Artículo 1.-** Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja la acreditación como Autoridad

Ambiental de Aplicación responsable (AAA), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

**Artículo 2.-** En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAA), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 3.-** De acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), la Gestión Ambiental será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiere a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemática, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 4.-** En lo referente a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, para la regularización de proyectos que ejecute por administración directa, y en aquellos casos en los que no se haya aún definido la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable competente, se aplicará lo establecido en libro sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. De igual manera en caso de existir conflicto en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental, se observará lo dispuesto en el artículo 11 de la norma *ibidem*.

**Artículo 5.-** Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

**Artículo 6.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos

Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

**Artículo 7.-** Aquellas obras, proyectos o actividades públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja Isáchilas como parte del proceso para Otorgar la licencia ambiental.

**Artículo 8.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

**Artículo 9.-** Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja.

**Artículo 10.-** La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, cuando éste haya incurrido en lo determinado en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 11.-** Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e incluyente, la normativa ambiental vigente y política emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se exceptúa de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizados Provincial de Loja todo lo que concierne a la explotación de materiales áridos y pétreos,

incluyendo los Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública.

**SEGUNDA.-** Conforme lo dispone el literal a) del artículo No. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al prefecto de la provincia de Loja, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Provincial de Loja, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TULSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

**SEGUNDA.-** En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, deberán observar de manera obligatoria e incluirlo lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

**TERCERA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente, y una vez que la herramienta informática “Sistema Único de Información Ambiental (SUIJA)” de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Provincial, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ÚNICA.-** La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las Normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante

el Acuerdo Ministerial N°. 061 publicado el 04 de mayo de 2015; y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publique en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 3 de junio de 2015.

f.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. 381

Lorena Tapia Núñez  
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”*

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”*.

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garante la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas

el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Provinciales, la gestión ambiental provincial;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros.

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será, el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce los siguientes principios ambientales: 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza;

Que, el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles"*;

Que, el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *"En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental (...)"*;

Que, el artículo 398 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser*

*consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...)"*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;

Que, el literal d) del artículo 42 del COOTAD, establece a la gestión ambiental provincial como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que, el artículo 136 del COOTAD, establece que "*De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)"*

Que, el artículo 296 del COOTAD establece que el ordenamiento territorial comprende un conjunto de políticas democráticas y participativas de los gobiernos autónomos descentralizados que permiten su apropiado desarrollo territorial, así como una concepción de la planificación con autonomía para la gestión territorial, que parte de lo local a lo regional en la interacción de planes que posibiliten la construcción de un proyecto nacional;

Que, el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 75 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, prohíbe ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar

deterioro de los recursos naturales en ellas existentes. Prohibe igualmente contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo;

Que, el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;

Que, el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transsectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establece el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;

Que, el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

Que, el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transsectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;

Que, el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establece el Ministerio del ramo;

Que, el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las Normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que los concejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el preaventoratorio;

Que, el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;

Que, el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;

Que, el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportunamente y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;

Que, el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrían ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1040 del 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial N° 332 del 8 de mayo del 2008, se expide el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 170 del Libro III, del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y restauración, educación y cultura, recreación y turismo

controlados, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestre, actividades que serán autorizadas por el Ministerio del Ambiente o la Dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales;

Que, el artículo 171 del Libro III del Régimen Forestal, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, establece que el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado será administrado por el Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en sujeción a los Planes de Manejo aprobados por éste, para cada una de ellas;

Que, la Disposición General séptima del Acuerdo Ministerial No. 076 del 04 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial N° 766 del 14 de agosto de 2012, establece que las obras o proyectos públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, y que se encuentren dentro de la circunscripción territorial donde las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable tengan competencia respecto a la emisión de licencias ambientales, deberán solicitar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 069 publicado en el Registro Oficial N° 36 del 15 de julio del 2013, se emitió el Instructivo para la calificación y registro de consultores ambientales a nivel nacional;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 316 de 04 de mayo de 2015, se expedieron las últimas reformas al Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 4 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que: "*El Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación*";

Que, el numeral 1 del artículo 10, del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;

Que, el artículo 12 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;



Que, el artículo 21 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;

Que, el artículo 44 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), prescribe que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;

Que, el artículo 287 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, el artículo 288 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), establece que presentada la documentación, la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

Que, mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 415 del 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Resolución motivada en lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a la organización político-administrativa del Estado Ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los GAD, a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, mediante Oficio s/n de fecha 11 de mayo del 2015, el Señor Prefecto Dr. Sergio Chacón Padilla, del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo; presentó ante la Dirección Provincial del Ambiente de Napo la solicitud de acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante en Sistema Único de Manejo Ambiental; mediante memorando MAF-CGZ2-DPAN-2015-0651 del 25 de mayo del 2015 el Director Provincial del Ambiente de Napo Ing. Manuel Chamorro Rosero, remite a la Ing. Lorena Priscila Sánchez Rugel Viceministra del Ambiente la solicitud emitida por el Sr.

Prefecto, la misma que contiene la documentación de cumplimiento, conforme lo determina el artículo 287 del TULSMA contenida en la Edición Especial del Registro Oficial N°. 316, publicado el 04 de mayo de 2015.

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### Resuelvo:

**Artículo 1.-** Otorgar, al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAA), y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

**Artículo 2.-** En virtud de la acreditación otorgada, conforme lo determina el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAA), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental en su circunscripción con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

**Artículo 3.-** De acuerdo a lo prescrito en el artículo 9 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), la Gestión Ambiental será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemática, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 4.-** En lo referente a la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, para la regularización de proyectos que ejecute por administración directa, y en aquellos casos en los que no se haya aún definido la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable competente, se aplicará lo establecido en libro sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente. De igual manera en caso de existir conflicto

en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental, se observará lo dispuesto en el artículo 11 de la norma ibidem.

**Artículo 5.-** Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para lo cual deberá observar el procedimiento establecido mediante el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

**Artículo 6.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, aplicará los mecanismos de participación ciudadana, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo N°. 1040, publicado en el Registro Oficial N°. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales, Reglamentos y Normas que se establezcan para el efecto por parte del Ministerio del Ambiente, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

**Artículo 7.-** Aquellas obras, proyectos o actividades públicos que requieran de licencia ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, deberá solicitar al proponente dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al inventario de Recursos Forestales, el mismo que deberá ser remitido a las Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la circunscripción territorial de ubicación del proyecto, las cuales dentro del término de 8 días elaborarán un informe técnico que será remitido al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo como parte del proceso para Otorgar la licencia ambiental.

**Artículo 8.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, de manera obligatoria deberá remitir los informes semestrales y anuales de gestión a la Autoridad Ambiental Nacional, sobre el avance de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental realizado a los sujetos de control, así como la atención a denuncias. El informe semestral deberá ser ingresado al Ministerio del Ambiente en un plazo máximo de 5 días a partir de la finalización de cada semestre, y el informe anual hasta los primeros 15 días del mes de enero de cada año.

**Artículo 9.-** Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se establecen mecanismos de seguimiento, que se encuentran contemplados en los artículos 290 y 291, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo.

**Artículo 10.-** La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, cuando éste haya incurrido en lo determinado en el artículo 292 del Libro VI, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Artículo 11.-** Las Ordenanzas, Reglamentos, Normas Técnicas e Instructivos, que el ente acreditado emita, deberán observar de manera obligatoria e incluyente, la normativa ambiental vigente y política emitida por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, y atender lo dispuesto en esta resolución, además actualizarse conforme las modificaciones de la misma emitidas por el Ministerio del Ambiente como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Se exceptúan de la competencia del Gobierno Autónomo Descentralizados Provincial de Napo todo lo que concierne a la explotación de materiales áridos y pétreos, incluyendo los Libres Aprovechamientos que se otorgan a Instituciones Públicas o sus contratistas para la construcción de obra pública.

**SEGUNDA.-** Conforme lo dispone el literal a) del artículo N°. 50 el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al Prefecto de la Provincia de Napo, ejercer la representación legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial; por lo que es la Autoridad competente para suscribir todos los documentos relacionados con el proceso de regularización y control ambiental.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Acuerdo Ministerial Nro. 061, que contiene el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Provincial de Napo, en el término de noventa (90) días desde la publicación de la norma antes invocada, deberá ajustar su normativa ambiental a lo establecido en dicho instrumento legal. En ningún caso, la normativa que se expida por parte del GAD, podrá ir en contra de lo establecido en el TUSMA o exigir a los proponentes de los proyectos, obras y/o actividades el cumplimiento de parámetros que no se contemplen en dicha norma.

**SEGUNDA.-** En el término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Ministerial, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, deberá presentar en el Ministerio del Ambiente, la Ordenanza aprobada por el Consejo, que regule la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, deberán observar de manera obligatoria e incluyente lo establecido en el Borrador presentado como requisito para la acreditación. Así también, dentro del mismo término antes establecido, deberá presentar el Convenio firmado con el o los Laboratorios Acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE.

**TERCERA.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Napo, asumirá su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando el personal se encuentre debidamente capacitado por el Ministerio del Ambiente, y una vez que la herramienta informática "Sistema Único de Información Ambiental



(SUIA)" de uso obligatorio, como único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de regularización y control ambiental, haya sido implementado en el GAD Provincial, y entre en total funcionamiento, para garantizar el servicio a la ciudadanía en la simplificación y excelencia en el servicio.

#### DISPOSICIONES FINALES

**ÚNICA.-** La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y las Normas del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, emitido mediante el Acuerdo Ministerial No. 061 publicado el 04 de mayo de 2015; y tratándose de acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Comuníquese y publique en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 3 de junio de 2015.

I.) Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

---

No. 382

Lorena Tapia Núñez  
MINISTRA DEL AMBIENTE

#### Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 señala que: "*El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)*";

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es deber del Estado: "*Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*";

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; y su inciso tercero prescribe que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que, el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que los Gobiernos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

# REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

## SUPLEMENTO

Año I – Nº 21

Quito, viernes 23 de junio  
de 2017

### LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

**Art. 107.-** Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

**Art. 116.-** ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

**REGISTRO OFICIAL:** Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

### SUMARIO:

Pág.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA RESOLUCIONES:

##### CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:

**001-CNC-2017** Refórmese la Resolución No. 0005-CNC-2014 de 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015..... 2

**002-CNC-2017** Apruébese la metodología para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado..... 4

**003-CNC-2017** Apruébense para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 varios ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados provenientes del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del Presupuesto General del Estado..... 10

**004-CNC-2017** Dispóngase que el Servicio de Rentas Internas y otras entidades, en el plazo 20 días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, presentarán su informe técnico para la aplicación, de ser el caso de un promedio ponderado, para los criterios constitucionales de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo y logros en el mejoramiento de los niveles de vida..... 12

#### FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

**07-2017** Facultad de las salas especializadas para dictar sentencia de mérito en casación..... 14

**12-2017** Sobre la aplicación de las normas que regulan la resolución de excepciones previas conforme lo previsto en el Código Orgánico General de Procesos..... 32

**13-2017** En cuanto a la duda generada en la aplicación de los artículos 658 y 660 del Código Orgánico Integral Penal respecto de ante quién debe presentarse el escrito de interposición del recurso de revisión en materia penal..... 45



Págs.

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS  
DESCENTRALIZADOS**

**ORDENANZA MUNICIPAL:**

**Cantón Alausí: Para organizar, regular y controlar los estacionamientos de vehículos de servicio público y particulares..... 50**

Que el artículo 263 numeral 4 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 42 letra d) del COOTAD, establece que la gestión ambiental provincial será competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales;

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno, guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que el artículo 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que el artículo 119 letra b) del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que el artículo 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias;

Que el artículo 128 del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que el artículo 136 inciso segundo del COOTAD, establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción;

Que el artículo 136 inciso tercero del COOTAD, determina que para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial;

Que el artículo 136 inciso séptimo del COOTAD, determina que los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales deberán promover actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente; estas actividades

**CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**

**No. 001-CNC-2017**

**Considerando:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 238 de la Constitución de la República, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que el artículo 239 de la Constitución de la República, dispone que el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República, establece como competencia exclusiva del Estado central las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;



deberán ser coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales;

Que el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transsectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado; y,

Que mediante Resolución No. 0005-CNC-2014, de 06 de noviembre de 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 de fecha 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias, expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del artículo 119 y 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Resuelve:**

Reformar la Resolución No. 0005-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 415 de 13 de enero de 2015, en los siguientes términos:

**Artículo 1.-** En el artículo 7 numeral 8 Sustitúyase el signo de punto (.) por el signo de puntuación coma (,) y agréguese a continuación la siguiente frase:

"en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, en el marco de la normativa nacional vigente."

**Artículo 2.-** Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto:

"3.- "Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional".

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** El Gobierno central, a través de su entidad rectora en materia ambiental, en coordinación con la entidad asociativa de los gobiernos provinciales, en el plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá organizar, sistematizar y entregar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales los expedientes correspondientes a las obras, actividades y proyectos relativos a los permisos ambientales que hayan sido otorgados por la autoridad ambiental nacional; así como, toda la información necesaria para que estos puedan ejercer de manera efectiva la competencia; exceptuando aquellos que correspondan a proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles.

**SEGUNDA.-** Los procesos de regularización y control que se encuentren en trámite a la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán ser concluidos por la autoridad ambiental nacional, y posteriormente entregados a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

## DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo de 2017.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Presidenta, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Lenín Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Diego Coronel, Representante Alterno de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vázquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**CNC- Consejo Nacional de Competencias.-** Fiel copia del original.- f.) ilegible.



**CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**

No. 002-CNC-2017

Considerando:

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno, guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que el artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno;

Que el artículo 272 de la Constitución de la República dispone que la distribución de los recursos entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) será regulada por la Ley, conforme a los siguientes criterios: 1) Tamaño y densidad de la población; 2) Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los GAD; y, 3) Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado;

Que el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que el artículo 191 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que el objetivo de las trasferencias es garantizar una provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno autónomo descentralizado, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país, independientemente del lugar de su residencia, para lograr equidad territorial;

Que el artículo 192 del COOTAD dispone que, los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado. En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales;

Que el artículo 193 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que, para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios

públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos de la siguiente manera: a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año. b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código;

Que el literal g), del artículo 195 del COOTAD, señala que, para el criterio "Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado", de estos dos planes, se identificarán las metas prioritarias vinculadas a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Zi se establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas. Zi: índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 199 del COOTAD, establece que, para los criterios de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, en la parte pertinente, y para los logros en el mejoramiento de los niveles de vida y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerarán los promedios de los últimos tres años de información disponible;

Que el artículo 51 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que, con el fin de optimizar las intervenciones públicas y para la aplicación del numeral 3 del artículo 272 de la Constitución de la República, los GAD, reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial;

Que mediante Resolución Nro. 00013-CNC-2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, publicada en el Registro Oficial Nro. 606 de 28 de diciembre de 2011, el Consejo de Nacional de Competencias aprobó la metodología para la aplicación del criterio cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado;

Que la Disposición Transitoria Segunda de la citada Resolución, dispone al ente rector de la planificación nacional, desarrollar un sistema informático en línea para la captura de información necesaria para la aplicación de la metodología de cálculo del índice de Cumplimiento de Metas (ICM);

Que mediante Resolución Nro. 011-CNC-2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 808 de 11 de octubre de 2012, el Consejo de Nacional de Competencias resolvió que, para el cálculo del índice de Cumplimiento de Metas (ICM) para los años 2012 y 2013, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales

rurales que no dispongan de los cinco programas y/o proyectos requeridos para su priorización, reportarán aquellos existentes en sus planes de inversión;

Que la Resolución No. 002-CNC-2014 de fecha 27 de marzo de 2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 224 de fecha 11 de abril de 2014, reforma la Resolución Nro. 011-CNC-2012 de fecha 20 de septiembre de 2012, publicada en el Registro Oficial Nro. 808 de 11 de octubre de 2012, estableciendo que, para el cálculo del índice de Cumplimiento de Metas (ICM) hasta el año 2017, los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales procederán conforme lo dispuesto para los años 2012 y 2013;

Que mediante Oficio Nro. SENPLADES-2017-0158-OF de fecha 10 de mayo de 2017 la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remite al Consejo Nacional de Competencias, la propuesta de actualización de la metodología para el cálculo del índice de Cumplimiento de Metas (ICM) del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de dar cumplimiento a la Resolución Nro. 004-2015-CNP del Consejo Nacional de Planificación de fecha 13 de junio del 2015 (punto 3, artículo 2), en la que dispuso a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo la actualización de la metodología para el cálculo del índice de Cumplimiento de Metas, incorporando en la fórmula de cálculo la información del cumplimiento de las metas de los planes de desarrollo y ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el literal o) del artículo 119 y artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar la metodología para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, conforme a lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Para el cálculo del índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerará lo siguiente:

1. Tres componentes de análisis: i) presupuestario ( $A_j$ ); ii) físico ( $D_j$ ); y, iii) cumplimiento de metas ( $M_j$ ).
2. Tres ponderadores fijos: uno por cada componente.
3. Un ponderador de priorización de la meta ( $P_j$ ).

Para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula:

$$Z_i = \alpha \sum_{j=1}^n P_j A_j + \beta \sum_{j=1}^n P_j D_j + \gamma \sum_{j=1}^n P_j M_j$$

Dónde:

$Z_i$ = Índice de Cumplimiento de Metas del GAD i; cumple  $0 \leq Z_i \leq 1$

$A_j$ = Ejecución presupuestaria de todos los programas y/o proyectos de la meta j; cumple  $0 \leq A_j \leq 1$

$D_j$ = Ejecución física de todos los programas y/o proyectos de la meta j; cumple  $0 \leq D_j \leq 1$

$M_j$ = Proporción de cumplimiento de la meta j; cumple  $0 \leq M_j \leq 1$

$P_j$ = Priorización de la meta j; cumple  $\sum_{j=1}^n P_j = 1$

$j$  = Subíndice que corresponde al número de metas  $j= 1,2,...,n$

$i$  = Subíndice que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados

$n$  = Número total de metas del gobierno autónomo descentralizado i

$\alpha$  = Ponderador del componente de ejecución presupuestaria

$\beta$  = Ponderador del componente de ejecución física

$\gamma$  = Ponderador del componente de la proporción de cumplimiento de la meta j

$\alpha$ ,  $\beta$  y  $\gamma$  cumplen las siguientes condiciones:

$$0 \leq \alpha \leq 1; 0 \leq \beta \leq 1; 0 \leq \gamma \leq 1; \text{ además: } \alpha + \beta + \gamma = 1$$

Artículo 3.- El componente presupuestario (A) mide la ejecución presupuestaria de todos los programas

y/o proyectos vinculados a la meta j del plan de desarrollo y ordenamiento territorial y se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_j = \frac{\sum_{k=1}^m \text{Monto devengado de todos los programas y/o proyectos vinculados a la meta j}_k}{\sum_{k=1}^m \text{Monto codificado de todos los programas y/o proyectos vinculados a la meta j}_k}$$

Dónde:

k = número de programas y/o proyectos vinculados a la meta j

m = total de proyectos y/o programas vinculados a la meta j

Artículo 4.- El componente físico (B) mide la ejecución física o de cobertura de todos los programas y/o proyectos vinculados a la meta j del plan de desarrollo y ordenamiento territorial y se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$B_j = \frac{\sum_{k=1}^m \text{Avance físico o de cobertura de los programas y/o proyectos vinculados a la meta j}_k}{\sum_{k=1}^m \text{Meta física o de cobertura de los programas y/o proyectos vinculados a la meta j}_k}$$

Dónde:

k = número de programas y/o proyectos vinculados a la meta j

m = total de proyectos y/o programas vinculados a la meta j

Artículo 5.- El componente de cumplimiento de la meta (M) mide el cumplimiento efectivo de la meta de resultado del plan de desarrollo y ordenamiento territorial y se calcula de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$M_j = \frac{\text{Valor de la meta del plan de desarrollo y ordenamiento territorial real alcanzado en el año;}}{\text{Meta planificada del plan de desarrollo y ordenamiento territorial para el año;}}$$

Artículo 6.- Los ponderados fijos determinan el peso de cada uno de los componentes de la fórmula y sirven para enfatizar la importancia de cada uno de estos componentes en el índice de Cumplimiento de Metas.

Se definen tres tipos de ponderadores:  $\alpha = 0,20$  para el componente presupuestario,  $\beta = 0,30$  para el componente físico y  $\gamma = 0,50$ , para el componente de cumplimiento de metas.

Artículo 7.- El ponderador de priorización de la meta ( $P_j$ ) mide la relevancia de la meta y se determinará de acuerdo al nivel de gobierno, según:

- a) Prioridad de la meta: gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales

Para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, se aplicará el ponderador de priorización de la meta en función de sus competencias, las cuales se definen de acuerdo a los siguientes criterios: 1) Derechos Constitucionales, 2) Prioridades Nacionales, 3) Sistema Nacional de Competencias y 4) Planificación operativa de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las competencias priorizadas para los próximos cuatro años serán:

Gobiernos autónomos descentralizados provinciales:

1. Fomento productivo
  2. Riego y drenaje
  3. Vialidad
- Gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales:
1. Agua potable
  2. Alcantarillado
  3. Vialidad
  4. Depuración de aguas residuales
  5. Manejo de desechos sólidos
  6. Saneamiento ambiental

Todas las metas vinculadas a las competencias priorizadas por nivel de gobierno tendrán un peso de 80%, en su conjunto.

El Consejo Nacional de Competencias revisará cada cuatro años la priorización de las competencias para los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales.

- b) Prioridad de la meta: gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales

Para los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la priorización de las metas se calculará en función del peso presupuestario de la meta, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$P_j = \frac{\sum_{k=1}^m \text{Monto codificado final de todos los programas y/o proyectos vinculados a la meta } j_k}{\sum_{j=1}^n \sum_{k=1}^m \text{Monto codificado final de todos los programas y/o proyectos vinculados a todas las metas } k_j}$$

Artículo 8.- Para la aplicación del índice de Cumplimiento de Metas, los gobiernos autónomos descentralizados deberán reportar al ente rector de la planificación nacional la siguiente información, validada y verificable:

- a) Todos los objetivos estratégicos y metas de resultados definidas en el plan de desarrollo y ordenamiento territorial, aprobado y vigente, vinculadas a la planificación nacional y a las competencias exclusivas por nivel de gobierno.
- b) Valor anual planificado de todas las metas, hasta su año de cumplimiento, conforme a lo que establece el plan de desarrollo y ordenamiento territorial.
- c) Indicadores que permitan medir la evolución en el cumplimiento de las metas definidas, uno por meta.
- d) Valor anual de todos los indicadores que permitan medir el cumplimiento de las metas definidas, hasta el año de cumplimiento de la meta.
- e) Todos los programas y/o proyectos que constan en el plan de inversión del gobierno autónomo descentralizado y que van a ser ejecutados en el ejercicio fiscal de reporte, vinculados a los objetivos y metas del plan de desarrollo y ordenamiento territorial,
- f) Monto de inversión codificado y meta física o de cobertura, planificada, de todos los programas y/o proyectos que van a ser ejecutados en el ejercicio fiscal de reporte, con periodicidad anual,
- g) Avances presupuestarios, montos devengado y pagado, y avances físicos o de cobertura de todos los programas y/o proyectos que van a ser ejecutados en el ejercicio fiscal de reporte, con periodicidad trimestral.

Artículo 9.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán reportar la información, validada y verificable, de manera trimestral a través del Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, conforme a la metodología establecida en esta resolución y al cronograma de apertura que defina el ente rector de la planificación nacional.

Artículo 10.- El índice de Cumplimiento de Metas será calculado de manera anual por el ente rector de la planificación nacional, a través del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se realizará al concluir el año fiscal, considerando el presupuesto final de los programas y/o proyectos vinculados a las metas, incluyendo las reformas presupuestarias, conforme la metodología establecida en la presente resolución,

Artículo 11." El ente rector de la planificación nacional será el encargado de revisar la información ingresada por los gobiernos autónomos descentralizados al Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y de generar las alertas correspondientes, mismas que serán socializadas a los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de que se realicen las correcciones que correspondan,

Artículo 12.- Conforme a lo establecido en el Art. 199 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se aplicará un promedio ponderado de los últimos tres años de información disponible, conforme a la siguiente fórmula:

$$Z_{\text{promedio}_t} = \frac{(Z_{t-2} * \theta) + (Z_{t-1} * \omega) + (Z_t * \delta)}{\sum(\theta + \omega + \delta)}$$

Donde:

$t$  = año del que se calculará el promedio

$\theta, \omega$  y  $\delta$  = ponderadores fijos de los años; cumplen con las siguientes condiciones:  
 $0 \leq \theta \leq 1; 0 \leq \omega \leq 1; 0 \leq \delta \leq 1$ ; además:  $\theta + \omega + \delta = 1$

Considerando que el Índice de Cumplimiento de Metas es anual e independiente de los años anteriores, el índice obtenido en el último año tendrá un mayor peso, así:  $\theta = 0,05$ ,  $\omega = 0,05$ , y  $\delta = 0,90$ .

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El ente rector de la planificación nacional conjuntamente con las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, implementarán procesos de fortalecimiento institucional sobre el contenido de la metodología, uso y aplicación del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados y demás herramientas para la ejecución efectiva de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** El ente rector de la planificación nacional realizará las modificaciones necesarias al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la aplicación de esta metodología.

**TERCERA.-** El Consejo Nacional de Competencias podrá revisar los ponderadores fijos  $\theta, \omega, \gamma, \delta$ , de los años correspondientes establecidos en el artículo 12 de la presente resolución, en caso de fuerza mayor, debidamente sustentado, que afecte a la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Esta metodología se implementará a partir del año 2017 y la información necesaria para su aplicación se recopilará en el mismo año, a través del Módulo de Cumplimiento de Metas del Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados. El índice de Cumplimiento de Metas calculado con esta metodología se aplicará para el cálculo de las transferencias de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados, provenientes del veinte y uno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes del presupuesto general del Estado, a partir del ejercicio fiscal de 2019.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA:** Deróguense las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Nro. 00013-CNC-2011, de fecha 08 de diciembre de 2011 publicada en el Registro Oficial Nro. 606 de 28 de diciembre de 2011.
- b) Resolución Nro. 011-CNC-2012 de fecha 20 de septiembre de 2012 publicada en el Registro Oficial Nro. 808 de 11 de octubre de 2012 y su posterior reforma constante en Resolución Nro. 002-CNC-2014 de fecha 27 de marzo de 2014 publicada en el Registro Oficial Nro. 224 de fecha 11 de abril de 2014.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo del 2017.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Presidenta, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Lenín Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Diego Coronel, Representante Alterno de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo de 2017.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vázquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**CNC- Consejo Nacional de Competencias.-** Fiel copia del original.- f.) Illegible.

## CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

No. 003-CNC-2017

### Considerando

Que el artículo 270 de la Constitución y 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el artículo 271 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público;

Que el artículo 272 de la Constitución de la República establece que la distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios: tamaño y densidad de la población; necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados; logros en el mejoramiento de los niveles de vida; esfuerzo fiscal y administrativo; y, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado;

Que el artículo 164 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las finanzas públicas en todos sus niveles de gobierno, se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad económica;

Que el artículo 173 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las transferencias del presupuesto general del Estado para los gobiernos autónomos descentralizados comprenden las asignaciones que les corresponden de los ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley;

Que el artículo 190 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria, para cada ejercicio fiscal, las transferencias correspondientes a cada gobierno autónomo descentralizado, de manera predecible, directa, oportuna y automática, de acuerdo a las disposiciones que constan en la Constitución y el COOTAD;

Que el artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes

del presupuesto general del Estado. En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales. (...) Para la aplicación de cada uno de estos criterios se establece en la presente Ley una fórmula de cálculo y una ponderación del peso que tiene cada uno de los mismos en el monto general a distribuirse, diferenciada por nivel de gobierno (...)" ;

Que, respecto de la asignación y distribución de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados, el artículo 193 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone lo siguiente: "Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos de la siguiente manera: a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año. b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código ";

Que el artículo 197 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que cada cuatro años, después de la primera modificación efectuada a los dos años de vigencia del COOTAD, el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación nacional y del ente rector de las finanzas públicas, determinará sobre la base de un estudio técnico que propenda a la equidad territorial, la ponderación de cada uno de los criterios constitucionales para la distribución de las transferencias y emitirá la resolución respectiva que se aplicará desde el año siguiente de su publicación;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para evitar la Especulación sobre el Valor de las Tierras y Fijación de Tributos publicada en Registro oficial Suplemento 913 de 30 de Diciembre del 2016, reforma el artículo 197 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización agregando que: "Para la ponderación del criterio de esfuerzo fiscal se contará con el informe previo de la Administración Tributaria Nacional, quien establecerá los parámetros que se deben considerar para determinar dicho esfuerzo ";

Que el Consejo Nacional de Competencias a través de la Resolución No. 0001-CNC-2013 de 28 de febrero de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 914 de 18 de marzo de 2013, en cumplimiento a la Disposición Transitoria Décimo Primera del COOTAD, resolvió expedir la metodología para

**Registro Oficial N° 21 - Suplemento Viernes 23 de junio de 2017 - 11**

el cálculo del potencial de recaudación de los gobiernos autónomos descentralizados, exceptuando a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales;

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 0003-CNC-2013 de fecha 28 de marzo de 2013, publicada en el Registro Oficial 930 de 10 de abril de 2013, resuelve aprobar para los años 2014, 2015, 2016 y 2017 los ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados provenientes del veinte y uno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado;

Que mediante Oficio No. CNC-SE-2017-0093-OF de 02 de marzo de 2017, el Consejo Nacional de Competencias solicitó al Servicio de Rentas Internas remita el informe técnico que establezca los parámetros que se deberán considerar para la ponderación del criterio constitucional de esfuerzo fiscal para la distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Que mediante Oficio No. SRI-SRI-2017-0073-OF de fecha 28 de abril de 2017, el Servicio de Rentas Internas remite al Consejo Nacional de Competencias el informe técnico en el cual establece los parámetros que se deben considerar para determinar el componente de esfuerzo fiscal referido en el literal e) del artículo 195 del COOTAD, en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Que mediante Oficio No. CNC-SE-2017-0162-OF de fecha 02 de mayo de 2017, el Consejo Nacional de Competencias solicita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y al Ministerio de Finanzas, remitan el "Estudio técnico de la ponderación de los siete criterios constitucionales para la distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados para los años 2018 al 2021" y se adjuntó el

informe técnico de los parámetros que se deben considerar para determinar el componente de esfuerzo fiscal elaborado por el Servicio Rentas Internas.

Que mediante Oficio No. SENPLADES-2017-0157-OF, de fecha 08 de mayo de 2017 la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remite al Ministerio de Finanzas el "Estudio técnico para la ponderación de los criterios del Modelo de Equidad Territorial MET, para el período 2018 - 2021" a fin de contar con la validación de dicho instrumento. Con fecha 09 de mayo de 2017 mediante oficio No. MINFIN-MINFIN-2017-0186-0, el Ministerio de Finanzas responde a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, que con base a las reuniones de trabajo mantenidas entre los equipos técnicos en las que de manera conjunta se revisó el estudio referido, manifiesta su aceptación.

Que mediante Oficio No. SENPLADES-2017-0159-OF, de fecha 10 de mayo de 2017 la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo remite al Consejo Nacional de Competencias la "Propuesta de ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados para el período 2018-2021" conforme al artículo 197 del COOTAD.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el literal o) del artículo 119 y artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 los siguientes ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados provenientes del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del Presupuesto General del Estado:

Nivel de Gobierno	Población	Densidad Poblacional	Necesidades Básicas Insatisfechas	Logros en el mejoramiento de los niveles de vida	Esfuerzo Fiscal	Esfuerzo Administrativo	Cumplimiento de metas
Provincial	5%	14%	25%	20%	10%	6%	20%
Cantonal	5%	12%	25%	13%	25%	5%	15%
Parroquial Rural	10%	15%	30%	20%	0%	5%	20%

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El gobierno central a través de las instituciones: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Banco Central del Ecuador, Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, Servicio de Rentas Internas, y los gobiernos autónomos descentralizados, proporcionarán al ente rector de las Finanzas Públicas, en el plazo que requiera, la información para el cálculo de los parámetros para determinar el criterio de esfuerzo fiscal, detallada en el informe técnico emitido por el Servicio de Rentas Internas, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** La metodología de esfuerzo fiscal determinada por el Servicio de Rentas Internas se aplicará para el cálculo de las transferencias de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, provenientes del veinte y uno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, a partir del ejercicio fiscal de 2018.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

El criterio de esfuerzo fiscal aplicado para el cálculo de las transferencias de recursos a los gobiernos autónomos



descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales del ejercicio fiscal 2017, se realizará con la metodología de la Resolución No. 0001-CNC-2013 de 28 de febrero de 2013, publicada en el Registro Oficial Nro. 914 de 18 de marzo de 2013, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, la misma que quedará derogada a partir del primero de enero del año 2018.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo del 2017.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Presidenta, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Lenin Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Diego Coronel, Representante Alterno de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo del 2017.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vázquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**CNC- Consejo Nacional de Competencias.- Fiel copia del original.- f.) Illegible.**

**CONSEJO NACIONAL  
DE COMPETENCIAS**

**No. 004-CNC-2017**

#### Considerando

Que el artículo 270 de la Constitución y 163 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establecen que los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el artículo 271 de la Constitución de la República establece que los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos

permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público;

Que el artículo 272 de la Constitución de la República establece que la distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios: tamaño y densidad de la población; necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados; logros en el mejoramiento de los niveles de vida; esfuerzo fiscal y administrativo; y, cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado;

Que el artículo 164 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las finanzas públicas en todos sus niveles de gobierno, se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente a fin de alcanzar el buen vivir de la población, procurando la estabilidad económica;

Que el artículo 173 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las transferencias del presupuesto general del Estado para los gobiernos autónomos descentralizados comprenden las asignaciones que les corresponden de los ingresos permanentes y no permanentes; los que provengan por el costeo de las competencias a ser transferidas; y, los transferidos de los presupuestos de otras entidades de derecho público, de acuerdo a la Constitución y a la ley;

Que el artículo 190 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que el organismo rector de las finanzas públicas determinará en la proforma presupuestaria, para cada ejercicio fiscal, las transferencias correspondientes a cada gobierno autónomo descentralizado, de manera predecible, directa, oportuna y automática, de acuerdo a las disposiciones que constan en la Constitución y el COOTAD;

Que el artículo 192 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que: "Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado. En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales. (...) Para la aplicación de cada uno de estos criterios se establece en la presente Ley una fórmula de cálculo y una ponderación del peso que tiene cada uno de los mismos en el monto general a distribuirse, diferenciada por nivel de gobierno (...);

Que, respecto de la asignación y distribución de recursos a los gobiernos autónomos descentralizados, el artículo 193 del Código Orgánico de Organización Territorial

**Registro Oficial N° 21 - Suplemento Viernes 23 de junio de 2017 - 13**

Autonomía y Descentralización dispone lo siguiente: "Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global de las transferencias en dos tramos de la siguiente manera: a) La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año. b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código";

Que el artículo 199 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el párrafo segundo establece: "(...) Para los criterios de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, en la parte pertinente, y para los logros en el mejoramiento de los niveles de vida y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerarán los promedios de los últimos tres años de información disponible."

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 002-CNC-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, resuelve aprobar la metodología para la aplicación del criterio de cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, en la cual se determina aplicar un promedio ponderado de los últimos tres años de información disponible para medir el ICM.

Que el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución finro. 003-CNC-2017 de fecha 15 de mayo de 2017, resuelve aprobar para los años 2018, 2019, 2020 y 2021 los ponderadores de los criterios constitucionales para la distribución de los recursos a los gobiernos autónomos descentralizados provenientes del veinte y uno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado;

Que es necesario estandarizar la aplicación de los promedios para los criterios constitucionales de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, logros en el mejoramiento de los niveles de vida y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, establecidos en el segundo inciso del artículo 199 del Cootad.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en el literal o) del artículo 119 y artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Resuelve:**

**Art. 1.-** El Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Finanzas e Instituto Nacional de Estadísticas y Censos en concordancia con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en el plazo 20 días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución, presentarán su informe técnico para la aplicación, de ser el caso de un promedio ponderado, para los criterios constitucionales de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo y logros en el mejoramiento de los niveles de vida, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 199 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización- Cootad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

En el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación en el Registro Oficial el Consejo Nacional de Competencias sesionará con el fin de conocer los informes técnicos, dispuestos en el artículo 1 de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Encárguese a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias la ejecución de la presente resolución que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo del 2017.

f.) Sandra Naranjo Bautista, Presidenta, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los Gobiernos Provinciales.

f.) Lenín Lara Rivadeneira, Representante de los Gobiernos Municipales.

f.) Diego Coronel, Representante Alterno de los Gobiernos Parroquiales Rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Quito, a los 15 días del mes de mayo del 2017.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vázquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**CNC- Consejo Nacional de Competencias.- Fiel copia del original.- f.) ilegible.**

No. 07-2017

EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE  
JUSTICIA

Considerando:

Que el 20 de octubre de 2008 entró en vigencia una nueva Constitución que estableció en el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que los Estados constitucionales, siendo Estados de derecho se diferencian de los demás estados liberales y democráticos por estar supeditada la actuación estatal a los mandatos expresos de la Constitución y en particular a la defensa estricta de los derechos constitucionales;

Que en el caso ecuatoriano el artículo 3 de la Constitución de la República vigente dispone que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, entre los que se destaca el derecho a la tutela judicial efectiva;

Que el artículo 172 de la Constitución de la República ordena que los jueces y juezas administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Constitución de la República, la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de la justicia ordinaria, y como tal órgano de cierre de dicha jurisdicción;

Que es obligación de todos los jueces y juezas, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en los términos previstos en los artículos 75 de la Constitución de la República y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos;

Que el artículo 184 de la Constitución de la República establece las funciones fundamentales de la Corte Nacional de Justicia entre las que se destaca por su importancia "conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley";

Que si bien en sus orígenes el recurso de casación tenía como únicos propósitos la anulación de las sentencias proferidas con violación a las reglas del derecho objetivo y la garantía de la obediencia a la ley, (función nomofiláctica), así como la unificación de la jurisprudencia (función uniformadora), con el transcurrir del tiempo y debido a las mutaciones sufridas por el Estado de derecho al transformarse en Estado constitucional, estos propósitos han ido variando progresivamente, incorporando nuevas realidades jurídicas;

Que en el caso ecuatoriano, con el nuevo sistema constitucional vigente, además de la función de defensa de la legalidad, con el principio de la supremacía constitucional impone al juzgador a través del recurso de casación garantizar y tutelar la eficacia real de los derechos constitucionales del recurrente y particularmente su derecho material al debido proceso y a la tutela judicial efectiva;

Que este propósito se consigue, en el contexto de un recurso de casación, cuando una vez casada la sentencia o el auto definitivo, el tribunal de la Sala de la Corte Nacional de

Justicia repara el derecho vulnerado; para lo cual la única alternativa lógica es dictar sentencia de mérito de acuerdo con las reglas del derecho objetivo y las reglas y principios que sustentan los derechos constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Que en atención a esta nueva realidad, el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos reordenó las causales de procedencia del recurso extraordinario de casación, para hacerlas más claras y diferenciar sus efectos jurídicos, a efectos de compatibilizar las reglas de la casación con los principios del Estado constitucional;

Que el artículo 268 del COGEP estableció como primer caso la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales con la consecuencia de viciar el proceso de forma insubsanable<sup>1</sup>;

Que el segundo caso del artículo 268 del COGEP, procede cuando la sentencia impugnada carezca de los requisitos legales necesarios para que una decisión judicial ordinaria sea tenida como sentencia o auto definitivo, en ella se tomen decisiones contradictorias con la parte considerativa de la sentencia, o se dicte una providencia indebidamente motivada;<sup>2</sup>

Que el tercer caso del artículo 268 del COGEP dispone: "Cuando se haya resuelto en la sentencia o auto lo que no sea materia del litigio o se haya concedido más allá de lo demandado, o se omita resolver algún punto de la controversia".<sup>3</sup>

Que el cuarto caso del artículo 268 del COGEP, establece la procedencia del recurso: "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto".<sup>4</sup>

Que el quinto caso del artículo 268 del COGEP, procede "Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho sustantivo, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, que hayan sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia o auto".

Que el COGEP reordenó las causales de procedencia de la casación para aclarar el procedimiento a seguir y los efectos de casar una sentencia; estableciendo una diferencia sustantiva entre los efectos de la procedencia de la causal primera respecto de los efectos de las demás causales;

<sup>1</sup> La primera causal del artículo 268 del COGEP corresponde a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación de 1993.

<sup>2</sup> La causal segunda el artículo 268 del COGEP hace las veces de la antigua causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

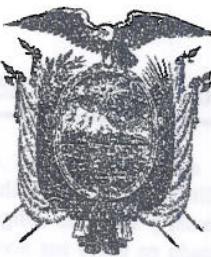
<sup>3</sup> Indudablemente la causal 3 del artículo 268 del COGEP representa una sustantiva mejora de la redacción de la antigua causal 4 de la Ley de Casación.

<sup>4</sup> Esta causal corresponde a la antigua causal tercera del artículo 16 de la Ley de Casación.

de la publicación original. Favor verificar con imagen.



No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.



# REGISTRO OFICIAL

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TERCER SUPLEMENTO

Año II - N° 415

Quito, martes 13 de  
enero de 2015

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso

Dirección: Telf. 2901-629  
Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 2234-540

Distribución (Almacén):  
Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2430-110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 2527-107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA  
para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país  
Impreso en: Editora Nacional

20 páginas

[www регистрация официальный.gob.ec](http://www регистрация официальный.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895

### SUMARIO:

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### RESOLUCIONES:

#### CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS:

0005-CNC-2014 Expedese la regulación para el ejercicio  
de la competencia de gestión ambiental, a favor  
de los gobiernos autónomos descentralizados  
provinciales, metropolitanos, municipales y  
parroquiales rurales ..... 1

0006-CNC-2014 Emítense solicitudes de informes al  
Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la  
Asociación de Municipalidades Ecuatorianas y al  
Ministerio de Finanzas ..... 10

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

#### ORDENANZA MUNICIPAL:

Cantón El Carmen: Que regula el  
funcionamiento del Centro de Faenamiento ..... 11

No. 0005-CNC-2014

#### CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

##### Considerando:

Que la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justa y equilibrado de todo el país.

Que la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad.

Que el Art. 117 del COOTAD, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 119, letra b), del COOTAD, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización.

Que el Art. 119, letra j), del COOTAD, dispone monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas.

Que el Art. 119, letra p), del COOTAD establece la necesidad de realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y ciudadanía.

Que el Art. 125 del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el Art. 128 del COOTAD, establece que todas las competencias se gestionaran como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y por lo tanto serán responsabilidad del Estado en su conjunto.

Que el Art. 14 de la Constitución de la República, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el Art. 317 de la Constitución de la República, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables, señala que el Estado priorizará la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.

Que el Art. 395, número 1, de la Constitución de la República, determina que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que el Art. 395, número 2, de la Constitución de la República, dispone que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.

Que el Art. 396 de la Constitución de la República, determina que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño, y en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

Que el Art. 396, inciso tercero, de la Constitución de la República, señala que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios, asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Que el Art. 397 de la Constitución de la República, dispone que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental.

Que el Art. 399 de la Constitución de la República, establece que el ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Que el Art. 407 de la Constitución de la República, prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Que el Art. 263, número 4; de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 42, letra d) del COOTAD, establece que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán la competencia exclusiva para la gestión ambiental provincial.

Que el Art. 136 del COOTAD, inciso segundo, establece que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad

ambiental nacional; para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.

Que el Art. 136, inciso tercero, del COOTAD, determina que para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón; en los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial.

Que el Art. 136, inciso séptimo, del COOTAD, determina que los gobiernos parroquiales rurales deberán promover las actividades de preservación de la biodiversidad y protección del ambiente; estas actividades deberán ser coordinadas con las políticas, programas y proyectos ambientales de todos los demás niveles de gobierno sobre conservación y uso sustentable de los recursos naturales.

Que el Art. 5 de la Ley de Gestión Ambiental, establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transsectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales.

Que el Art. 8 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado.

Que el Art. 19 de la Ley de Gestión Ambiental, dispone que las obras públicas, privadas o mixtas, y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Que el Art. 20 de la Ley de Gestión Ambiental, determina que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Que el Art. 3 del Texto Unificado Legislación Secundaria de Medio Ambiente-TULAS-, en su Título I, del Libro VI, define a las autoridades competentes para la aplicación del SUMA.

Que el Art. 5, en su Título I, del Libro VI del TULAS, establece que las autoridades ambientales de aplicación que cuentan con los elementos y cumplen con los requisitos mínimos de un sub - sistema de evaluación de impactos ambientales, podrán solicitar la correspondiente acreditación ante el SUMA a la autoridad ambiental nacional.

Que mediante Acuerdo Ministerial 106, publicado en el Registro Oficial N° 374 de 11 de octubre de 2006, se aprobó la matriz de competencias por niveles de gobierno,

que contiene las funciones y competencias transferidas por el Ministerio de Ambiente a las entidades seccionales autónomas, asignadas por niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización anterior a la vigente Constitución.

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del Art. 119 y 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

#### Resuelve:

**Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales.**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### OBJETO Y ÁMBITO

**Artículo 1.- Objeto.-** Asúmase e impleméntese el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en el ámbito de su circunscripción territorial.

**Artículo 2.- Ámbito.-** La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales, en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial.

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### MODELO DE GESTIÓN

##### SECCIÓN PRIMERA

##### GOBIERNO CENTRAL

**Artículo 3.- Facultades del gobierno central.-** En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, el ejercicio de las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional.

**Artículo 4.- Rectoría nacional.-** En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, la definición de la política pública nacional ambiental.

**Artículo 5.- Planificación nacional.-** En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes atribuciones de planificación en el ámbito nacional:

1. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales.

2. Diseñar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
3. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
4. Elaborar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental.
5. Elaborar planes, programas y proyectos para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.
6. Elaborar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
7. Elaborar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.
8. Elaborar planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 6.- Regulación nacional.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de regulación de ámbito nacional:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, la evaluación de impactos ambientales, los permisos ambientales y demás procedimientos generales de aprobación de estudios de impacto ambiental, la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los sistemas de monitoreo, los planes de contingencia y mitigación, y las auditorías ambientales.
2. Expedir normas técnicas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, aplicables en el ámbito nacional.
3. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas hacia la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor.
4. Elaborar normativa técnica para la gestión integral de desechos sólidos.

5. Diseñar normas o disposiciones para la conservación, aprovechamiento y racional utilización del patrimonio forestal.
6. Generar los parámetros mínimos para la elaboración de proyectos o actividades ubicadas dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras, el patrimonio forestal del Estado, y las zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento.
7. Generar los parámetros para la elaboración de proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional, proyectos de gran impacto o riesgo ambiental y proyectos correspondientes a los sectores estratégicos en el ámbito nacional.
8. Elaborar normativa para la prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
9. Elaborar normativa para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural, a nivel nacional.
10. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 7.- Control nacional.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de control de ámbito nacional:

1. Otorgar licencias ambientales en el caso de que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales o municipales y metropolitanos, no se hayan acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable, de conformidad con el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales en los proyectos de carácter estratégico.
3. Otorgar licencias ambientales dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en las zonas intangibles, de conformidad con el artículo 407 de la Constitución.
4. Otorgar licencias ambientales a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental.
5. Realizar el control de cumplimiento a la acreditación otorgada a la autoridad ambiental de aplicación responsable.
6. Aplicar un sistema de control y seguimiento de las normas, parámetros, régimen de permisos y licencias sobre actividades potencialmente contaminantes.
7. Verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales.

8. Realizar el control, monitoreo y seguimiento de las obras, actividades y proyectos, cuyo licenciamiento haya sido otorgado por la autoridad ambiental nacional.
9. Verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental referentes al aire, agua, suelo, ruido, desechos y agentes contaminantes, en coordinación con los organismos competentes.
10. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
11. Controlar la aplicación de las normas y reglamentos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
12. Controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
13. Evaluar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
14. Controlar las actividades dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, los bosques y vegetación protectoras y el patrimonio forestal del Estado.
15. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.
7. Implementar planes, programas y proyectos para fomentar la investigación científica sobre vida silvestre.
8. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos.
9. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural.
10. Implementar los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre.
11. Implementar planes, programas y proyectos para restaurar áreas degradadas en las zonas marino costeras y costeras, humedales, manglares, entre otros.
12. Proponer programas de difusión y educación sobre las consecuencias negativas del cambio climático.
13. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

**Artículo 8.- Gestión nacional.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde al gobierno central, a través de la entidad rectora del sector, las siguientes actividades de gestión de ámbito nacional:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental nacional.
2. Realizar los estudios referentes a aspectos socio-económicos para cada zona de manejo de los ecosistemas existentes, dentro del sistema nacional de áreas protegidas.
3. Otorgar incentivos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales.
4. Establecer con los gobiernos autónomos descentralizados líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
5. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal.
6. Implementar planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.

**Artículo 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión en su respectiva circunscripción territorial.

**Artículo 10.- Rectoría provincial.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, la definición de la política pública local ambiental de incidencia provincial, y la emisión de la política pública local para la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.

**Artículo 11.- Planificación provincial.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la conservación,

fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.

2. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales o de aptitud forestal.
3. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.
4. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con el ente rector en materia de riesgos y con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales.
5. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la conservación, protección y administración de la flora y fauna silvestre, en articulación con el ministerio rector en materia ambiental.
6. Elaborar planes, programas y proyectos de incidencia provincial, para la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural.
7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 12.- Regulación provincial.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia provincial:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental, evaluación de riesgos, planes de manejo, sistemas de monitoreo, planes de contingencia y mitigación, y auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

3. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley.
4. Diseñar normativa para la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, excluyendo el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores y patrimonio forestal del Estado.
5. Emitir la normativa local correspondiente para la defensoría del ambiente y la naturaleza en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 13.- Control provincial.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia provincial:

1. Otorgar licencias ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Otorgar licencias ambientales, una vez cumplida su acreditación, a los gobiernos autónomos descentralizados municipales que ejecuten por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, dentro del plazo máximo establecido por ordenanza provincial en concordancia con la normativa nacional vigente.
3. Realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
4. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire, ruido, una vez que el gobierno autónomo descentralizado provincial se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
5. Controlar la conservación, aprovechamiento y racional utilización de tierras forestales y bosques nativos dentro de la circunscripción provincial, Sistema de Áreas Protegidas Provinciales, bosques y vegetación protectora, y patrimonio forestal del Estado dentro de la circunscripción provincial.
6. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales en agua, suelo, aire, ruido, establecidos por la autoridad ambiental nacional.

8. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 14.- Gestión provincial.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de gestión de incidencia provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental de su circunscripción territorial.
2. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.
3. Coordinar acciones con la autoridad ambiental nacional, en materia de cambio climático.
4. Establecer con el gobierno central líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
5. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
6. Implementar planes, programas y proyectos para fomentar la investigación científica sobre vida silvestre.
7. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.
8. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural, en coordinación con la autoridad ambiental nacional.
9. Implementar los planes, programas y proyectos para la conservación, protección y administración de la flora y fauna Silvestre, en el ámbito provincial.
10. Establecer incentivos para las actividades productivas que se enmarquen en la protección del ambiente y el manejo sustentable de los recursos naturales de incidencia provincial.
11. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

### SECCIÓN TERCERA

#### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS METROPOLITANOS Y MUNICIPALES

**Artículo 15.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las facultades de planificación local, regulación local, control local y gestión local.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán mantener la coordinación necesaria con el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con el objeto de garantizar el ejercicio adecuado de la competencia.

**Artículo 16.- Planificación local.**- Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, elaborar instrumentos de planificación de incidencia local relacionados, con la competencia de gestión ambiental dentro de su jurisdicción y debidamente articulados con la planificación nacional y provincial.

**Artículo 17.- Regulación local.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, las siguientes actividades de regulación de incidencia metropolitana o municipal:

1. Generar normas y procedimientos para el Sistema Único de Manejo Ambiental la evaluación de riesgos, los planes de manejo, los planes de manejo de riesgo, los planes de contingencia y mitigación, los sistemas de monitoreo y las auditorías ambientales, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Elaborar normas y reglamentos para regular las descargas a la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor, una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal cumpla con los parámetros mínimos establecidos por la autoridad nacional ambiental.
3. Elaborar normas y reglamentos para los sistemas de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos en el medio urbana y rural.
4. Elaborar las normativas de prevención y control de incendios forestales y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural en coordinación con los entes competentes.
5. Elaborar las normativas de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural.
6. Establecer los mecanismos de control para verificar el cumplimiento de las normas técnicas de

la prohibición de descargas de aguas residuales, en coordinación con el ente rector en materia ambiental.

7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 18.- Control local.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de control de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial:

1. Otorgar licencias ambientales una vez que el gobierno autónomo descentralizado metropolitano o municipal se haya acreditado como autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
2. Realizar el control y seguimiento de las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.
3. Controlar el cumplimiento de la aplicación de las normas técnicas de descargas hacia la atmósfera o hacia cualquier cuerpo receptor.
4. Controlar el cumplimiento de normas y reglamentos para la recolección, transporte y gestión integral de residuos sólidos en el medio urbano y rural.
5. Ejecutar actividades de control de especies que constituyan plagas, a través del uso de técnicas ambientalmente inocuas, en coordinación con las entidades competentes.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 19.- Gestión local.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, enmarcados en la normativa ambiental nacional, ejercer las siguientes actividades de gestión de incidencia cantonal, en articulación con el gobierno central y el gobierno provincial:

1. Implementar planes, programas y proyectos para la gestión ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial.
2. Establecer, en coordinación con el gobierno central, líneas de trabajo con el objeto de controlar el tráfico y venta ilegal de vida silvestre.
3. Implementar asistencia técnica en la elaboración y ejecución de proyectos y suministros de plántulas e insumos de plantaciones forestales.

4. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación ambiental, exclusivamente forestales o de aptitud forestal, en coordinación con el gobierno autónomo descentralizado provincial.
5. Implementar planes, programas y proyectos de prevención y control de incendios forestales, y riesgos que afecten a bosques y vegetación natural.
6. Implementar planes, programas y proyectos de prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades que afecten a bosques y vegetación natural.
7. Proponer programas de difusión y educación sobre los problemas de cambio climático.
8. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

#### SECCIÓN CUARTA

##### GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES

**Artículo 20.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las facultades de planificación y gestión parroquial.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, deberán efectuar y mantener la coordinación necesaria con los demás niveles de gobierno, para garantizar el ejercicio adecuado de la competencia.

**Artículo 21.- Planificación.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de planificación:

1. Elaborar y proponer planes, programas y proyectos para la conservación, fomento, protección, investigación, manejo, industrialización y comercialización del recurso forestal, áreas naturales y vida silvestre.
2. Elaborar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
3. Elaborar planes, programas y proyectos para la promoción y formación de viveros y huertos semilleros; acopio, conservación y suministro de semillas certificadas para el programa de semillas forestales.

4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

**Artículo 22.- Gestión.**- En el marco de la competencia de gestión ambiental, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales las siguientes actividades de gestión:

1. Brindar asistencia técnica en la elaboración y ejecución de proyectos y suministros de plántulas e insumos de plantaciones forestales.
2. Implementar planes, programas y proyectos para efectuar forestación y reforestación en las plantaciones forestales con fines de conservación, tierras exclusivamente forestales y de aptitud forestal.
3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

### CAPÍTULO TERCERO

#### RECURSOS:

**Artículo 23.-** Los recursos para el ejercicio de la facultad de control ambiental correspondientes a la competencia de gestión ambiental, son aquellos previstos en la ley y en la normativa vigente y en las ordenanzas que expidan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos o municipales, de conformidad con esta; sin perjuicio de lo cual, el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento y el ejercicio efectivo de la competencia.

**Artículo 24.-** Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales, están facultados para establecer las tasas que se deriven de la facultad de control ambiental correspondiente a la competencia de gestión ambiental.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El ente rector de la competencia y las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias, formularán un plan de fortalecimiento institucional para el ejercicio descentralizado de la competencia de gestión ambiental, observando las políticas que para el efecto emita el Consejo Nacional de Competencias, entidad que además apoyará en la formulación e implementación del plan de fortalecimiento institucional.

**SEGUNDA.-** El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de la competencia de gestión ambiental.

**TERCERA.-** Quedan incorporados a la presente resolución todos los convenios de descentralización de la competencia de gestión ambiental celebrados con anterioridad a la misma, siempre y cuando no

contravengan la Constitución, la ley y la normativa nacional vigente en materia ambiental. Los gobiernos autónomos descentralizados deberán ajustar su normativa en materia ambiental a la presente resolución.

**CUARTA.-** Todos los niveles de gobierno, garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

**QUINTA.-** El gobierno central podrá delegar a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales las atribuciones que correspondan a las facultades de control y gestión nacional en el ejercicio de la competencia de gestión ambiental.

**SEXTA.-** Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, letras f) y g), y en el artículo 121, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**SÉPTIMA.-** Las licencias ambientales emitidas por autoridad competente con anterioridad a la presente resolución conservarán su validez y plazo de vigencia, sin perjuicio del control que ejerza el gobierno autónomo descentralizado en aplicación de esta resolución.

**OCTAVA:** Los niveles de gobierno involucrados en el ejercicio de esta competencia observarán el principio de concurrencia, según lo establece la Constitución de la república y la Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, con la asistencia técnica del ministerio rector del ambiente y del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, en el plazo de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberán acreditarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en el Sistema Único de Manejo Ambiental.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el Art. 121 del Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Roberto Villarreal, Representante de los gobiernos municipales. (s).

f.) Luz Marina Vera García, Representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales por representantes del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias.

En uso de las facultades legales establecidas en la letra o) del artículo 119 y artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

#### Resuelve:

Artículo 1.- Solicitar al Ministerio de Cultura y Patrimonio que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación con la presente resolución, presenten al Consejo Nacional de Competencias un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, en los términos establecidos en el artículo 154 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD-.

Artículo 2.- Solicitar a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, presente al Consejo Nacional de Competencias un informe de la capacidad operativa de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en los términos establecidos en el artículo 154 del COOTAD.

Artículo 3.- Solicitar al Ministerio de Finanzas que en el plazo de 20 días contados a partir de la notificación con la presente resolución, presenten al Consejo Nacional de Competencias un informe de los recursos financieros existentes para el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, en los términos establecidos en el artículo 154 del COOTAD, en concordancia con el artículo 204 del citado Código.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Una vez entregados los informes habilitantes requeridos en los artículos precedentes, y con el objeto de conformar la comisión técnica de costeo de la competencia, se faculta a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias, para que en un plazo máximo de hasta 5 días, disponga a las correspondientes entidades del gobierno central y a la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas -AME-, designen sus

Que el artículo 264, número 8, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, letra h), y 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las nuevas competencias exclusivas constitucionales, las cuales se asumirán e implementarán de manera progresiva conforme lo determine el Consejo Nacional de Competencias.

Que el artículo 264, número 8, de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 55, letra h), y 144 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales tendrán la competencia exclusiva para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural.

Que de conformidad con el artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Consejo Nacional de Competencias tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: b) organizar e implementar el proceso de descentralización; i) aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias.

Que el artículo 123 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada

representantes para la comisión técnica de costeo de la competencia, en los términos establecidos en el artículo 123 del COOTAD.

**SEGUNDA.-** La comisión técnica de costeo de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio cultural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines, tendrá un plazo máximo de hasta 30 días, a partir de su integración, para entregar al Consejo Nacional de Competencias el informe de costeo de la competencia, de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 154 del COOTAD y en el artículo 206 del mismo Código.

La comisión técnica de costeo funcionará de manera temporal y sus integrantes tendrán capacidad de decisión institucional en representación de cada organismo al cual representan, de conformidad con lo que dispone el artículo 123 del COOTAD.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Encárguese a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Competencias la ejecución de la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

f.) Pabel Muñoz López, Presidente, Consejo Nacional de Competencias.

f.) Fernando Naranjo Lalama, Representante de los gobiernos provinciales.

f.) Roberto Villarreal, Representante de los gobiernos municipales. (s).

f.) Luz Marina Vera García, Representante de los gobiernos parroquiales rurales.

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede el Presidente y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de noviembre del 2014.

Lo certifico.

f.) María Caridad Vásquez Quezada, Secretaria Ejecutiva, Consejo Nacional de Competencias.

**EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN**

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador enmarca como política los derechos del buen vivir de los ciudadanos proveyéndoles el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales tomando en cuenta que el estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria; además un ambiente sano para el consumo de nuestros productos en buen estado, garantizando el buen vivir el Sumak Kawsay para nuestro cantón;

Que el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los Gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas si perjuicio de otras que determine la ley. Inc. Final: "En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales".

Que el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, señala que: son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: literal l) "Prestar los servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres, servicios de faenamiento, plazas de mercado y cementerios;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C), los centros de faenamiento son establecimientos dotados de las instalaciones completas y equipo mecánico adecuado para el sacrificio, manipulación, elaboración, preparación y conservación de las especies de carnicería bajo varias formas, con aprovechamiento completo, racional y adecuado de los subproductos no comestibles;

Que es un rol fundamental de la Municipalidad controlar el funcionamiento del Centro de Faenamiento, la inspección de carnes y la comercialización e industrialización de las mismas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Mataderos (Decreto Supremo N° 502-C);

Que, el objetivo principal del Centro de Faenamiento es garantizar una carne apta para el consumo humano, convirtiéndose en una política de salud pública local la obligatoriedad de uso de las instalaciones del mismo para todas las actividades de faenamiento de tal forma que el producto comercializado brinde las condiciones de asepsia apropiadas.



## GOBIERNO AUTÓMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE NAPO

Dirección de Apoyo de Talento Humano

ACCIÓN DE PERSONAL N°:

76

Fecha de elaboración:

05 DE AGOSTO DE 2019

Fecha que rige:

5 DE AGOSTO DE 2019

CARRILLO JARAMILLO LUIS ALFREDO

Apellidos y Nombres

1500261761

Cédula de Ciudadanía

## EXPLICACION:

- NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
- NOMBRAMIENTO REGULAR
- CAMBIO ADMINISTRATIVO
- TRASLADO ADMINISTRATIVO
- NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCION
- LICENCIA O PERMISOS
- RENUNCIA
- SANCIONES DISCIPLINARIAS
- CESACIÓN DE FUNCIONES
- DESTITUCIÓN
- OTRA INSUBSTANTE

DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL LITERAL h) DEL ARTICULO 49 Y 50 LITERAL b) y h) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN, COOTAD ARTICULO 85 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 17 LITERAL c) DEL REGLAMENTO DEL MISMO CUERPO LEGAL, SE PROCEDA A EXTENDER EL NOMBRAMIENTO DE LIBRE REMOCIÓN AL DOCTOR CARRILLO JARAMILLO LUIS ALFREDO, PARA QUE OCUPE EL CARGO DE COMISARIO AMBIENTAL, OCUPANTE DEL CASILLERO DE SITUACIÓN PROPUESTA, A PARTIR DEL 05 DE AGOSTO DE 2019.

## SITUACION ACTUAL

## SITUACION PROPUESTA

Direccion:

**Dirección:** DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL E INTERCULTURALIDAD/UNIDAD DE AUTORIDAD Y CALIDAD AMBIENTAL.

Proceso:

**Proceso:** Agregador de Valor

Rol del Puesto:

**Rol del Puesto:** Supervisor de Macroprocesos

Grupo Ocupacional:

**Grupo Ocupacional:** Directivo 2

Denominación del Puesto:

**Denominación del Puesto:** COMISARIO AMBIENTAL

Remuneración Mensual Unificada: USD.

**Remuneración Mensual Unificada:** USD 1.923,84

Partida Presupuestaria:

**Partida Presupuestaria:**

30.01.000.000.710105.000.15.01.000.

Referencia: Memorando N° 1010-2019-P, del 25 de julio de 2019, suscrito por el Doctor Edison Gustavo Chávez Vargas Prefecto de la Provincia de Napo.

## DIRECCIÓN DE APOYO DET.H.

## PREFECTURA

Lc. Palmira Paredes Llori

Dr. Edison Chávez Vargas

DIRECTORA DE APOYO DE TALENTO HUMANO

PREFECTO PROVINCIAL DE NAPO

Nº. ....

Fecha: .....

Sr. Milton Pro Bayas  
RESPONSABLE DEL REGISTRO

Elaborado por Lic. Nelly Yumbo

Revisado por: Lcd. Palmira Paredes Li.

## **RAZÓN DE NOTIFICACIÓN**

SE PROCEDE A NOTIFICAR CON LA PRESENTE ACCIÓN DE PERSONAL AL DOCTOR CARRILLO JARAMILLO LUIS ALFREDO, QUIEN ENTERADO DE SU CONTENIDO FIRMA PARA CONSTANCIA CON EL NOTIFICADOR.

Very Afraid

  
**NOTIFICADO**

## NOTIFICADOR

**NOTIFICADO**

**NOMBRE** Nelly Yantsó  
**C.C** 1800468150

NOMBRE Jesús Alfredo Carrillo Coromilto  
C.C 150026176-1